

No	Radicado	Despacho Judicial	Tipo de Proceso	Demandante	Demandado	FECHA DE ADMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION	FECHA DE VENCIMIENTO	Pretensiones	Hechos	Cuántía
1	08-001333300320220037100	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Yomaira González Bilbao	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/12/2022	11/01/2023	viernes, 24 de febrero de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA y Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA.	Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	139731101
2	08-001333300320220035200	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jairo Miguel Baron Bello	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/12/2022	11/01/2023	viernes, 24 de febrero de 2023	. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009673 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	Con fecha 2 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	101987585

3	08-001333300320220034500	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Katia de Jesús Lara Tinoco	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/12/2022	11/01/2023	viernes, 24 de febrero de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA y Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA.	Con fecha 2 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	0
4	08-001333300320220019600	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Martha Rosa Villareal Guerrero	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/12/2023	11/01/2023	viernes, 24 de febrero de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034907 de fecha 20 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 4 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	63069930

5	08-001333300320220035600	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tatiana Patricia Pertuz Marmol	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	9/12/2023	12/01/2023	viernes, 24 de febrero de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009582 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Con fecha 5 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.</p>	68951014
6	08-001333300820220013900	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA DEL CARMEN COSSIO MARTINEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	9/12/2022	12/01/2023	viernes, 24 de febrero de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE028462 de fecha 30 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Con fecha 24 de agosto del 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.</p>	0

7	08-001333300320220034100	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ana Cecilia Cortes Rojano	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/12/2022	11/01/2023	viernes, 24 de febrero de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 2 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 2 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	100811404
8	08-001333300320220036300	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Daniel Enrique Echeverri Silva	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/12/2022	11/01/2023	viernes, 24 de febrero de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA y Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA.	Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	58807017
9	08-001333300320220035400	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sandra Luz Vergara Carmona	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/12/2022	12/01/2023	viernes, 24 de febrero de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009116 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER-JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	Con fecha 2 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	98967451

10	08-001333300320220034900	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Yiceth Estner Reales Herrera	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	9/12/2022	12/01/2023	viernes, 24 de febrero de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado comoBRQ2022EE008795de fecha7 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER-JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Con fecha 1 de marzo de 2022,se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.</p>	86897663
11	08-001333300320220033900	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Karen Liseth Álvarez Rueda	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	9/12/2022	12/01/2023	viernes, 24 de febrero de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado comoBRQ2022EE010183de fecha20 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER-JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Con fecha 3/4/2022,se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.</p>	84793987

12	08-001333300320220033500	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Hugo Montoya Franco	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	9/12/2022	12/01/2023	viernes, 24 de febrero de 2023	. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE008836 de fecha 13 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	Con fecha 3/2/2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	106158125
13	08-001333300520220020600	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Guadalupe de Jesús Fernández de Luque	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	19/12/2022	18/01/2023	jueves, 2 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034639 de fecha 17 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER–JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	Con fecha 9 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	90020676

14	08-001333300520220021100	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Denys Sofia Pardo Collante	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	19/12/2022	16/01/2023	martes, 28 de febrero de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026288 de fecha 20 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Con fecha 13 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.</p>	84003300
15	08-001333300520220039400	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARIDAD DEL SOCORRO RAMBAO PANTOJA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	11/01/2023	16/01/2023	martes, 28 de febrero de 2023	<p>Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA y Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA.</p>	<p>Con fecha 2 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.</p>	111427652

16	08-001-33-33-002-2022-00212-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGÉLICA MARÍA LEGARDA SILVA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	12/01/2023	16/01/2023	martes, 28 de febrero de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035385 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Con fecha 20 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.</p>	106530633
17	08-001333300520220039000	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER GAITAN TORRES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	11/01/2023	16/01/2023	martes, 28 de febrero de 2023	<p>Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA y Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA.</p>	<p>Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país</p>	102318328

18	08-001-33-33-002-2022-00247-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINDY SANTIS VILLANUEVA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	12/01/2023	16/02/2023	martes, 28 de febrero de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE008594 de fecha 7 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 2 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	127373474
19	08-001333300920190015800	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	virgilio alberto buitrago sandoval	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	19/07/2019	18/01/2023	jueves, 2 de marzo de 2023	que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 01723 del 2 de febrero de 2018, en virtud de la cual se reconoce la pensión vitalicia de jubilación.	el señor Virgilio tiene el tiempo de semanas cotizadas y la edad ara recibir pension	700311450
20	08-001-33-33-006-2022-00201-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Martha Baldovino Fuenmayor	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	18/10/2022	18/01/2023	viernes, 3 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035062 de fecha 20 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	Con fecha 4 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	93639173

21	08-001-33-33-006-2022-00213-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Efrén Darío Pino Cortes	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	31/10/2022	19/01/2023	viernes, 3 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026663 de fecha 19 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	Con fecha 15 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	117152740
22	08-001-33-33-006-2022-00217-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Amira Isabel Villacob Rúa	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	31/10/2022	19/01/2023	viernes, 3 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026320 de fecha 21 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	SEXTO: Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	84003300

23	08-001-33-33-006-2022-00191-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Bernardo Manotas Estrada	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	31/10/2022	18/01/2023	viernes, 3 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE033992 de fecha 9 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 9 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	87963102
24	08001-33-33-007-2022-00157-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANGELICA GONZALEZ FONTALVO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	2/09/2022	19/01/2023	viernes, 3 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE028755 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER–JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.2	Con fecha 24 de agosto del 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	43.726.970

25	08-001-33-33-006-2022-00227-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Marta Margarita de Moya Fruta	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	17/11/2022	19/01/2023	viernes, 3 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE032963 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	94.118.216
26	08001-33-33-007-2022-00162-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA ISABEL FUENTES SOTOMAYOR	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	2/09/2022	18/01/2023	viernes, 3 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE028771 de fecha 8 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE028771 de fecha 8 de noviembre de 2021	84.003.300

27	08-001-33-33-006-2022-00203-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Liliana Mercedes Vargas Acosta	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	31/10/2022	19/01/2023	viernes, 3 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035430 de fecha 22 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	Con fecha 9 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	74.794.496
28	08-001-3333-006-2022-00220-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ismael Alfonso Lizarazo Paternina	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	31/10/2022	19/01/2023	viernes, 3 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026650 de fecha 22 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	120.866.173

29	08-001-33-33-006-2022-00231-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Daysi Eloina Pérez Isaacs	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	31/10/2022	19/01/2023	viernes, 3 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE033249 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	78.984.302
30	08-001-33-33-006-2022-00235-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Osiris Isabel Rodríguez Gutiérrez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	31/10/2022	19/01/2023	viernes, 3 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE033473 de fecha 4 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	Con fecha 5 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	90.805.187
31	08-001-33-33-006-2022-00105-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	31/10/2022	19/01/2023	viernes, 3 de marzo de 2023	: Que se declaren administrativamente responsables a las demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA identificado con el NIT. 890.102.018- 1., a través de su Secretaría de Infraestructura, La Agencia Distrital de Infraestructura ADI identificada con NIT. 802.024.407-7., adscrita a aquella, AVENIDA CIRCUNVALAR, identificada con el Nit. 901.152.620-7 Y la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Identificada con el NIT 860.037.013-6 Por todos y cada uno de los perjuicios y daños causados a La infraestructura de telecomunicaciones DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP.BIC., identifica con el Nit. 830.122.566-1, en ejecución del contrato de obra No. ADI 0358/2018. suscrito y ejecutado por las demandadas.	La cuantificación de este daño o perjuicio causado por las demandas, consistente en daños causados a infraestructura de telecomunicaciones de Colombia Telecomunicaciones SA ESP.BIC., que ascienden a la suma setenta millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y seis pesos (\$ 70.385. 636) m/cte, a título de daño emergente, valor que deberá ser debidamente indexado al momento de su pago. Por otro lado, es claro que exi	N/A

32	08-001-33-33-012-2022-00443-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	CUMPLIMIENTO	LUIS ALBERTO PAREDES NAVARRO	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	18/01/2023	19/01/2023	viernes, 3 de marzo de 2023	. se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012; la jurisprudencia y conceptos que clarifican el alcance de la ley y el obligatorio cumplimiento de los organismo de tránsito de declarar la prescripción de las multas de tránsito y sus correspondientes, acuerdos y mandamientos de pago (cobro coactivo).	En fechas 26 de septiembre de 2022, mediante el radicado No EXT-QUILLA 22-183969 a través de correo electrónico, presenté derecho de petición como requisito procedimental para interponer la acción de cumplimiento, dirigido a la Secretaría de Movilidad de LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (anexo impresión de pantalla). SEGUNDO: En esta petición solicito a la Secretaría de Movilidad de LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, representada legalmente por JAIME PUMAREJO HEINS, Se declare prescritas mediante resolución motivada, la ejecución de las sanciones por el acuerdo de pago No 201865064 de fecha 01/10/2018., anexando las normas que establecen el termino de tres (3) años para la prescripción de las multas de tránsito y los mandamientos de pago respectivo	N/A
33	08001-33-33-007-2022-00170-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GINNA PAOLA JIMENEZ TURIZO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	12/09/2022	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE030306 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	Con fecha 20 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	88.709.200

34	08001-33-33-007-2022-00176-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH SORAIDA SANDOVAL CAMACHO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	12/09/2022	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE030272 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021</p>	<p>Con fecha 25 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país</p>	86.389.167
35	08-001-33-33-002-2022-00251-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM JOSÉ SALINAS PALENCIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	18/01/2023	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009131 de fecha 8 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Con fecha 3 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.</p>	90.427.358

36	08001-33-33-007-2022-00205-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCELI RADA LUBO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	12/09/2022	19/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034706 de fecha 16 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 4 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	79.706.588
37	08-001-33-33-002-2022-00262-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARÍA ELENA JESSURUM DE ESCUDERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	18/01/2023	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	Declarar la nulidad parcial de Resolución N° 04440 del 09 de octubre del 2020, expedida por el Dra. BIBIANA RINCON LUQUE, Secretaria de Educación Departamental, en cuanto negó el derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.	Mi representada realizó aportes al antiguo ISS, hoy liquidado, y del cual sus semanas de cotización se encuentran en COLPENSIONES y cuyos aportes como semanas de cotización se encuentran en 568.85, de un tiempo laborado entre el 09 de diciembre de 1988 al 25 de noviembre del 2018	60.422.605
38	08001-33-33-007-2022-00223-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA ROSA MORENO TORRES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	12/09/2022	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026312 de fecha 22 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	83.990.028

39	08-001-33-33-002-2023-00002-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMER ENRIQUE BOLAÑO MIRANDA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	18/01/2023	19/02/2023	viernes, 3 de marzo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	121.788.854
40	08-001-33-33-002-2022-00310-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR CERVANTES ESTRADA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	18/01/2023	20/02/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	98.288.626

41	08-001-33-33-010-2023-00013-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESBIA ISABEL ROBLE MOLINA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	26/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$89.954.951
42	08001-33-33-007-2022-00190-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CELEDONIA VILLA PUELLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	4/10/2022	26/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	como BRQ2021EE029207 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$88.398.533

43	08-001-33-33-002-2022-00314-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELINA MARÍA NUÑEZ DE IBAÑEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	18/01/2023	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	98.967.451
44	08001-33-33-007-2022-00232-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA PATRICIA DE LA HOZ MARTÍNEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	12/09/2022	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE032922 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	57.716.951

45	08-001-33-33-007-2022-00159-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR MIGUEL MOLINA OSORIO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/09/2022	25/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	<p>identificado como BRQ2021EE028729 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$73.758.498
46	08001-33-33-015-2022-00169-00	15 adm mixto del circuito	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ana Luz Ortiz	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	18/01/2023	20/02/2023	lunes, 6 de febrero de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026232 de fecha 21 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021</p>	<p>Con fecha 13 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país</p>	84.003.300

47	08001-33-33-007-2022-00238-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL RENE CASTILLO MARTÍNEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAC	12/09/2022	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE033267 de fecha 4 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 5 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	109.035.733
48	08-001-33-33-010-2022-00415-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAC	16/01/2023	19/01/2023	viernes, 3 de marzo de 2023	Se declare la nulidad de la Resolución No. 06505 de 10 de noviembre de 2022, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, Bibiana Rincón Luque, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE UNA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN DE UN DOCENTE DE VINCULACIÓN NACIONALIZADO".	. El día 17 de junio de 2022, presenté solicitud de pensión, la cual fue adicionada mediante memorial radicado el día 23 del mismo mes y año	119.459,50
49	08-001-33-33-010-2022-00293-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO JOSE ALTAMAR PEÑA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAC	16/01/2023	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	- Que se decrete la NULIDAD ABSOLUTA del oficio No BRQ2021EE030930 de fecha 20 de noviembre de 2021 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL DE BARRANQUILLA	- El 6 de Julio de 2020, mi poderdante participó en una reunión por la plataforma Google Meet con los funcionarios de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, en la que les manifestaron que la Secretaría de Educación de Barranquilla no reconocía los títulos de postgrado en éste caso Especialización y Maestría para efectos salariales, por lo que, quienes quedaran seleccionados y aceptaran el cargo quedarían nombrados en provisionalidad con el sueldo correspondiente en la categoría 2A del Escalafón docente 1278 de 2002 sin darles ningún argumento jurídico	48.904.757,20

50	08001-33-33-007-2022-00088-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIA ROSA CABARCAS CAMARGO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	15/09/2022	25/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	como BRQ2021EE030753 de fecha 17 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$77.711.555
51	08001-33-33-007-2022-00241-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA ESTHER FREILER HERNÁNDEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	12/09/2022	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034269 de fecha 15 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 8 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	91.534.417

52	08-001-33-33-002-2022-00311-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUCARIS ISABEL IGLESIAS HEREDIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/01/2023	25/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$86.897.663
53	08-001-33-33-010-2022-00290-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOREDYS VILLA MOLINARES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/01/2023	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE036240 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021</p>	<p>Con fecha 19 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país</p>	107.510.409

54	2022-00353	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMINIA TOMASA BARRERA FONTALVO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/01/2023	25/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	como BRQ2022EE009548 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$99.759.243
55	2022-00406	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIMAS RAFAEL PEÑA SARMIENTO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	25/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 2 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 2 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$4.477.070

56	2022-00409	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA GOMEZ REYES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	25/02/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 2 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 2 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$104.505.545
57	2022-00411	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO JOSE MENDOZA ROMERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	25/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de MUNICIPIO DE SOLEDAD, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN,	\$101.672.139

58	2022-00413	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIOMARA DEL ROSARIO DOMINGUEZ RAMBAO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	25/01/2023	sábado, 25 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de MUNICIPIO DE SOLEDAD, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$89.258.975
59	2022-00415	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	XIOMARA DIVINA PRADO MARCELES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	25/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de MUNICIPIO DE SOLEDAD, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$69.173.989

60	2022-00417	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR SAUMETT RANGEL	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	25/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 25 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 25 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	53.976.948
61	08-001-33-33-010-2022-00225-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERELIS MARIA ARVILLA CORZO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/01/2023	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE033018 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021</p>	<p>Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.</p>	93.513.781

62	2022-00420	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIANA MARÍA SILVERA CORONADO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	25/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 25 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 25 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$110.945.153
63	08-001-33-33-010-2022-00207-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINDA ROCIO DE LA CERDA BATALLA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/01/2023	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026286 de fecha 20 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021</p>	<p>: Con fecha 13 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país</p>	57.143.730

64	2022-00421	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACK ANTONIO DE LA HOZ BARRAZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	25/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de MUNICIPIO DE SOLEDAD, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$101.656.731
65	2022-00423	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDO RUIZ PEREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	25/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 2 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 2 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$100.448.724

66	08-001-33-33-010-2022-00221-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/01/2023	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE032938 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	89.940.739
67	2022-00425	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ULFRAN DE JESÚS REYES PACHECO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	25/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 26 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 26 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$107.390.866

68	2022-00428	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILMA SOLEDAD HERRERA GIACOMETTO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	25/02/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 26 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 26 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$103.733.489
69	08001-33-33-007-2022-00219-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANA JAIR JIMÉNEZ OLIVARES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	19/09/2022	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026534 de fecha 21 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021</p>	<p>Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país</p>	74.560.013

70	2022-00432	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARACELYS CEPEDA CEPEDA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	25/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 2 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 2 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$5.286.227
71	08-001-23-33-000-2022-00345-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Departamento del Atlántico	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	10/11/2022	24/01/2023	jueves, 9 de marzo de 2023	<p>1. Se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: a) Mandamiento de pago GGI COM OI-20220000004 de febrero de 2022, proferido por un valor de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.337.534.771). b) Resolución GGI-COR – 20220000060 del 31 de mayo de 2022, por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro del mandamiento de pago GGI COM OI-20220000004 de febrero de 2022.</p>	<p>PRIMERO: La Alcaldía del Distrito, Especial, industrial y Portuario para los años 2018, 2019 y 2020 expidió cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales en contra del Departamento del Atlántico, las cuales fueron objetadas en oportunidad por mi representada ante la secretaria Distrital de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, tal como se tiene en los oficios que se relacionan a continuación: (i) Oficio del 5 de junio de 2017, mediante el cual se objetan las cuentas de cobro No. 201700001961; No. 201700002012 y No. 201700002013. (ii) Oficio del 8 de noviembre de 2017, mediante el cual se objetan las cuentas de cobro No. 20170002049; No. 201700002054 y No. 201700002053</p>	\$1.337.534.771

									Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQEE2022029862 de fecha 1 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 10 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	
72	08-001-3333-006-2022-00177-00	IUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Marlín Del Carmen Cabrera Castro	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAC	1/12/2022	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023			85.682.583
73	08-001-23-33-000-2022-00326-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	César Segundo Vargas Teherán	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	10/11/2022	24/01/2023	jueves, 9 de marzo de 2023	Primera.- Declarar administrativa y extracontractualmente Responsable a las siguientes entidades: D.E.I.P. de Barranquilla - CLINICA PORTOAZUL S.A. (Nit. 900.248.882-1) – EPS-S MUTUAL SER - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA – MINISTERIO DE SALUD - SISBÉN BARRANQUILLA (Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales) - FOSYGA(Fondo Financiero Distrital de Salud) — ADMINISTRADORA DE RECURSOSDEL SISTEMA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, como consecuencia de del mal procedimiento realizado durante la cirugía practicada al señor CESAR SEGUNDO VARGAS TEHERAN, el día 24 de septiembre de 2020, por complicaciones en la columna debido a la mala práctica médica que se constituye como FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO. En este caso, se reclama la responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado por falla en la prestación	PRIMERO. El señor CESAR SEGUNDO VARGAS TEHERAN, se encuentra adscrito a la EPS MUTUAL SER a través del SISBÉN BARRANQUILLA y es atendido en la IPSS VIVA 1ª. SEGUNDO. Le fue detectada una afectación de columna cervical, en los segmentos C4, C5, C6, y C7-T1; con diagnóstico radiológico de 1) pérdida de la Lordosis Fisiológica Cervical, 2) Sindesmofitos en los segmentos C4, C5, C6, y C7. 3) Osteofitos con Tendencia a Sindesmofitos en los segmentos C5, C6, C7 y T1. 4) Disminución del espacio Intervertebral en la región Posterior de C6-C7 y C7-T1. Se le autoriza la cirugía de columna a través del procedimiento denominado ARTRODESIS DE COLUMNA LUMBAR VIA ANTEROLATERAL CON INSTRUMENTOS, DISECTOMÍA LUMBAR, OCLUSIÓN DE VASOS ESPINALES, que a la final, no le fue practicada, ya que en medio del procedimiento, los médicos por error, le lesionaron la vena iliaca ocasionándole grave hemorragia y serias complicaciones que por poco le cuestan la vida a mi representado	\$389.963.141,45

74	08001-3333-006-2022-00194-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jabid Urbano Sierra Martínez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	1/12/2022	20/02/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034910 de fecha 20 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 4 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	\$87.234.197
75	08-001-3333-006-2022-00226-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Claudia Salinas Quesada	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	1/12/2022	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE025783 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	\$94.588.021

76	08001333301120220034800	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA CACERES CASIANI	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/01/2023	24/02/2023	sábado, 25 de febrero de 2023	identificado como BRQ2022EE009692 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación. 2. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021. 3. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN	\$86.234.979
77	08-001-33-33-012-2022-00300-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	EDELMIRA RINCON Y OTROS	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	23/01/2023	24/02/2023	jueves, 9 de marzo de 2023	Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el reiterado precedente jurisprudencial Contencioso Administrativo en la materia, se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA - CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (CRUE) - TRANSMETRO SAS, es administrativamente responsable de manera común y solidaria, de los perjuicios materiales y morales causados a la parte demandante; por la manifiesta falla del servicio por la indebida atención de manera oportuna y eficiente a las víctimas de paros cardiorrespiratorios que se registren en los espacios públicos o privados, y que requieran de atención médica de urgencia que prestan las instituciones de traslado asistencial y atención pre hospitalario, infringiendo de manera directa lo estipulado en el SISTEMA DE EMERGENCIAS MÉDICAS- SEM en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, lo cual se encuentra regulado por la Resolución No. 0642 de 2018, proveída por la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, y Resolución No. 000926 de 2017 de fecha 30 de marzo de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, "Por La cual se reglamenta el	El día 11 de agosto del 2020, el señor GUSTAVO ENRIQUE TESILLO MENDEZ (q.e.p.d.), sale al medio día, siendo las 12:15 pm de su residencia ubicada en el barrio San José Carrera 17 # 41 – 32 en la ciudad de Barranquilla. 3.8.2. El señor GUSTAVO ENRIQUE TESILLO MENDEZ (q.e.p.d.), llega a la estación de Transmetro LA CATORCE ubicada aproximadamente a dos cuadras de su residencia, unos 350 metros de distancia, 5 minutos a pie4 , es decir, a la estación de Transmetro llegó aproximadamente 12:20 p.m. 3.8.3. El señor GUSTAVO ENRIQUE TESILLO MENDEZ (q.e.p.d.), se desmaya dentro de la estación de Transmetro LA CATORCE, esperando la ruta, quien NO ES AUXILIADO POR NINGUN FUNCIONARIO DE TRANSMETRO SAS; ninguno de los trabajadores, contratistas y/o funcionarios de la estación le dieron los primeros auxilios; por el contrario, lo dejaron tendido en el piso, no lo socorrieron, ni tampoco lo trasladaron con la camilla de emergencia con la cual se encuentra dotada la estación, Pese a existir un centro de salud, CLINICA LA VICTORIA a 160 metros de distancia, dos minutos a pie.	\$909.388.000,00

78	08-001-33-33-006-2022-00195-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	José Manuel Santos Sánchez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/10/2022	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034906 de fecha 20 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 4 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	97.392.554
79	08-001-33-33-012-2022-00168-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA FORERO CHARRIS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	24/01/2023	jueves, 9 de febrero de 2023	identificado como BRQ2021EE030479 de fecha 20 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$89.822.633

80	08-001-3333-006-2022-00202-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Betty Margot Escorcía Rigal	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	20/01/2023	lunes, 6 de febrero de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035060 de fecha 20 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 4 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	92.017.922
81	08-001-33-33-012-2023-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSIRIS MARIA HAMBURGER HERRERA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	24/02/2023	jueves, 9 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	91.317.179

82	08-001-33-33-012-2023-00010-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA ISABEL ALGARIN BARRERA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	24/02/2023	jueves, 9 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	RIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$107.074.110
83	08-001-33-33-012-2023-00016-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO MANUEL VILLEGAS PADILLA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	24/01/2023	jueves, 9 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 24 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 24 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$52.321.289

84	08-001-33-33-012-2022-00441-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA BOTERO MERCADO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	24/01/2023	jueves, 9 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$55.454.318
85	08001333300520220044300	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CANDELARIA DE JESUS BASTIDAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	19/01/2023	20/01/2023	martes, 7 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$88.336.193

86	08-001-3333-006-2022-00209-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Belkis Alicia García Vargas	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034745 de fecha 20 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 10 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	49.066.240
87	08001333300520220043800	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARBELLY TREJO ESPAÑA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	19/01/2023	20/01/2023	martes, 7 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$57.153.428

88	08-001-33-33-002-2023-00006-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEIMY GONZALEZ VILLA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	19/01/2023	23/01/2023	martes, 7 de marzo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	67.323.180
89	08-001-33-33-014-2022-00269-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Zenaida Sarmiento Lubo	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	19/01/2023	20/01/2023	martes, 7 de marzo de 2023	1. Se declare, mediante sentencia ejecutoriada, la nulidad del Acto Administrativo Resolución No 0190 de fecha 25 de Junio del año 2.009 emanado por la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de mi procurada argumentando que ese derecho le correspondía otorgarlo es a la entidad donde haya cotizado para pensión, que para el presente caso era el I.S.S hoy Colpensiones. 2. Se declare, mediante sentencia ejecutoriada, la nulidad del Acto Administrativo Resolución No SUB32527 de fecha 10 de Febrero del año 2021 emanado de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" que revoca en todas y cada una de sus partes la resolución No GNR313459 de fecha 08 de Septiembre del año 2.014 mediante la cual dio cumplimiento a un fallo de tutela preferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla, que ordenaba otorgar pensión de vejez a mi procurada.	PRIMER HECHO: Mi procurada señora ZENaida SARMIENTO LUBO prestó sus servicios laborales de carácter personal por el tiempo aquí indicado, en las siguientes entidades a.- Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla del 06 de Febrero del año 1.974 al 30 de Junio del año 1.995 cotizando ante la caja de previsión Social del Municipio de Barranquilla b.- En el Hospital Pediátrico de Barranquilla del 01 de Septiembre del año 1.995 al 30 de Septiembre del año 2.009 cotizando ante la Administradora Colombiana de pensiones "Colpensiones" SEGUNDO HECHO: El tiempo anteriormente descrito, laborado por mi procurada, ZENaida SARMIENTO LUBO, lo constituyo 35 años 6 meses y 24 días. TERCER HECHO: Mi procurada una vez cumplida su edad y verificando que cumplía con los requisitos de ley, solicito a la Alcaldía de Barranquilla el otorgamiento de su pensión de vejez.	\$35.000. 000.oo

90	08-001-33-33-014-2022-00215-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOREDY ESTHER LASTRA GAMERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	19/01/2023	20/01/2023	martes, 7 de marzo de 2023	<p>identificado como BRQ2021EE026636 de fecha 19 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$80.331.020
91	08001333300520220018700	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Nuryz Estela Estrada Castro	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	19/01/2023	20/02/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQEE2022029863 de fecha 1 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Con fecha 10 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país</p>	85.062.600

92	08001333300520220022000	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Meyra Altamar Orozco	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	19/01/2023	20/01/2023	martes, 7 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE026678 de fecha 22 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$31.940.690
93	08-001-33-33-014-2022-00180-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAREN CRISTINA ARRIETA ARIAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	19/01/2023	23/01/2023	martes, 7 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE029426 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 25 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	\$77.615.183

94	08001333300520220021500	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Carmen Cecilia Gaitan Torres	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	19/01/2023	20/01/2023	martes, 7 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE026329 de fecha 21 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$91.192.598
95	08-001-33-33-014-2022-00185-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO ANTONIO SARMIENTO SARMIENTO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	19/01/2023	20/01/2023	martes, 7 de marzo de 2023	identificado como BRQEE2022029880 de fecha 1 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$86.837.867

96	08-001-33-33-014-2022-00181-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIDA MARIA PEÑA GUERRERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	19/01/2023	23/01/2023	martes, 7 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQEE2022031960 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 10 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	44.265.050
97	08-001-33-33-014-2022-00184-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MADY DEL SOCORRO ANAYA HERRERA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	19/01/2023	20/01/2023	martes, 7 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE029420 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$74.654.350

98	08-001-33-33-014-2022-00183-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ARTURO VARGAS BARROS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	19/01/2023	23/01/2023	martes, 7 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQEE2022030643 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 10 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	49.808.850
99	08-001-33-33-006-2022-00206-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Nohemi Cecilia Salcedo Ruiz	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/10/2022	18/01/2023	jueves, 2 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE034681 de fecha 17 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$113.992.516

100	08-001-33-33-006-2022-00210-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luz Marina Serrano de la Cruz	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/10/2022	18/01/2023	viernes, 3 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE035569 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$87.064.149
101	08001333300320220033700	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Katherine Tejera Acosta	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/12/2022	11/01/2023	viernes, 24 de febrero de 2023	identificado como BRQ2022EE008545 de fecha 13 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$43.910.547

102	08001333300520220039000	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER GAITAN TORRES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	11/01/2023	13/01/2023	martes, 28 de febrero de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$102.318.328
103	08-001-33-33-002-2022-00212-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGÉLICA MARÍA LEGARDA SILVA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	12/01/2023	13/01/2023	martes, 28 de febrero de 2023	identificado como BRQ2021EE035385 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$106.530.633

104	08-001-33-33-014-2022-00179-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ENRIQUE SUAREZ FONTALVO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	17/01/2023	18/01/2023	viernes, 3 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE030476 de fecha 20 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$67.617.900
105	08-001-33-33-014-2022-00178-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JADER JOSE ZUÑIGA BARRIOS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	17/02/2023	18/02/2023	viernes, 3 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE030406 de fecha 19 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN,	44.265.050
106	08001333300720220018400	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	NIBIA MARIA ARDILA PLATA y OTROS	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	10/10/2022	24/01/2023	miércoles, 8 de marzo de 2023	Como consecuencia lógica de la anterior declaración, CONDÉNESE a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, representado por el Ministro de Defensa, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, representada legalmente por su comandante y DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, representado legalmente por el Alcalde Distrital y/o por quien haga sus veces a pagar:	El señor GERARDO REYES VEGA (Q.E.P.D.), padre de mis mandantes, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 8.707.440, fue asesinado el día 24 de febrero de 2020 en la ciudad de Barranquilla.	A CIEN (100) SALARIOS M

107	08001333300320220035800	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Rosaura Salazar Caro	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/12/2022	11/01/2023	viernes, 24 de febrero de 2023	identificado como BRQ2022EE009674 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	86.234.979
108	08-001-3333-006-2022-00110-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ricardo León Ibarra Gómez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	19/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE029722 de fecha 13 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$80.472.303

109	08-001-3333-006-2022-00226-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Claudia Salinas Quesada	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	19/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	<p>identificado como BRQ2021EE025783 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$94.588.021
110	08-001-33-33-012-2022-00097-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA JIMENA FONTALVO PARRA	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	10/02/2023	11/02/2023	miércoles, 29 de marzo de 2023	<p>DECLARAR que es nula la decisión contenida en Resolución N.º BQFR2021038262 DE 08/10/2021 en la cual se sancionó el comparendo N.º 0800100000029465117 de 03/06/2021 por la presunta infracción C29. A consecuencia de las anteriores declaraciones: EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se haga se retire de la plataforma SIMIT Y RUNT los reportes derivados de las sanciones ADMINISTRATIVAS aquí convocadas en conciliación. ORDENAR a DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor de la Señorita MONICA JIMENA FONTALVO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 63347942 la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1,000,000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias.</p>	<p>PRIMERO: A mi mandante le fue elaborada UNA (01) orden de comparendo mediante ayudas de tipo tecnológico (foto multa), los que NO fueron notificados en debida forma. Se envió la citación para diligencia de notificación personal por fuera del término de tres (03) días hábiles, pues como mencione anterior mente NO fue notificado mi representado. SEGUNDO: El mencionado comparendo se identifica con el número: N.º 0800100000029465117 de 03/06/2021 que no fue notificado en la forma indicada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002. TERCERO: Es preciso señalar que mi mandante, antes de la fecha de ocurrencia de la presunta infracción de tránsito había registrado en debida forma, informando de manera clara, precisa y verídica los datos de domicilio ante el sistema RUNT, por lo cual la citación para comparecer de esta presunta infracción de tránsito debió haber sido allegada al domicilio aportado y realizarse su envío dentro del término de tres (03) días hábiles, esto sin excepción legal alguna.</p>	1.000.000

111	08-001-33-33-002-2022-00197-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANK FERNANDO CANTILLO MARES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/01/2023	25/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	<p>identificado como BRQ2021EE033189 de fecha 10 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$96.926.885
112	08-001-33-33-009-2023-00074-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción de Cumplimiento	FREYDER ALBERTO OSPINO GUTIERREZ	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	24/02/2023	24/02/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	<p>1) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Transito) de BARRANQUILLA (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas. 2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BARRANQUILLA que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción. 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.</p>	<p>1- La secretaría de movilidad (transito) de BARRANQUILLA me impuso comparendo(s) número 08001000000014804028, 08001000000014804027, 08001000000014464374, 08001000000014464377, 08001000000014464375 Y 08001000000014464376 . 2 - Posteriormente emití resolución(es) sancionatoria(s) dentro del primer año. 3 - Más adelante inicié cobro coactivo dentro de los siguientes 3 años. 4 – En total pasaron más de 6 años (3 años del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo) y el tránsito ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no ha querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas.</p>	ND

113	08-001-33-33-014-2022-00279-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESLIE MAXIELL DIAZ SANCHEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/12/2022	9/12/2022	miércoles, 25 de enero de 2023	identificado como BRQ2021EE033284 de fecha 10 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$50.450.757
114	08-001-33-33-014-2022-00258-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR EUFENIA GARCIA SALGUERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/12/2022	9/12/2022	miércoles, 25 de enero de 2023	identificado como BRQ2021EE035269 de fecha 22 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN,	\$94.036.083

115	08-001-33-33-014-2022-00261-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE ANTONIO GARCIA CICILIANO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/12/2022	9/03/2023	miércoles, 25 de enero de 2023	identificado como BRQ2021EE035901 de fecha 27 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$87.314.479
116	08-001-33-33-014-2022-00262-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX ISMAEL REYES BEDOYA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/12/2022	12/12/2022	miércoles, 25 de enero de 2023	identificado como BRQ2021EE035909 de fecha 27 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN,	\$94.036.083

117	08-001-33-33-014-2022-00263-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IBON PATRICIA GUZMAN MARIMON	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/12/2022	9/12/2022	miércoles, 25 de enero de 2023	identificado como BRQ2021EE035924 de fecha 27 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$92.468.955
118	08001-33-33-015-2022-00259-00	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Mónica del Socorro Torrenegra Escobar	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/12/2022	9/12/2022	miércoles, 25 de enero de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$100.387.589

119	08-001-31-05-003-2022-00273-00	JUZGADO TERCERO LABORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELCY ISABEL GUTIERREZ DE ALBA	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	13/01/2023	14/02/2023	viernes, 31 de marzo de 2023	<p>QUE SE CONDENE a las de mandadas A QUE se le reconozca liquiden y pague a la demandante SEÑORA NELCY ISABEL GUTIERREZ DE ALBA , identificada con la CC No. 22616411 ex en Soledad.(Atlántico) la pensión que devengaba su conyugue señor JULIO CESAR JIMENEZ OROZCO, q.p.d. quien se identificaba con CC No.868.607. Que el anterior reconocimiento se ordene el reconocimiento de la sustitución pensional A LA DEMANDANTE, desde 1 de Febrero del 2022 fecha del fallecimiento de su cónyuge y en forma vitalicia. Que la pensión reconocida sea en la misma condición que tenía el fallecido conyugue de al demandante. (14 mesadas al año.) Que se condene a las demandas a el reconocimiento de intereses y/o indexación de los valores de las mesadas causadas desde el 1 de FEBRERO 2022 y hasta que se realice efectivo su pago</p>	<p>1. DEMANDANTE. NELCY ISABEL GUTIERREZ DE ALBA , identificada con la CC No. 22616411 exp. en Soledad.(Atlántico) anexo No.2 2. LA DEMANDANTE no posee ni maneja correo electrónico, con domicilio en la calle 9 No. 25-53 del Barrio, Nuevo triunfo. De la población de Soledad. 3. La demandante es la Cónyuge supérstite del filiado fallecido JULIO CESAR JIMENEZ OROZCO, q.p.d. quien en vida se identificó con la CC No.868.60</p>	ND
120	08001333300520220020800	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Betty de Jesús Muñoz Barraza	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	21/10/2022	12/12/2022	lunes, 27 de febrero de 2023	<p>Identificado como BRQ2021EE034753 de fecha 20 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$87.064.149

121	08001333300520220021200	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Elíana Isabel Ponce Llanos	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	21/10/2022	12/12/2022	jueves, 26 de enero de 2023	identificado como BRQ2021EE026784 de fecha 19 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$49.799.317
122	08001333300520220036000	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Rosa Tulia Castellanos Sierra	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	12/12/2022	jueves, 26 de enero de 2023	identificado como BRQ2022EE009148 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$101.351.769

123	08001333300520220036500	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Cristian Rafael Pacheco Arrieta	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG - SECRETARIA DISTRITAL	1/12/2022	lunes, 12 de diciembre de 2022	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$87.272.169
124	08001333300520220025200	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Janet Enrique Solano Bolaño	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/11/2022	jueves, 26 de enero de 2023	identificado como OFICIO SIN NUMERO de fecha 5 de enero de 2022, expedido por ALCIDES FERRER donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de MUNICIPIO DE MALAMBO, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$95.478.735

125	08001333300520220014700	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Verónica Alicia Palomet Herrera	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	19/09/2022	13/12/2022	viernes, 27 de enero de 2023	identificado como BRQ2021EE033343 de fecha 1 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$66.592.333
126	08001333300520220015400	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	María Eugenia Barrios Donado	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	13/12/2022	viernes, 27 de enero de 2023	identificado como BRQ2021EE028585 de fecha 14 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$57.143.730

127	08001333300520220015800	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Rocío de Jesús Villacob Rangel	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	15/09/2022	13/12/2022	martes, 27 de diciembre de 2022	identificado como BRQ2021EE028837 de fecha 8 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$45.235.465
128	08-001-33-33-010-2023-00005-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CREDIBANCO S.A	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - GERE	23/01/2023	26/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	que se declaren nulo los siguientes actos administrativos GGI-FI-LR-50268-21 del 2 de agosto de 2021 y GGI-DT-RS-134-2022 del 3 de agosto de 2021 y GGI-DT-RS-134-2022 del 3 de agosto de 2021	EL 23 DE MAYO DEL 2017, CREDIBANDO PRESENTO LA DECLARACION DE ICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - ICA AÑO GRAVABLE 2016, MEDIANTE FORMULARIO 41691453950 DECLARANDO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS LA SUMA DE \$749.000 Y POR CONCEPTO DE SANCION POR EXTEMPORANEIDAD DETERMINO LA SUMA DE 167000	57.270.000
129	08-001-33-33-010-2022-00440-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILDRED SIERRA MERLANO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	25/01/2023	jueves, 9 de marzo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	\$98.967.451

130	08001-33-33-001-2022-00357-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOMAIRA CECILIA BLANCO CARO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/11/2022	13/12/2022	viernes, 27 de enero de 2023	como BRQ2022EE009552 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$98.967.451
131	08001-33-33-001-2022-00354-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSY DEL CARMEN IRIARTE BENAVIDEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/11/2022	13/12/2022	viernes, 27 de enero de 2023	identificado como BRQ2022EE009161 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$117.271.506

132	08001-33-33-001-2022-00354-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETZY ESTHER MARTINEZ MORALES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/11/2022	13/01/2023	viernes, 27 de enero de 2023	identificado como BRQ2022EE009678 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$98.967.451
133	08-001-33-33-002-2022-00197-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANK FERNANDO CANTILLO MARES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/01/2023	25/01/2023	jueves, 9 de marzo de 2023	como BRQ2021EE033189 de fecha 10 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$96.926.885

134	08-001-33-33-014-2023-00061-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción de Cumplimiento	SEBASTIAN DE LA CRUZ CASTRO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	21/02/2023	22/02/2023	miércoles, 12 de abril de 2023	Ordenar el CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 0922 DE 2016 Y LA QUE LA ACLARA RESOLUCION N° 0525 de mayo de 2018, a EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO, JAIME ORLANDO VELASCO GUTIERREZ Y FANNY CASTILLO BARRIOS Y COMO LITIS CONSORTE NECESARIO POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, de la orden de demolición del edificio construido sin licencia de construcción. 2. Vincular a este trámite al Comandante del Departamento Atlántico de la Policía Nacional.	EI23 de octubre de 2014, el Jefe de la OFICINA DE CONTROL URBANO de dicha Secretaría, le informa al querellante que según informe técnico No. 1822-2014 C.U. "producto de la visita técnica realizada el día 20 de octubre de 2014 al predio ubicado en la Calle 38B No. 18-63 de esta ciudad, donde se observó al momento de la visita LA CONSTRUCCION DE UNA EDIFICACION MULTIFAMILIAR DE TRES PISOS, SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, por lo anterior se procedió a la suspensión de las obras mediante el acta de suspensión de obra No. 0385". bajo el radicado No. 08001315300820170027900.	ND
135	08001-33-33-012-2022-00197-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	LUIS AURELIO RAMIREZ VARGAS	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	28/02/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	Declárese al CONSORCIO OBRAS HIDRÁULICAS 2016 y ALCALDIA DE BARRANQUILLA, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE y se obtenga reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia del derrumbe presentado en la Tienda la 29, de propiedad del Sr. LUIS AURELIO RAMÍREZ VARGAS el día 11 de septiembre de 2020 a las 11:00 AM; hechos acontecidos en la Calle 43 No. 27-130 en la ciudad de Barranquilla.	11:00 AM, obreros del Consorcio se encontraban realizando excavaciones para las instalaciones de redes en los andenes de la propiedad ubicada en la Calle 43 # 27-130; sobre el andén de la carrera 29 que colinda con la propiedad donde está ubicada la tienda, las paredes de esta dirección mencionada colapsaron, realizando afectaciones en el negocio, ya que además de tener una entrada, sobre esta dirección se desprendieron rejas del muro, la nevera exhibidora sufrió un daño en la unidad, el techo sufrió un desnivel, ocasionando grietas y fisuras en la parte interior del bien inmueble, también se generó un daño en la prueba corrediza de la carrera 29, causando así un cierre parcial sobre esta entrada, y la carpa ubicada en la calle 43 se averió, provocado esto que el sol afectara mucho de los alimentos y bebidas, y se dañaran por la radiación solar directa, muchos de estos artículos. Por tanto, el Sr. Luis Ramírez, de su patrimonio, se vio en la necesidad de adicionar un protector solar para salvaguardar todos sus artículos, pero también ha sido afectado de esta manera, porque de este protector se ve un aparente	ND

136	08-001-33-33-011-2022-00399-00	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	MARLEN MÁRQUEZ CANTILLO – SANTIAGO DE JESÚS NIEBLES MÁRQUEZ – SEBASTIÁN DAVID NIEBLES MÁRQUEZ – SHADIA VALENTINA – MILAN DANIEL NIEBLES MÁRQUEZ	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	27/02/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	<p>Qué de conformidad a lo consagrado en el Artículo 90 de la Constitución Política, en concordancia a lo previsto en el Artículo 140, de la Ley 1437 del 2.011 (C.P.A.C.A), se declare que EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NORTE, LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD, LA CLÍNICA PARTICULAR PORVENIR LTDA., DE SOLEDAD Y LA CLÍNICA REINA CATALINA DE BARRANQUILLA, son administrativa, extracontractual y solidariamente responsables por los PERJUICIOS MATERIALES y MORALES ocasionados a mis poderdantes, por la omisión, falta de control, inspección, vigilancia, revisión, negligencia y fallas en la prestación del servicio, tanto de los citados entes estatales, en su condición de vigilantes y garantes, como de las mencionadas clínicas particulares con sus deficiencias en la prestación del servicio médico y de salud en general, lo cual pudo ocasionar la muerte del señor JUAN GABRIEL NIEBLES ACOSTA, esposo de mi prohijada y padre de los menores de edad (hijos) que esta representa.</p>	<p>Según informaciones e historia clínica No. 1.042'416.396, formato estandarizado referencia de pacientes anexa a la presente demanda, se infiere que el día 28 de noviembre de 2021, siendo las 12:01:17 horas, del medio día, el señor y hoy occiso JUAN GABRIEL NIEBLES ACOSTA, ingresó a consulta por urgencia, a la CLINICA PORVENIR LTDA, DE SOLEDAD, refiriendo cuadro clínico caracterizado por IMPACTO DE ARMA DE FUEGO EN REGION DE TORAX ANTERIOR DERECHO SIN ORIFICIO DE SALIDA, dicho paciente fue atendido en primera instancia por el doctor DE LEON OROZCO EDIER ENRIQUE, y posteriormente por dos médicos más de la misma institución, todos, médicos generales, quienes dan fe de que el paciente ingresó a la clínica en estado DIAFORETICO, ADINAMICO Y PALIDO, pero consciente y orientado en las tres esferas.</p>	848'093.593.71
137	08-001-33-33-011-2022-00386-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IGLESIA AMMI	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - GERE	27/02/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	<p>QUE SE DECLARE la nulidad del acto administrativo GGI-FI-LA-50169-22 que trata de la Liquidación Oficial de Aforo COD.502 de fecha 26-01-2022 en el que se impuso unificadamente sanción por no declarar a la IGLESIA AMMI por parte de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla.</p>	<p>El día 01-09-21 fue proferido el Auto de Apertura GGI-FI-AP-55677-2155677-21 y de emplazamiento para declarar GGI-FI-ED-50023-21 del 01-09-21 para los periodos 2016 - 2017 – 2018 - 2019 con el objeto de iniciar investigación para verificar la realidad económica del contribuyente, agente retenedor y/o responsable, establecer las bases gravables, determinar la existencia de hechos gravados o no, verificar el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas con el impuesto de industria y comercio 2016 a 2019.</p>	ND
138	08-001-3333-006-2022-00205-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Cielo Esther Cantillo Durán	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	1/12/2022	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034644 de fecha 17 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>: Con fecha 9 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país</p>	87.449.924

139	08-001-3333-006-2022-00211-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luis Daniel Capella Nigrinis	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	20/01/2023	lunes, 6 de marzo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026513 de fecha 19 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021</p>	<p>Con fecha 13 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.</p>	83.990.028
140	08-001-33-33-010-2022-00439-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Álvaro Jaime Rivera Yerena	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	25/01/2023	jueves, 9 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$51.516.390

141	08-001-33-33-010-2022-00436-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGERIS DE LA HOZ ALONSO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	25/01/2023	jueves, 9 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$91.525.747
142	08-001-33-33-010-2022-00435-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELISARIO BETANCOURT BARRAZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	25/01/2023	jueves, 9 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$102.493.711

143	2022-00041	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILBERTO TORRES MORALES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	25/01/2023	26/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	Que se declare la nulidad parcial del Resolución No 01626 de fecha 31 de marzo del 2021, Expedido por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla y notificada mediante correo electrónico de fecha 15 de abril del 2021, POR EL CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTÍA DEFINITIVA A UN DOCENTE CON VINCULACIÓN DISTRITAL y la resolución No 03225 de fecha 21 de junio de 2021, 2 notificada mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2021, POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 01626 de fecha 31/03/2021. por no estar conforme a derecho.	1. Que el Ministerio de Educación Nacional diseñó el Programa de Transformación de la Calidad Educativa "Todos A Aprender"- PTA en desarrollo de las políticas educativas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo "Prosperidad Para Todos" 2. Que los objetivos del Programa de Transformación de la Calidad Educativa se encuentran directamente vinculados con el ejercicio de la función docente, y en 3 consecuencia persiguen mejorar los aprendizajes y desempeños de los estudiantes de educación básica primaria en las áreas de Lenguaje y Matemáticas	20950519
144	08-001-33-33-010-2022-00289-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE RAMÓN CADENA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	26/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	como BRQ2021EE036028 de fecha 28 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	RIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$146.823.343
145	08001333300820220015300	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	JORGE LUIS COVILLA DE MOYA Y OTROS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	26/01/2023	viernes, 10 de marzo de 2023	DECLARAR QUE EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIO DISTRITAL CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO E INSPECTOR 25 DE POLICIA ADSCRITA A CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DISTRITAL	Que al presentar acción de Conciliación Extrajudicial por reparto le correspondió a la Procuraduría No. 173 judicial 1 para asunto Administrativo con Radicado 204513 de 7 de abril de 2022, admitida la solicitud de Conciliación Extrajudicial la procuradora ordeno por medio de Auto la audiencia de conciliación para el día 14 de junio de 2022 a las 10:00 a.m., el Abogado del Distrito solicito aplazamiento por no tener la Autorización del Comité para presentar la posición del Distrito en la Audiencia, se concede el aplazamiento para el día 29 de junio de 2022 a las 10:00 a.m. y el representante del Distrito el Doctor JOSE IGNACIO OÑORO RAMO, aun no tenía la posición del Distrito y solicita nuevo aplazamiento el cual no fue aceptada por la parte demandante y solicita al despacho la oposición a la petición.	50.400.000

146	08001-33-33-004-2023-00003-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVETY DEL SOCORRO MARTELO AGAMEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/01/2023	27/01/2023	lunes, 13 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$95.445.142
147	08-001-33-33-014-2022-00313-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Johnny Ramón Osorio Paz	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/01/2023	27/01/2023	lunes, 13 de marzo de 2023	<p>Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la N° 07871 de 16 de julio de 2018, por medio de la cual se reconoció y pago a mi mandante Pensión Vitalicia de Jubilación en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional en la que no se incluyeron todos los factores salariales tales como HORAS EXTRAS y demás factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado(a). 2. Declarar que mi representado(a) tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Vinculado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), le reconozca y pague una Reliquidación a la Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 11 de mayo de 2018 equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionad (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional.</p>	<p>1. Mi poderdante JOHNNY RAMON OSORIO PAZ laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por esta entidad a través de la Resolución N° 07871 de 16 de julio de 2018. 2. La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó sólo asignación básica, prima de vacaciones, bonificación mensual, omitiendo tener en cuenta las HORAS EXTRAS, y demás factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado(a). 3. Las horas extras devengadas corresponden a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE del año 2017 y ENERO del año 2018, de las cuales se realizaron los respectivos descuentos al sistema de seguridad social, ya que hacen parte del promedio mensual devengado en los meses donde se laboraron estas horas extras, y por esto, se calcula dentro del monto que le corresponde al docente para realizar el respectivo aporte de pensión en el mes.</p>	\$ 4.043.973

148	08-001-33-33-014-2022-00314-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Robinson Antonio Pérez Meza	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/01/2023	27/01/2023	lunes, 13 de marzo de 2023	<p>1. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la N° 04424 de 21 de agosto de 2015, por medio de la cual se reconoció y pago a mi mandante Pensión Vitalicia de Jubilación en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional en la que no se incluyeron todos los factores salariales tales como HORAS EXTRAS y demás factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado(a).</p> <p>2. Declarar que mi representado(a) tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Vinculado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), le reconozca y pague una Reliquidación a la Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 16 de marzo de 2015 equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionad (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional.</p>	<p>Mi poderdante ROBINSON ANTONIO PEREZ MEZA laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por esta entidad a través de la Resolución N° 04424 de 21 de agosto de 2015. 2. La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó sólo asignación básica, prima de vacaciones, omitiendo tener en cuenta las HORAS EXTRAS, y demás factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado(a).</p>	\$ 7.650.708
149	08-001-33-33-013-2022-00295-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TULIA ISABEL MARTINEZ SUAREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	18/10/2022	27/01/2023	lunes, 13 de marzo de 2023	<p>Identificado como BRQ2021EED036286 de fecha 29 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$99.307.545

150	08-001-33-33-012-2022-00041-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA MARIN VILLANUEVA	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAG	27/01/2023	28/01/2023	martes, 14 de marzo de 2023	<p>1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 00607 del 01 de febrero del 2022, expedida por el Dra. BIBIANA RINCON LUQUE, Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados. 2. Declarar que mi representada, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – Vinculado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en las resultas del proceso), reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir del día 09 de Enero del 2019, momento en que cumplió los 55 años de edad y los 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.</p>	La docente MARTHA MARIN VLLANUEVA, nació el 09 de Enero de 1962, por lo que en la actualidad tiene mas cincuenta y cinco (55) años de edad. 2. Mi representada, laboró como docente por órdenes de prestación de servicio y/o contrato de prestación de servicios a cargo del ALCALDIA DE MALAMBO	\$ 109.252.337
151	08001-33-33-004-2022-00342-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME JOSÉ ATEHORTUA SAUMETH	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAG	27/01/2023	30/03/2023	martes, 14 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 2 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 2 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$91.603.184

152	08001-33-33-004-2022-00341-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTO JOSÉ FERNÁNDEZ ROA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/01/2023	30/01/2023	martes, 14 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 2 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 2 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$51.863.269
153	08001-33-33-004-2021-00175-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBIN HERNÁNDEZ ARROYO	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	27/01/2023	30/01/2023	martes, 14 de marzo de 2023	<p>PRIMERO: Declarar que es nulo parcialmente el Decreto 0194 de 4 de julio de 2018 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0486 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0486 DE 2007, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA EL EMPLEO DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA", expedido por el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en cuanto se cambia el perfil profesional al cargo de Profesional Especializado 222-7 en la Oficina de Gestión del Tránsito de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (requisitos de estudios), esto es, solo describieron como formación académica, "Título profesional en disciplina académica ingeniería civil, del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería civil y afines".</p>	<p>desempeñaba desde el 1º. de diciembre de 2009 como Profesional Especializado 222-7 en la Oficina de Gestión del Tránsito de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, antes llamada Oficina Técnica de la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, cumpliendo con los requisitos de estudios (Pregrado Ingeniería Electrónica y Posgrado Especialista en Sistemas de Telecomunicaciones), que exigía para la época el Decreto 1056 de 10 de noviembre de 2009 "Por medio del cual se ajusta el Manual de 4 Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Central Distrital", expedido por el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. 2º. Mediante el Decreto 0500 de 25 de abril de 2011 "Por medio del cual se ajusta el Manual de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Central Distrital", expedido por el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se establecieron los requisitos para el cargo de Profesional Especializado 222-7, tales como identificación del cargo, estudios, funciones y experiencia, los cuales también los cumplió</p>	\$38.284.159

154	08-001-33-33-012-2022-00436-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXIS RAMITH MONTERO CASTRO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/01/2023	30/01/2023	martes, 14 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$98.967.451
155	08-001-33-33-012-2022-00437-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARDO ENRIQUE OLIER MARRUGO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/01/2023	30/01/2023	martes, 14 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$103.257.509

156	08-001-33-33-013-2022-00396-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA RONCANCIO ACENDRA	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	14/02/2023	6/03/2023	martes, 21 de marzo de 2023	PRIMERO: Se sirva decretar la nulidad y restablecer el derecho o revocatoria del Acto Ficto o Presunto que se configuró por la no contestar la reclamación administrativa a la solicitud presentada el día 07 de abril de 2021 por consiguiente restablecimiento del derecho (se adjunta los oficios detallados), y revocatoria del Acto Ficto o Presunto que se configuró por no contestar la reclamación. SEGUENDO: Se sirva declarar que entre mi poderdante y la accionada existió una relación laboral.	Distrital De Barranquilla, Secretaria Distrital De Cultura en el programa de Casas De Cultura De Barranquilla, durante los periodos 5 de abril de 2014 hasta el día 30 de noviembre de 2020, ocupando cargos de Orientador Pedagógico bajo la modalidad de prestación de servicio, cumpliendo cabalmente con sus obligaciones, horario, subordinación y remuneración (contrato realidad), en razón a la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, a mi poderdante no se le cancelaron siguientes conceptos, prestacionales, causados durante el tiempo que estuvo laborando para Alcaldía Distrital De Barranquilla Secretaria Distrital De Cultura Y Casas De Cultura De Barranquilla, esto es, entre los periodos 5 de abril de 2014 hasta el día 30 de noviembre de 2020 pago de prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, sanción moratoria de la ley 244 de 1995 por no pago oportunos, causadas en virtud a la relación laboral sostenida y antes mencionada, la cual se desarrolló durante los periodos 16 de agosto de 2012 hasta el día 30 de noviembre de 2020, Mi representada insistió	\$235.777.110
157	08001-31-05-002-2022-00389-00	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - DIREC	16/12/2022	6/03/2023	lunes, 24 de abril de 2023	PRIMERO: Que se declare que el juzgado tercero laboral del circuito de Barranquilla le reconoció por medio de sentencia judicial al señor ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ una pensión proporcional convencional por el valor de (\$2.723.458,46) a partir del 5 de enero de 2008 debidamente indexada por este juzgado. SEGUNDO: Que se declare que la mesada pensional reconocida al señor ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ, que al desatar el recurso de apelación, la SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, profirió sentencia el 22 de julio de 2013, reformando el numeral 3 de la parte resolutive en el sentido de precisar que la pensión ascendía a la suma de \$2.071.416 , modificando la sala la mesada pensional que había reconocido el a quo sin aplicar la indexación conforme a lo que venía señalando la jurisprudencias de las altas cortes.	PRIMERO: Que el señor ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ fue vinculado mediante contrato de trabajo de duración indefinida, ostentando la calidad de trabajador oficial, prestando sus servicios personales subordinados a la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP, desempeñando como último cargo el de REPARADOR II, iniciando labores desde el 15 de julio de 1988 al 24 de mayo de 2004, fecha en que se dio la terminación del contrato de trabajo. SEGUNDO: Que el tiempo total del servicio del señor ROBERTO NORIEGA FERNANDEZ fue de 16 años 1 mes y 8 días, y que durante la existencia de la relación de trabajo, mi mandante estuvo afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES "SINTRATEL", por lo tanto era beneficiario de las cláusulas normativas de la convención colectiva de trabajo.	ND
158	08001-33-33-007-2022-00153-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON ZÚÑIGA GONZÁLEZ	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	31/08/2022	7/03/2023	martes, 25 de abril de 2023	DECLARAR la existencia de una negación por parte de un acto ficto, respecto del derecho de petición presentado al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, identificado con radicación EXT-QUILLA-18-218098 de fecha 28 de diciembre de 2018, cuya petición versó en el reconocimiento y pago de aportes en pensión, salud y riesgo laboral, además de las prestaciones sociales, primas, bonificaciones, auxilio de cesantías y sanción moratoria por el no pago de las cesantías contemplada en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, es decir el reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de mora en la cancelación de las cesantías definitivas causadas y no reconocidas con la expedición de la ley 1617 del 2013	PRIMERO: Mi representado fue electo Edil de la Localidad Norte Centro Histórico del Distrito de Barranquilla para el periodo comprendido entre enero 1 de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015 y entre enero 1 de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019. SEGUNDO: A partir del mes de febrero del año 2013, entra en vigencia la Ley 1617 o Ley "Régimen para los Distritos Especiales".	\$ 2.212.209.961,35

159	08001310501120230006400	JUZGADO ONCE LABORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	JAIME ENRIQUE GUELL HERNANDEZ	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - DIREC	3/03/2023	8/03/2023	martes, 25 de abril de 2023	PRIMERO: Que mi representado est beneficiario de las prerrogativas convencionales contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ".D.T." E.S.P., antes EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRANQUILLA, "E.M.T." y el SINDICATO MIXTO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS "SINTRATEL".	1*) El señor JAIME ENRIQUE GUELL HERNANDEZ nació el día 11 de octubre del año 1.947.- 2*) Mi poderdante trabajó para la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA "E.D.T." E.S.P., antes EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRANQUILLA, "E.M.T.?. 3° Sostuvo una relación laboral desde el día once (11) de julio del año mil novecientos setenta y nueve (1979) y hasta el día diecinueve (19) de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1.999).-	332.575.585
160	08001-33-33-007-2022-00209-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA DEL CARMEN ROSALES LLANOS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMA	10/10/2022	1/02/2023	jueves, 16 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034680 de fecha 17 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 9 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	83.919.770
161	08-001-33-33-014-2022-00290-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLON DE JESÚS ESTRADA VIZCAINO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMA	14/12/2022	1/02/2023	jueves, 16 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE030504 de fecha 16 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	Con fecha 20 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	83.120.967

162	080013333-007-2022-00226-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA PACHECO GOMEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	10/10/2022	1/02/2023	jueves, 16 de marzo de 2023	<p>Declarar que se generó acto ficto o presunto por parte de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el sentido en que no resuelve de manera concreta, precisa ni de fondo el asunto solicitado en el derecho de petición radicado el 17 de marzo de 2022, ya que mediante oficio con Radicado No. 2022-EE-074617 - del 7/04/2022, LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dio traslado a la Secretaría de Educación de barranquilla, para que procedan a dar respuesta clara y de fondo a su petición a través del oficio de remisión con Radicado No. 2022-EE 074612 del 7 de abril de 2022.</p>	<p>El día 17 de marzo del 2022, mi mandante presentó ante la NACIÓN, MINISTERIO DE EL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A, memorial petitorio solicitando que los incrementos anuales que se le tienen que aplicar a la mesada pensional de mi representado, deben ser en la misma proporción en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, aplicando estos porcentajes en forma retroactiva al año en que el Docente constituyó su estatus de pensionado, reconociendo el retroactivo que se ha causado por las diferentes existentes, ordenando su respectivo pago de manera indexada, junto con los intereses moratorios.</p>	8.475.135
163	08001-33-33-007-2022-00280-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN RAFAEL COBA ALFARO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	10/10/2022	1/02/2023	jueves, 16 de marzo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE033180 de fecha 10 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Con fecha 20 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país</p>	102.742.196
164	08-001-33-33-002-2023-00012-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN MATILDE QUEVEDO MEZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	31/01/2023	1/02/2023	jueves, 16 de marzo de 2023	<p>. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.</p>	<p>Con fecha 6 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país</p>	\$89.954.951

165	08-001-33-33-002-2022-00312-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO DEL CARMEN CASTELLANO HENRIQUEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	1/02/2023	2/02/2023	viernes, 17 de marzo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	43.510.398
166	08-001-33-33-013-2022-00434-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANGELICA PALACIO BUENDIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	8/02/2023	9/02/2023	lunes, 27 de marzo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	51.516.487
167	08001233300020210049300	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	controversias contractuales	rodolfo steckerl sucesores & cia. ltada	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	2/02/2023	2/02/2023	viernes, 17 de marzo de 2023	Que se declare que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, representada legalmente por el señor JAIME PUMAREJO HEINS y/o quien haga sus veces al momento de enviarse la correspondiente citación, y de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A – EDUBAR S.A –, sociedad de economía mixta, debidamente constituida e inscrita en la 2 legalmente por la señora ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL, INCUMPLIERON la PROMESA DE COMPRAVENTA SUSCRITA ENTRE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE EDUBAR S.A Y RODOLFO STECKERL SUCESORES & CÍA. LTDA.: “CONSTRUCCIÓN DEL MALECON CORREDOR VERDE Y AVENIDA DEL RIO EN LA RIBERA DEL RIO MAGDALENA DESDE SIAPE HASTA LA ISLA DE LA LOMA”, FOLIO DE MATRICULA No. 040-55429 RT – AV RIO UF1- 008 suscrita el 28 de octubre de 2020, y el OTROSÍ No. 1º MODIFICATORIO del referido contrato de promesa de compraventa en lo que respecta a su CLÁUSULA SEXTA.- FORMA DE PAGO, de fecha 4 de enero de 2021.	Con el fin de adquirir el inmueble, la empresa de Desarrollo Urbano expidió Resolución No. EDU-17-0436 del 25 de agosto de 2015 “POR LA CUAL SE DETERMINA LA ADQUISICION DE UN INMUEBLE POR EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA A RODOLFO Steckerl SUCESORES & CIA. LTDA, FOLIO DE MATRICULA 040-55429 RT- AVRIO F1-008”	1.990.849.366

168	08001-33-33-015-2022-00238-00	quince	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Adriana Alejandra Bermejo Pino	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	2/02/2023	3/02/2023	miércoles, 22 de marzo de 2023	. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009772 de fecha 13 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	Con fecha 3/2/2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	62.173.73
169	08-001-33-33-010-2023-00016-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLY PATRICIA QUIÑONEZ FLOREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	30/01/2023	3/03/2023	martes, 21 de marzo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 24 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 24 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	100.497.876
170	08-001-33-33-010-2023-00010-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BARTOLO CASTILLO NIETO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	30/01/2023	3/02/2023	martes, 21 de marzo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	\$98.967.451

171	08-001-33-33-010-2023-00006-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIUDIS ROSARIO FREYLE SIERRA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	30/01/2023	3/02/2023	miércoles, 22 de marzo de 2023	. Declarar la nulidad del oficio BRQ2022EE017212 del 29 de junio de 2022, frente a la petición presentada el día 31 de mayo de 2022, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.	Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio - Fiduprevisora, el día 03 de noviembre de 2021, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho	10.218.395
172	08-001-33-33-014-2022-00316-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO EUGENIO PEREZ SUAREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	2/02/2023	6/02/2023	martes, 21 de marzo de 2023	Declararse la nulidad de la respuesta a la Reclamación Administrativa proferida por la Agencia Distrital de Infraestructura-ADI, con radicado ADI No. 01-330-2022-0014194 de fecha 27 de julio de 2022, expedida por la Agencia Distrital de Infraestructura-ADI.	El pasado 17 de junio de 2022, el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Barranquilla, emite auto que inadmite la demanda por no encontrarse ajustadas al art. 25 y 26 inciso 1 y 5 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001. Con esa acción se interrumpe el término de la prescripción para que mi poderdante pudiese hacer la respectiva reclamación de indemnización conforme a lo establecido en los artículos 488 y 489 del C.S.T.	42.782.920
173	08001-33-33-004-2023-00051-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ETHEL FRANCIA NIEBLES ALVAREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	6/02/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	99.477.593

174	08-001-33-33-010-2022-00431-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON ALVARADO BARRAZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	30/01/2023	31/01/2023	miércoles, 15 de marzo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	84.763.663
175	08-001-33-33-014-2022-00161-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Walditruces Tapias Bolaño	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	6/02/2023	7/02/2023	jueves, 23 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE030867 de fecha 18 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 24 de agosto del 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	84.003.300

176	08001-33-33-008-2022-00202-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FERNANDA VILLARREAL ESMERAL	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034648 de fecha 17 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021</p>	<p>Con fecha 9 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.</p>	ND
177	08001-33-33-008-2022-00200-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENNIS ESTHER PALLARES GONZALEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034723 de fecha 16 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021</p>	<p>Con fecha 4 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país</p>	ND

178	08001-33-33-008-2022-00195-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZULEYME ESTHER BARRIOS BARRIOS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/03/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034899 de fecha 20 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021</p>	<p>Con fecha 4 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país</p>	ND
179	08001-33-33-004-2022-00346-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR MARRIAGA FERRER	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	14/02/2023	15/03/2023	lunes, 10 de abril de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 2 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 2 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$44.615.030

180	08001333300320230000300	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Delvy Del Socorro Llerena García	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/02/2023	2/03/2023	martes, 25 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$94.440.219
181	080013333003202300004700	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Rafael Antonio Niebles Álvarez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/02/2023	2/03/2023	martes, 25 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$87.345.590

182	08001333300320230004200	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jorge Luis De la Hoz Racines	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/02/2023	2/03/2023	martes, 25 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN,	\$93.116.576
183	08001333300320230003900	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Adallys Rodríguez Paez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/02/2023	2/03/2023	martes, 25 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN,	\$144.218.217
184	08-001-33-33-001-2023-00070-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	NULIDAD ELECTORAL	MARIA DEL ROSARIO MEDINA DE LA HOZ	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	24/02/2023	3/03/2023	martes, 25 de abril de 2023	Que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por intermedio del a Secretaría de Gestión Control, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Distrital de Barranquilla, la alcaldía locales de Barranquilla el día 19 de Diciembre de 2022, se declaró la elección de los jueces de Paz y Reconsideración eligiéndose a MARCOS ARTURO RINCÓN NAVARRO, SINDULFO NAUM JIMENEZ ZAPA, FRANKLIN NACIF FERREIRA HADDAD, LILIANA ESTHER FLOREZ VANEGA, MARTHA ISABEL BARROS BARROS y YISELL ESTHER RECIO RIBÓN. Localidad Sur oriente sector 3	Mediante decreto N°. 0408 del 29 de Noviembre 2022, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, reglamenta la elección de los jueces de paz y reconsideración, en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con el acuerdo distrital 001 de 2022. 2. En la anterior resolución se dispuso en el cronograma que, el cierre de inscripciones para que los candidatos en las localidades y sectores que realizo la registraduría de Barranquilla en acuerdo con la alcaldía.	ND

185	08001-33-33-008-2022-00194-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRMA ESTHER NORIEGA HERNÁNDEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034913 de fecha 20 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021</p>	<p>Con fecha 4 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país</p>	na
186	08001-33-33-008-2022-00190-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA JULIA DE AVILA MONROY	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE033896 de fecha 9 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Con fecha 9 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país</p>	nd

187	08001-33-33-008-2022-00189-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROXANA NAYIBE LARA GOMEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE030720 de fecha 19 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 25 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	nd
188	08001-33-33-008-2022-00187-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORA ESTELA MOLINA CONTRERAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	23/01/2023	7/02/2023	jueves, 23 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQEE2022032297 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 10 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	\$57.824.150

189	08001-33-33-008-2022-00160-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENYS ESTER ROMERO TREJOS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	1/12/2022	7/02/2023	jueves, 23 de marzo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE030485 de fecha 16 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021</p>	<p>Con fecha 20 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.</p>	92.475.767
190	08001-33-33-008-2022-00159-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ALEXANDER GUZMAN CUSIS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	1/12/2022	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE028803 de fecha 8 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021</p>	<p>Con fecha 24 de agosto del 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país</p>	ND

191	08001-33-33-008-2022-00154-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA PATRICIA POLO PACHECO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	1/12/2022	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE028765 de fecha 8 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 24 de agosto del 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	84.003.300
192	08001-33-33-008-2022-00201-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL SOFÍA MORALES CAMACHO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034382 de fecha 19 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 9 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	87.064.149

193	08001-33-33-008-2022-00196-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIZZETH DE JESUS MAESTRE TORRES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034709 de fecha 16 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 4 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	47.448.687
194	08001-33-33-008-2022-00199-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA PELUFFO IBAÑEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035057 de fecha 20 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	Con fecha 4 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	87.234.197

195	08001-33-33-008-2022-00195-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZULEYME ESTHER BARRIOS BARRIOS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034899 de fecha 20 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	: Con fecha 4 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	\$87.234.197
196	08001-33-33-008-2022-00191-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISSETH PAOLA PEREIRA PINEDA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034170 de fecha 10 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 10 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	\$66.851.430

197	08001333300820220015100	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCÍA INES RODRIGUEZ TORRENEGRA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	como BRQ2021EE028723 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$86.123.466
198	08001333300820220008600	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAI DIS ESTHER MALDONADO CANTILLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE030767 de fecha 17 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$53.644.001

199	08001-33-33-008-2022-00189-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROXANA NAYIBE LARA GOMEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE030720 de fecha 19 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$57.837.783
200	08001-33-33-008-2022-00185-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA ESTHER DE ARMAS SOTO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQEE2022030657 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$57.837.783

201	08001-33-33-008-2022-00183-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DINA LUZ IMITOLA ACOSTA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQEE2022029850 de fecha 1 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$83.865.367
202	08001-33-33-008-2022-00181-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVANA NIEBLES GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQEE2022030630 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$158.599.333

203	08001-33-33-008-2022-00179-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARINA ESTHER ROYERO RUZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE030428 de fecha 16 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$91.378.317
204	08001-33-33-008-2022-00178-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDEMAR ELÍAS HIGGINS ALVAREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQEE2022030668 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$91.603.467

205	08001-33-33-008-2022-00177-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNIFER PAOLA DE LA ROSA DIAZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/02/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE030407 de fecha 17 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$55.679.817
206	08001-33-33-008-2022-00174-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO CAÑAS ILLUECA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQEE2022029904 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$74.642.550

207	08001-33-33-008-2022-00172-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JAIME BRITO PINTO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/02/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE030409 de fecha 16 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$137.864.667
208	08001-33-33-008-2022-00173-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARNULFO EMILIO BRAVO VILLEGAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQEE2022029864 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$86.570.817

209	08001-33-33-008-2022-00169-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INDIRA DE LA HOZ ESCORCIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE030527 de fecha 16 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$85.023.583
210	08001333300820220017100	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER LUIS BARRAZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE030493 de fecha 16 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$74.073.333

211	08001333300820220016800	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS ESTELLA ARIAS LEON	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE030319 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$86.141.633
212	08001333300820220016700	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LENNYS ALTAMAR DE LA ROSA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE032725 de fecha 4 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$95.284.967

213	08001-33-33-008-2022-00165-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIA ISABEL GOMEZ GAVIRIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE030426 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$85.023.583
214	08001-33-33-008-2022-00163-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA LAMADRID SANCHEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	29/11/2022	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE030502 de fecha 16 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$85.023.583

215	08001-33-33-008-2022-00161-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDER JOSE ALTAMAR DE LA ROSA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE030439 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$91.168.717
216	08001-33-33-008-2022-00159-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ALEXANDER GUZMAN CUSIS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE028803 de fecha 8 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	RIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$89.419.368

217	08001-33-33-008-2022-00158-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA JUDITH GUTIERREZ TURIZO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE030868 de fecha 18 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$49.220.447
218	08001-33-33-008-2022-00156-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHORA JUDITH GONZALEZ RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE028744 de fecha 14 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$75.384.268

219	08001-33-33-008-2022-00154-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA PATRICIA POLO PACHECO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE028765 de fecha 8 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$59.147.750
220	08001333300820220015000	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANY MARIA ACUÑA AVENDAÑO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	7/03/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE030172 de fecha 12 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	RIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$85.374.733

221	08001-33-33-008-2022-00146-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO JOSE VILLAFANE MARIN	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE033342 de fecha 44531, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$49.492.867
222	08001333300820220014500	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELDA CLEMENCIA FONTALVO BARANDICA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE033350 de fecha 1 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$59.147.750

223	08001333300820220013700	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROGER MESA ORTEGA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE027978 de fecha 27 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$84.003.300
224	08001333300820220013600	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAN VANEGA SILGADO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE028125 de fecha 28 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$83.990.028

225	08001-33-33-008-2022-00133-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARYS ORTEGA ARIZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE031003 de fecha 22 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$86.158.712
226	08-001-33-33-2022-00360-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO CARRILLO GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/01/2023	8/02/2023	lunes, 27 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$114.038.194

227	08-001-33-33-2022-00333-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESSYCA MARIA MARENCO DONCELL	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/01/2023	8/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	identificado como BRQ2022EE009245 de fecha 12 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$83.008.786
228	08-001-33-33-013-2022-00430-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA ESTHER CABALLERO CARO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/01/2023	8/02/2023	lunes, 27 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$99.217.245

229	08-001-33-33-2022-00346-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDA ELIZABETH RAMOS GARCIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/01/2023	8/02/2023	lunes, 27 de marzo de 2023	<p>identificado como BRQ2022EE009002 de fecha 7 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$107.778.039
230	08-001-33-33-2022-00389-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEVIN GALLARDO ESCAMILLA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/01/2023	8/03/2023	lunes, 27 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 2 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de MUNICIPIO DE</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$101.688.206

231	08-001-33-33-2022-00384-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARELYS MARIA POLO POLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/01/2023	8/02/2023	lunes, 27 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$89.759.264
232	08-001-33-33-2022-00378-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEVORA MARIA SALAS GARCIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/01/2023	8/02/2023	lunes, 27 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 30 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 30 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$103.585.015

233	08001-33-33-007-2022-00214-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVETH ESTHER MONTAÑO LOPEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	14/10/2022	8/02/2023	lunes, 27 de marzo de 2023	<p>identificado como BRQ2021EE035559 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$87.064.149
234	08-001-33-33-001-2022-00371-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA JUDITH MUNIVE BARRIOS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	30/01/2023	8/02/2023	lunes, 27 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$103.972.597

235	08-001-33-33-010-2023-00039-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIPE SEGUNDO TOSCANO MONTERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	6/02/2023	9/02/2023	martes, 28 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2o del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$102.421.995
236	08-001-33-33-010-2023-00035-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS SIMON BLANCO MOLINA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	6/02/2023	9/02/2023	martes, 28 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$90.541.055

237	08-001-33-33-010-2022-00441-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO ALCIBIADES BALDOVINO MORALES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	6/02/2023	9/03/2023	martes, 28 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$99.875.759
238	08001333300120220043900	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA DE JESUS DE LA HOZ SILVERA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/01/2023	9/02/2023	martes, 28 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$98.967.451

239	08-001-33-33-001-2022-00442-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA FABREGAS GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/01/2023	9/02/2023	martes, 28 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$91.666.280
240	08001-33-33-004-2022-00351-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GREYS PATRICIA NUÑEZ RÍOS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/02/2023	10/02/2023	miércoles, 29 de marzo de 2023	<p>identificado como BRQ2022EE009693 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$121.675.326

241	08001-33-33-004-2022-00352-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAGOBERTO VALENCIA POLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/02/2023	10/02/2023	miércoles, 29 de marzo de 2023	<p>identificado como BRQ2022EE009699 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$52.828.140
242	08001-33-33-014-2021-00085-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YASMIN MARIA BAYONA DIAZ	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	9/02/2023	10/02/2023	miércoles, 29 de marzo de 2023	<p>1.- Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución No 3523 de 2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, en consecuencia, ordenar el reintegro sin solución de continuidad en el mismo cargo que venía desempeñando u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, en la Alcaldía Distrital de Barranquilla. 2.- Que, a título de Restablecimiento del Derecho, sea reintegrada mi mandante sin solución de continuidad en la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría sin que exista desmejora de las condiciones labores que ostentaba la señora YASMIN BAYONA DIAZ. 3- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo se pague los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación y hasta cuando el reintegro sea efectivo. Además, que los valores resultantes se indexen de conformidad con lo previsto por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>resolución 001, desempeñándose en el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 4 en provisionalidad, asignada a la Oficina de Gestión Estratégica e Institucional de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del D.E.I.P. de Barranquilla. Que a la fecha de retiro acredita excelente trayectoria en el servicio y cumpliendo a cabalidad sus funciones, que no tiene sanciones disciplinarias o investigaciones en curso. SEGUNDO: Se puede determinar con exactitud en el formulario Gmas del aplicativo de Gestión Humana de la Alcaldía de Barranquilla, se encuentra registrada como Técnico Operativo 314 grado 4 en provisionalidad, asignada a la Oficina de Gestión Estratégica e Institucional de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del D.E.I.P. de Barranquilla, cargo que no fue ofertado dentro del proceso de selección de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 758 de 2018 en la convocatoria territorial Norte y en el cual se encontraba activa en el servicio hasta el día 09 de octubre de 2020. TERCERO: La Comisión Nacional Del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC – 2018100006346 del 16 de octubre de 2018, ND</p>	

243	08-001-33-33-012-2022-00439-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANEHT CECILIA JIMENEZ ALMEIRA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	11/02/2023	miércoles, 29 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$72.885.819
244	08-001-33-33-012-2023-00035-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUNICE ESTHER BARANDICA SABALZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	11/03/2023	miércoles, 29 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$113.314.442

245	08001-33-33-004-2023-00015-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ DE MOYA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	13/02/2023	jueves, 30 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 24 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 24 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$100.497.876
246	08001-33-33-004-2023-00014-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ALFONSO FANG GAVIRIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	13/03/2023	jueves, 30 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$92.369.819

247	08001-33-33-004-2023-00012-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVON DEL CARMEN CUMPLIDO GUTIÉRREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	13/03/2023	jueves, 30 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$52.324.995
248	08-001-33-33-003-2023-00082-00	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción de Cumplimiento	Javier Alberto Cataño Correa	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	27/03/2023	27/03/2023	lunes, 15 de mayo de 2023	Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BARRANQUILLA que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.	La secretaría de movilidad (tránsito) de BARRANQUILLA me impuso comparendo(s) número 0800100000015510047, 0800100000015510048 Y 0800100000012614090	ND
249	08001-33-33-004-2023-00011-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RAFAEL RODRÍGUEZ PARDO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	13/02/2023	jueves, 30 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$114.750.980

250	08-001-33-33-014-2022-00359-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYLLIN HORTA GUETTE	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	9/03/2023	10/03/2023	viernes, 28 de abril de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías	Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	\$87.468.522
251	08-001-33-33-014-2022-00359-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIEL ELENA GUZMAN MAURY	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	9/03/2023	10/03/2023	viernes, 28 de abril de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	103640577
252	08-001-33-33-014-2022-00363-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO LUIS BOLAÑO AVENDAÑO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	9/03/2023	10/03/2023	viernes, 28 de abril de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	\$106.116.969

253	08-001-33-33-014-2022-00365-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELDA RUTH SANABRIA FRAGOSO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	9/03/2023	10/03/2023	viernes, 28 de abril de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías	Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	100.157.781
254	08-001-33-33-014-2022-00366-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA CECILIA PÉREZ CASTELLAR	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	9/03/2023	10/03/2023	viernes, 28 de abril de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	\$62.884.722
255	08-001-33-33-014-2022-00358-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY NICOLASA GROSSO DE PALMA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	9/03/2023	10/03/2023	jueves, 20 de abril de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	: Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	100.203.743

256	8-001-33-33-014-2022-00355-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIUDIS ROSARIO FREYLE SIERRA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	9/03/2023	10/03/2023	viernes, 28 de abril de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el MEN, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA O EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – como cuenta especial de la NACION – y ambos términos fueron rebasados y por lo tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.	87.942.824
257	08-001-33-33-014-2022-00355-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENIS ORTEGA OCAMPO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	9/03/2023	10/03/2023	viernes, 28 de abril de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009528 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	Con fecha 2 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	91.979.998

258	08-001-33-33-002-2023-00005-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LEONARDO BELLO ESCOBAR	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	13/02/2023	jueves, 30 de marzo de 2023	28 de junio de 2022, frente a la petición presentada el día 31 de mayo de 2022, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio - Fiduprevisora, el día 15 de febrero de 2022, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho. CUARTO: Mediante Resolución N° 65 del 26 de abril de 2022 expedida por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, por descentralización administrativa, ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía	5.403.820
259	08-001-33-33-002-2023-00011-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FERNANDA MORENO FERRER	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	13/02/2023	jueves, 30 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$50.727.803

260	08-001-33-33-002-2023-00015-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO MALDONADO SALAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	13/02/2023	jueves, 30 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$102.396.335
261	08001333300720220018400	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	NIBIA MARIA ARDILA PLATA y OTROS	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	10/10/2022	8/02/2023	lunes, 27 de marzo de 2023	<p>Esta representante Judicial, supone que con la indemnización por perjuicios morales establecida y ajustada a las reglas del Honorable Consejo de Estado, los cuales suman un valor total de \$700.000.000,00, se repara el daño causado en la familia de quien en vida respondió al nombre de GERARDO REYES VEGA (Q.E.P.D.), por el dolor, la aflicción y en general todos los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra que padecieron por su fallecimiento, dadas las circunstancias de modo tiempo y lugar en que rodearon su desafortunada muerte, ya que al ser una familia unida que compartían tiempos, momentos y fechas especiales juntos y que como consecuencia del desfortunio nunca más volverán a compartir, dejando un vacío grande e irreparable en su señora esposa e hijos.</p>	<p>El señor GERARDO REYES VEGA (Q.E.P.D.), padre de mis mandantes, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 8.707.440, fue asesinado el día 24 de febrero de 2020 en la ciudad de Barranquilla.</p>	\$1.856.000.000,00

262	08-001-33-33-001-2022-00436-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILEANA MARGARITA GONZALEZ RUBIO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/02/2023	14/02/2023	viernes, 31 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$102.487.154
263	08-001-33-33-001-2022-00438-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELESTINA ISABEL CORTES ROJAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/02/2023	14/02/2023	viernes, 31 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$101.465.298

264	08-001-33-33-001-2022-00440-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08-001-33-33-001-2022-00440-00	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/02/2023	14/02/2023	viernes, 31 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$98.967.451
265	08-001-31-05-014-2020-00277-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	FREDY JOSE LEMUS NAVARRO	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	8/02/2021	17/03/2023	viernes, 5 de mayo de 2023	SE CONDENA A PROMOCENTRO Y AL DISTRO DE BARRANQUILLA AL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE LA SANCION MORATORIA Y AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIO LEGALES	PROMOCENTRO NO CONSIGNO EL 15 DE FEBRERO DE 2007,2015,2016 EL AUXILIO DE LA CESANTIA CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2006,2014 Y 2015 EN EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR	66.000.000
266	08-001-33-33-001-2022-00441-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA LOURDES ROMERO ACUÑA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/02/2023	14/02/2023	viernes, 31 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$98.967.451

267	08-001-33-33-001-2022-00443-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER RAFAEL ORTIZ HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/02/2023	14/02/2023	viernes, 31 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$96.806.272
268	08-001-33-33-001-2022-00443-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER RAFAEL ORTIZ HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/02/2023	14/03/2023	viernes, 31 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$96.806.272

269	08-001-33-33-010-2023-00048-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA VALLEJO VALLE	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	14/02/2023	viernes, 31 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2o del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$99.477.593
270	08-001-33-33-010-2023-00046-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MANUEL ARGOTE BUSTAMANTE	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	14/03/2023	viernes, 31 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2o del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$67.654.256

271	08-001-33-33-010-2023-00044-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA MARIN VILLANUEVA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	14/02/2023	viernes, 31 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2o del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$84.443.268
272	08-001-33-33-010-2023-00043-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVON DE JESUS CAMARGO PERALTA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	14/02/2023	viernes, 31 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2o del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN,</p>	\$99.477.593

273	08-001-33-33-010-2023-00041-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLYS ESTHER MANTILLA JIMENEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	14/02/2023	viernes, 31 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2o del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$99.477.593
274	08-001-33-33-010-2023-00036-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	14/02/2023	viernes, 31 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2o del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$112.211.132

275	08-001-33-33-010-2023-00009-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR MARIA YANCES VILLANUEVA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	14/03/2023	viernes, 31 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2o del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN,</p>	\$90.158.590
276	08-001-33-33-001-2023-00049-00.	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAI	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/03/2023	14/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$99.477.593

277	08001-33-33-004-2022-00366-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELVIRA ARIZA ORTEGA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	14/02/2023	viernes, 31 de marzo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$95.388.609
278	08-001-33-33-001-2023-00048-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZENITH ESTHER RODRIGUEZ SANCHEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/03/2023	14/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así:</p>	\$99.477.593

279	08-001-33-33-009-2022-00128-00.	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANETT ELENA ARAUJO FERREIRA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	2/11/2022	27/02/2023	miércoles, 19 de abril de 2023	PRIMERA.- Que se Declare que es NULO el artículo 1° Y 3° DECRETO 0204 DE 2021 (20 de septiembre de 2021) POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN Y SUPRIMEN ALGUNOS CARGOS DE LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la alcaldía de barranquilla, a manera de restablecimiento a reintegrar a mi mandante, en el mismo cargo que venia desempeñando, en idénticas condiciones a la que tenía y en la planta global TERCERA Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo	1. En la fecha 5 de octubre de 2021 se notifica a mi mandante mediante un oficio en el cual comunican que por medio de la resolución 03905 de 5 de octubre de 2021 SE HACEN UNAS INCORPORACIONES A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA por consiguiente es trasladada e incorporada a la planta transitoria 2. Mediante una solicitud respetuosa mi mandante solicita la copia de la resolución 03905 del 5 de octubre de 2021 3. Mediante Oficio QUILLA-21-293773 del 2 de diciembre de 2021 y en él me dice anexa el estudio técnico solicitado en otro escrito, y la Resolución 03905 del 5 de octubre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNAS INCORPORACIONES A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA" sin que se hubieren anexado a la respuesta, es decir no fue resuelta de fondo la petición	\$ 12.153.476
280	08001333300820220020900	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARELVY ORTEGA RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	27/10/2022	9/02/2023	martes, 28 de marzo de 2023	de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el sentido en que no resuelve de manera concreta, precisa ni de fondo el asunto solicitado en el derecho de petición radicado el 17 de marzo de 2022, ya que mediante oficio con Radicado No. 2022-EE-074605- del 7/04/2022, LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dio traslado a la Secretaría de Educación de barranquilla, para que procedan a dar respuesta clara y de fondo a su petición a través del oficio de remisión con Radicado No. 2022-EE074609 del 7 de abril de 2022. 2. Declarar que se generó acto administrativo ficto negativo o presunto por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, por no contestar la remisión de fecha 7 de abril de 2022 enviada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. 3. Declarar que se generó acto ficto o presunto por parte de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – OFPSM en el sentido en que en el oficio con RAD No BRQ2022ER010096 del 28 de abril de 2022, no resuelve de manera concreta, precisa ni de fondo el asunto solicitado en el derecho de petición radicado el 16 de marzo de 2022, si no que da traslado a FIDUPREVISORA, para que procedan a dar respuesta clara y de fondo a la petición por ser la entidad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones	PRIMERO: Mi representado(a) se vinculó a la docencia oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003, (como lo demuestra el Decreto de nombramiento 000661 del 16 de enero de 1995) y cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos para pensionarse, razón por la cual la accionada mediante Resolución N° 016000 del 2016, se le reconoció una Pensión Ordinaria de Jubilación con una mesada pensional en cuantía de \$ 2.376.906, valor correspondiente para el año 2016	10.022.724

281	08001-33-33-004-2022-00354-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA DE JESÚS RIOS CONTRERAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	14/02/2023	15/02/2023	lunes, 10 de abril de 2023	<p>identificado como BRQ2022EE008972 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$86.897.663
282	08-001-33-33-001-2023-00047-00.	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAVEL HERRERA LOPEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/03/2023	14/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	84.443.268

283	08001-33-33-004-2022-00345-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONCIO MARIO MARES MONTERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	14/02/2023	15/02/2023	lunes, 10 de abril de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 2 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 2 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$99.307.545
284	08-001-33-33-001-2023-00045-00.	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08-001-33-33-001-2023-00045-00.	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/03/2023	14/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	109.611.782

285	08-001-33-33-001-2023-00044-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRINA ISABEL DE ALBA PACHECO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/03/2023	14/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$99.477.593
286	08-001-33-33-001-2023-00043-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELFINA RAMOS CARRILLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/03/2023	14/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	87.345.590

287	08-001-33-33-001-2023-00042-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRO JOSE ORTEGA BALZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/03/2023	14/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	99.477.593
288	08-001-33-33-014-2022-00125-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEREIDA YESMINA MOJICA CAMPO.	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	15/02/2023	15/03/2023	martes, 9 de mayo de 2023	<p>3529 del 6 de julio del 2021 expedida por la inspección 15 de tránsito y transporte de la secretaria de tránsito y seguridad vial de Barranquilla, que se deriva de la orden de comparendo No. 08001000000029403521 DE FECHA 15 -04-2021. Segundo: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, ALCALDIA DISTRITAL, SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, INSPECCION QUINCE DE TRANSITO, para que restablezca el derecho del Señor CARLOS JOSE TORRES RODRIGUEZ, C.C. No. 1.143.243.751, en consecuencia, dejar sin efectos el acto administrativo demandado y la devolución del pago de la multa que se pagó con el recibo de caja No. REC CAJA No. 2420995 de fecha 12 de enero del 2022, por el valor de la suma de (\$ 268.592). Tercero: Que se condene al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, ALCALDIA DISTRITAL, SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, INSPECCION QUINCE DE TRANSITO a pagar la motocicleta de placa CKP 87 D, conforme el avalúo comercial Del ministerio de transporte. que se anexa a esta demanda. por valor de \$ 2.970.000 Cuarto: Ordenar al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, ALCALDIA DISTRITAL, SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE</p>	<p>PRIMERO: Mi poderdante le fue impuesta la orden de comparendo No. 08001000000029403521 DE FECHA 15 -04-2021. (INFRACCION B-03, conducir un vehículo sin placa, no portarlas en el extremo delantero o trasero, pórtalas con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación, portarla en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a esta o que la imiten, o que correspondan a placas de otros países, o, sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito...) procedimiento realizado por el agente de tránsito JOSE MUGNO CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 85487942, adscrito a la DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL, con vinculación a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de convenio interadministrativo.</p>	3.000.000

289	08001-33-33-004-2022-00357-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO ROBINSON REVOLLO LIZCANO.	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	15/02/2023	16/02/2023	martes, 11 de abril de 2023	<p>identificado como BRQ2022EE009704 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$101.192.806
290	08001333300520220022700	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO RAFAEL GONZÁLEZ CUESTA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/01/2023	13/02/2023	jueves, 30 de marzo de 2023	<p>como BRQ2021EE032877 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN,</p>	78.984.302

291	08-001-33-33-002-2023-00009-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY CANTILLO MARES	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAG	15/02/2023	16/02/2023	martes, 11 de abril de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	acto ficto configurado, pr
292	08-001-33-31-013-2023-00086-00	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción de Cumplimiento	JOSÉ ELIANIS MERCADO ARDILA	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	13/03/2023	14/03/2023	viernes, 17 de marzo de 2023	<p>PRIMERO: se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012; la jurisprudencia y conceptos que clarifican el alcance de la ley y el obligatorio cumplimiento de los organismo de tránsito de declarar la prescripción de las multas de tránsito y sus correspondientes mandamientos de pago (cobro coactivo) SEGUNDO: Ordenar a SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA para que declare la prescripción de la orden de comparendo No. comparendo No. 08001000000016668326 Fecha 26/06/2017 TIENE MAS DE CINCO AÑOS (5 AÑOS)</p>	<p>PRIMERO: En fecha 25 de ENERO de 2023, a través del correo electrónico de PQRS atencionalciudadano@barranquilla.gov.co , radiqué derecho de petición como requisito procedimental para interponer la acción de cumplimiento, dirigido a SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA (anexo impresión de pantalla). SEGUNDO: En esta petición solicito Se declaren prescritas mediante resolución motivada, la ejecución de las sanciones por la orden de comparendo No. 08001000000016668326 Fecha 26/06/2017 TIENE MAS DE CINCO AÑOS (5 AÑOS) Se notifique al SIMIT, de la actuación administrativa para que sea retirada de la base de datos esta información correspondiente a las multas por estos conceptos</p>	N.D

293	08001333300320220014500	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Alfredo Rafael Ballesteros Reyes	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/03/2023	13/03/2023	viernes, 5 de mayo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE032721 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	90.076.250
294	08-001-33-33-002-2023-00004-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOVANNI DAVID MARTINEZ NAVAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	15/02/2023	16/02/2023	martes, 11 de abril de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$115.089.918

295	08-001-33-33-010-2023-00085-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción de Cumplimiento	CARLOS AGAMEZ CANTILLO	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	13/03/2023	13/03/2023	viernes, 5 de mayo de 2023	que se cumpla el artículo 159 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario	Desde la fecha de ocurrencia de los hechos que originaron la imposición de dicha sanción, han transcurrido más de seis 6 años sin que se haya declarado de oficio la prescripción de tal comparendo; de igual forma la expedición de la Resolución mediante la cual se libra mandamiento de pago y proceso de Cobro Coactivo, han transcurrido más de 3 años cumpliendo el tiempo estipulado por la ley para la declaratoria de oficio de la prescripción y para que la entidad desarrolle el recaudo del valor correspondiente a dicha sanción	N.D
296	08001-33-33-008-2022-00218-00.	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMIRA PATRICIA MARTINEZ ATENCIO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/03/2023	13/03/2023	viernes, 5 de mayo de 2023	como BRQ2021EE026338 de fecha 22 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	40.443.829

297	08001333300820220021600	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA GARCIA IBAÑEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/02/2023	13/03/2023	viernes, 5 de mayo de 2023	como BRQ2021EE026365 de fecha 21 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	85.005.560
298	08001333300820220021500	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARID DE JESUS MOLINA ROMERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/02/2023	13/03/2023	viernes, 5 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE026252 de fecha 21 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIA	\$89.245.892

299	08001333300820220021400	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELKIS ISOLINA VEGA SARMIENTO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/02/2023	13/03/2023	viernes, 5 de mayo de 2023	como BRQ2021EE026279 de fecha 21 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$38.014.716
300	\$38.014.716	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AILEEN CAROLINA CAMARGO DIAZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/03/2023	13/03/2023	viernes, 5 de mayo de 2023	como BRQ2021EE026647 de fecha 19 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	39.199.987

301	08-001-33-33-002-2023-00004-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOVANNI DAVID MARTINEZ NAVAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	15/02/2023	16/02/2023	martes, 11 de abril de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$115.089.918
302	08001-33-33-004-2023-00008-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUDITH HERRERA TURIZO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/02/2023	17/02/2023	martes, 11 de abril de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$104.689.791

303	08001-33-33-004-2023-00007-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA PAULINA VISBAL SPIRKO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/02/2023	17/02/2023	martes, 11 de abril de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$98.967.451
304	08-001-33-33-002-2023-00027-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA ISABEL VALDES CARRASCAL	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	17/02/2023	20/02/2023	miércoles, 12 de abril de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$99.477.593

305	08-001-33-33-002-2023-00037-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA ESTHER RESTREPO NAJERA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	17/02/2023	20/03/2023	jueves, 13 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$99.477.593
306	08-001-33-33-001-2022-00373-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOGISTICA Y TRANSPORTES BLUE TRANS SAS	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	7/03/2023	28/03/2023	martes, 16 de mayo de 2023	Que se DECLARE LA NULIDAD de la Liquidación Oficial de Revisión COD. 504 No. GGI-FI-LR-50518-22 fechada del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Barranquilla	El día dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), LOGÍSTICA Y TRANSPORTES BLUE TRANS S.A.S radicó ante la Secretaría de Hacienda Pública Distrital oficio mediante el cual dio respuesta al Pliego de Cargos No. GGI-FI-PC-51708-21, aceptando la sanción propuesta y acogiendo a la reducción del 10% de la sanción.	11.623.544,5 7
307	08001333300320220043800	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Mónica Del Carmen Pérez Mercado	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	22/02/2023	jueves, 13 de abril de 2023	deklarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país	101.896.754

308	08001333300320220044200	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Francisco Javier Gómez Miranda	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAG	10/02/2023	22/02/2023	miércoles, 12 de abril de 2023	<p>Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías</p>	<p>Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país</p>	98.967.451
309	08001333300520220044000	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENITH LUZ PEDROZA PINO	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAG	17/02/2023	20/04/2023	jueves, 13 de abril de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$102.237.360

310	08001333300520220037200	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIDA MARÍA GARRIDO LLANOS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	15/02/2023	20/02/2023	jueves, 13 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$100.157.781
311	08001333300520220036600	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILSA MARÍA DAVILA NIETO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/01/2023	20/02/2023	jueves, 13 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$86.976.413

312	08-001-33-33-001-2023-00002-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARGEMIRO ANTONIO HENAO ZULBARAN	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/02/2023	20/02/2023	jueves, 13 de abril de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$91.874.463
313	08-001-33-33-013-2022-00396-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA RONCANCIO ACENDRA	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	14/02/2023	17/02/2023	martes, 11 de abril de 2023	<p>PRIMERO: Se sirva decretar la nulidad y restablecer el derecho o revocatoria del Acto Ficto o Presunto que se configuró por la no contestar la reclamación administrativa a la solicitud presentada el día 07 de abril de 2021 por consiguiente restablecimiento del derecho (se adjunta los oficios detallados), y revocatoria del Acto Ficto o Presunto que se configuró por no contestar la reclamación. SEGUENDO: Se sirva declarar que entre mi poderdante y la accionada existió una relación laboral.</p>	<p>Distrital De Barranquilla, Secretaria Distrital De Cultura en el programa de Casas De Cultura De Barranquilla, durante los periodos 5 de abril de 2014 hasta el día 30 de noviembre de 2020, ocupando cargos de Orientador Pedagógico bajo la modalidad de prestación de servicio, cumpliendo cabalmente con sus obligaciones, horario, subordinación y remuneración (contrato realidad), en razón a la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, a mi poderdante no se le cancelaron siguientes conceptos, prestacionales, causados durante el tiempo que estuvo laborando para Alcaldía Distrital De Barranquilla Secretaria Distrital De Cultura Y Casas De Cultura De Barranquilla, esto es, entre los periodos 5 de abril de 2014 hasta el día 30 de noviembre de 2020 pago de prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, sanción moratoria de la ley 244 de 1995 por no pago oportunos, causadas en virtud a la relación laboral sostenida y antes mencionada, la cual se desarrolló durante los periodos 16 de agosto de 2012 hasta el día 30 de noviembre de 2020, Mi representada insistió ante la</p>	\$ 235.777.110

314	08001333300520220035600	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCÍO DEL SOCORRO SANTOS FERIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/01/2023	20/02/2023	jueves, 13 de abril de 2023	identificado como BRQ2022EE009147 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$98.951.815
315	08001333300520220035200	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY ESTHER BONILLA BROCHERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/01/2023	20/02/2023	jueves, 13 de abril de 2023	identificado como BRQ2022EE009610 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$100.943.031

316	08-001-33-33-001-2023-00003-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08-001-33-33-001-2023-00003-00	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/02/2023	20/02/2023	jueves, 13 de abril de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$86.897.663
317	08-001-33-33-001-2023-00005-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANA MILENA MAYORAL CASTRO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/02/2023	20/02/2023	jueves, 13 de abril de 2023	<p>Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.</p>	<p>Con fecha 6 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.</p>	\$136.286.111

318	08-001-33-33-001-2023-00006-00.	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GISELLA DEL CARMEN PEREIRA URECHE	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/02/2023	20/02/2023	jueves, 13 de abril de 2023	Declarar la nulidad del oficio BRQ2022EE016909 del 29 de junio de 2022, frente a la petición presentada el día 31 de mayo de 2022	: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 06 de julio de 2020, siendo el plazo legal para la entidad territorial expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación hasta el día 28 de julio de 2020, el cual fue notificado el día 19 de agosto de 2020 excediendo el termino estipulado y contados de la ejecutoria del mismo el término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar las CESANTÍAS por parte de la entidad NACIÓN –MEN- FOMAG- a través de la Fiduprevisora S.A., el día 06 de noviembre de 2020, pero la se realizó el día 28 de septiembre de 2020 por lo que transcurrieron más de 22 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenían las entidades para reconocer y cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago	2.250.322
319	08001333300520220033700	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	XIOMAR DE JESÚS OROZCO TORRES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/01/2023	20/02/2023	jueves, 13 de abril de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009793 de fecha 13 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 3/3/2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.	\$55.234.067
320	08001333300520220029500	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORIETH GIGIOGLA RODRÍGUEZ LEONES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/01/2023	20/02/2023	jueves, 13 de abril de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE036449 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 19 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	99.307.545

321	08-001-33-33-001-2023-00007-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARYIS EMILIA NIEBLES SARMIENTO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/02/2023	20/02/2023	jueves, 13 de abril de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	on fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,	98.967.451
322	08001333300520220025800	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA ISABEL VIZCAINO ROCHA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG - SECRETARIA DISTRITAL		26/01/2023	viernes, 14 de abril de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034764 de fecha 21 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	: Con fecha 11 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	82.567.711
323	08001333300520220022200	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARLIN MARÍA NAVAS JIMÉNEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	21/02/2023	viernes, 14 de abril de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE032911 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$89.954.951
324	08001333300520220023900	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSARIO CECILIA MORENO DE FIORILLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/01/2023	21/02/2023	viernes, 14 de abril de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE033959 de fecha 8 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 5 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	122.198.442

325	08001333300520220021800	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARÍA GEORGINA CANTILLO DE TORRES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	16/01/2023	21/02/2023	viernes, 14 de abril de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026298 de fecha 22 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	84.273.140
326	08001333300520220021300	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JIMMY URIEL MONTOYA MOJICA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	16/01/2023	21/02/2023	viernes, 14 de abril de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE032805 de fecha 1 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 13 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	89.614.857
327	08001333300520220020900	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUGENIA PATRICIA MEDINA FLOREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	16/01/2023	21/02/2023	viernes, 14 de abril de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035568 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 10 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	60.442.129
328	08001333300520220018500	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO RINCÓN MARTÍNEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	16/02/2023	21/02/2023	viernes, 14 de abril de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQEE2022030658 de fecha 27 de noviembre de 2021	Con fecha 10 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,	94.758.250

329	08001333300520220019000	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO PABLO GÓMEZ MUÑOZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	16/01/2023	21/02/2023	viernes, 14 de abril de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE030494 de fecha 20 de noviembre de 2021	Con fecha 25 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conlevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	126.430.800
330	08001333300520220019500	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ DE LOS SANTOS OROZCO TORRES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	16/01/2023	21/02/2023	viernes, 14 de abril de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034892 de fecha 20 de diciembre de 2021,	Con fecha 4 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conlevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,	130.318.057
331	08001333300520220020000	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIZARDO RODRÍGUEZ CONTRERAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	16/01/2023	21/02/2023	viernes, 14 de abril de 2023	. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034715 de fecha 16 de diciembre de 2021	: Con fecha 4 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conlevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	100.804.739
332	08001333300520220020400	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXIS VICTOR MATURANA TERAN	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	16/01/2023	21/02/2023	viernes, 14 de abril de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034294 de fecha 17 de diciembre de 2021	Con fecha 9 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conlevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	87.863.211

333	08001333300520220044100	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA PATRICIA GONZALEZ ROMERO	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAF	13/01/2023	22/02/2023	martes, 18 de abril de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021,	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,	59.894.687
334	08001333300520220043700	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAF	13/01/2023	22/02/2023	martes, 18 de abril de 2023	. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021,	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,	107.278.469
335	08001333300320230043400	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ivett Isabel Almeida Fontalvo	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAF	10/02/2023	22/02/2023	lunes, 17 de abril de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021.	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,	104.905.190
336	08001333300520220036800	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMELO MANCILLA NAVARRO	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAF	29/11/2022	22/02/2023	viernes, 14 de abril de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021,	Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	95.096.013
337	08-001-33-33-014-2023-00061-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción de Cumplimiento	SEBASTIAN DE LA CRUZ CASTRO	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	21/02/2023	22/02/2023	viernes, 14 de abril de 2023	CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 0922 DE 2016 Y A LA ACLARA RESOLUCION 0525 DE 2018 MAYO	EL 6 DE OCTUBRE DE 2014 PRESENTO QUERRELLA ADMINISTRATIVA INFORMANDO QUE SU VIVIENDA FUE AFECTADA POR UNA PARED QUE LE TUMBO EL TECHO	ND

338	08001-33-33-004-2023-00006-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA ESTELA DE ALBA PACHECO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/02/2023	23/02/2023	lunes, 17 de abril de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,	98.967.451
339	08001310501 – 2022 00130-00	JUZGADO PRIMERO LABORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	TOMAS MANUEL RAMOS QUIROZ	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	15/06/2022	22/02/2023	miércoles, 8 de marzo de 2023	PRIMERO: Que se declare que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, despidió a trabajador amparado con fuero sindical, sin la autorización judicial respectiva de juez laboral. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, reintegre sin solución de continuidad, al cargo de TECNICO AREA SALUD CÓDIGO 323 GRADO 04, en la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, o a uno similar o equivalente, en la Planta de Personal del Distrito de Barranquilla. TERCERO: Se condene al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al pago de los salarios, prestaciones sociales y seguridad social integral, dejadas de cancelar, desde el despido hasta que se haga efectivo mi reintegro. CUARTO: Que el juez falle petita y extrapetitamentemte.	1.1. Mi poderdante, fue nombrado como Auxiliar de Saneamiento en el Distrito de Barranquilla. 1.2. MI poderdante, el 15 de marzo del 2016, le notificó al Distrito de Barranquilla, su condición de Directivo Sindical en el cargo de PRESIDENTE del SINDICATO ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA SALUD DEL ATLÁNTICO "ASTESAP". 1.3. La ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA SALUD DEL ATLÁNTICO "ASTESAP", es una organización sindical de primer grado. 1.4. La ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA SALUD DEL ATLÁNTICO "ASTESAP", es una organización sindical vigente, con reconocimiento del Ministerio del Trabajo.	\$12.275.272.00.
340	08001-33-33-004-2023-00005-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVETH DEL CARMEN AHUMADA POLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/02/2023	23/02/2023	martes, 18 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$92.060.212

341	08001-33-33-004-2022-00374-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA DORINA BELEÑO VIEDMA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/02/2023	23/02/2023	martes, 18 de abril de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$100.157.781
342	08001-33-33-004-2022-00373-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY ACUÑA VARGAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/02/2023	23/02/2023	martes, 18 de abril de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$100.571.436

343	08001-33-33-004-2022-00350-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ NELLYS MARTÍNEZ NÚÑEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/02/2023	23/02/2023	martes, 18 de abril de 2023	identificado como BRQ2022EE008845 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$102.509.852
344	08001-33-33-004-2022-00349-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YECENIA PATRICIA MALO ROMERO.	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/02/2023	23/02/2023	martes, 18 de abril de 2023	identificado como BRQ2022EE008787 de fecha 7 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$102.487.154

345	08001-33-33-015-2022-00245-00	JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Piedad Lucia Crespo Pérez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/02/2023	23/02/2023	martes, 18 de abril de 2023	identificado como BRQ2022EE008507 de fecha 7 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$99.444.322
346	08001-33-33-015-2022-00249-00	JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Helida Díaz Ibáñez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/02/2023	23/02/2023	martes, 18 de abril de 2023	identificado como BRQ2022EE009141 de fecha 8 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$109.208.633

347	08-001-33-33-011-2023-00057-00	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	ACCION POPULAR	CARLOS ARTURO ALTAMAR ARIAS	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	17/02/2023	23/04/2023	jueves, 9 de marzo de 2023	<p>1. Que se protejan los siguientes derechos colectivos a los habitantes del sector y los míos propios en mi condición de habitantes de Barranquilla vulnerados por la acción u omisión del DISTRITO DE BARRANQUILLA, representada por JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, Alcalde de la ciudad, o quien haga sus veces al momento de recibir notificación, y de las dependencias de la alcaldía como Secretaría de Control Urbano, Inspector 26 de urbanismo y la policía nacional estación sede norte de Barranquilla: a) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes</p>	<p>1. Los vecinos del Centro Comercial LE MERIDIEM GOLF ubicado entre las calles 80 y 82 y entre las carreras 59ª y 59b presentaron queja por el funcionamiento en ese sitio de varios bares y cantinas violentando el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad y su componente de usos del suelo y se quejaban, además por la construcción en la azotea del centro comercial de unas canchas de tenis paddle sin contar con la respectiva licencia de construcción. 2. Esos vecinos habitan en el conjunto residencial VALLE DE ORDESA ubicado en la calle 80 con la carrera 64 a dos cuadras del MERIDIEM, me dieron poder para que continuara con la queja por ellos presentada y para que la adicionara, corrigiera o ` presentara una nueva por los mismos hechos y por los que en el futuro se presentarán.</p>	N/A
348	08001333300520220035300	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESÚS ALBERTO GARCÍA ESMERAL	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAG	29/11/2022	23/02/2023	martes, 18 de abril de 2023	<p>identificado como BRQ2022EE009675 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$78.503.749

349	08001333300520220034900	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA MARGARITA ROMERO PADILLA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	29/11/2022	23/02/2023	martes, 18 de abril de 2023	<p>identificado como BRQ2022EE008762 de fecha 7 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$98.967.451
350	08001333300520220033800	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARÍA CASTILLA BARRIOS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	29/11/2022	23/02/2023	martes, 18 de abril de 2023	<p>identificado como BRQ2022EE009937 de fecha 20 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$109.456.714

351	08001333300520220030000	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARLET MARIA OROZCO MARBELLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	23/02/2023	martes, 18 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE036046 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$93.194.759
352	08001333300520220026500	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVONNE HERNÁNDEZ LASTRA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	17/02/2023	23/02/2023	martes, 18 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE035914 de fecha 27 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$99.497.161

353	08001333300320220022600	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Yaneth Del Carmen Jiménez Lemus	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	23/02/2023	martes, 18 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE032932 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$89.954.951
354	08-001-33-33-001-2023-00008-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEBIT ATENCIO ALARCON	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/02/2023	23/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$98.967.451

355	08-001-33-33-001-2023-00010-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA DEL CARMEN MORA TIRADO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/02/2023	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$90.202.629
356	08001333300320220024200	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ruth Mejía Ibañez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	<p>identificado como BRQ2021EE034243 de fecha 15 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$83.663.206

357	08-001-33-33-001-2023-00011-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUFREDO MANUEL MENDOZA GONZALEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/02/2023	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$53.846.434
358	08001333300320220026000	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Daríluz Montes De Oca Díaz	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE035315 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$97.980.153

359	08-001-33-33-009-2022-00131-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH CECILIA JUNCO MARTINEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/11/2022	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE031496 de fecha 19 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$83.663.2
360	08-001-33-33-009-2022-00129-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	32696583	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/11/2022	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE031420 de fecha 19 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$73.459.880

361	08-001-33-33-009-2022-00133-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FRANSORI ARENAS QUINCENO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/11/2022	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE027966 de fecha 28 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$78.557.790
362	08-001-33-33-009-2022-00153-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA ROCIO MANJARRES PATERNOSTRO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/11/2022	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE028735 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$107.667.201

363	08-001-33-33-009-2022-00155-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBINSON ENRIQUE VILLAREAL CELIN	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/11/2022	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE028720 de fecha 14 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$75.307.171
364	08-001-33-33-009-2022-00157-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGINIA ISABEL CONEJO FERNANDEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/11/2022	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE028722 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$83.990.028

365	08-001-33-33-009-2022-00159-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANILO IVAN ACUÑA CACERES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/11/2022	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE030500 de fecha 16 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$66.502.967
366	08001333300320220023500	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Nina Judith De Castro Beleño	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE032735 de fecha 7 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$93.684.462

367	08001333300320220024500	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Nulidad y restablecimiento del derecho	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	<p>identificado como BRQ2021EE034256 de fecha 16 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$83.663.206
368	08001333300320220023700	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Doris Andrea Zuleta Saldarriaga	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	<p>1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034263 de fecha 17 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$61.722.924

369	08001333300320220043300	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Melva Del Carmen Viana Madera	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$106.120.386
370	08001333300320220043900	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Víctor Segundo Torres Ferrer	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$91.757.111

371	08-001-33-33-014-2022-00339-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Nancy Esther Bolaños Renals	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	identificado como BRQ2022EE010172 de fecha 20 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$106.109.432
372	08-001-33-33-014-2022-00344-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Angélica María Arroyo Cabrera	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	identificado como BRQ2022EE008784 de fecha 7 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$93.711.642

373	08-001-33-33-014-2022-00345-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Yezenia Navarro Valencia	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	identificado como BRQ2022EE008750 de fecha 7 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$86.897.663
374	08-001-33-33-014-2022-00333-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Wilman Victoria Navarro Lechuga	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	identificado como BRQ2022EE010184 de fecha 20 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$114.581.979
375	08-001-33-33-014-2022-00338-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Reinaldo René Garrido Hutchinson	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	NA	NA	NA

376	08-001-33-33-009-2023-00074-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción de Cumplimiento	FREYDER ALBERTO OSPINO GUTIERREZ	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	24/02/2023	24/02/2023	miércoles, 1 de marzo de 2023	1) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Transito) de BARRANQUILLA (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.	1- La secretaria de movilidad (transito) de BARRANQUILLA me impuso comparendo(s) número 08001000000014804028, 08001000000014804027, 08001000000014464374, 08001000000014464377, 08001000000014464375 Y 08001000000014464376 . 2 - Posteriormente emití resolución(es) sancionatoria(s) dentro del primer año. 3 - Más adelante inicié cobro coactivo dentro de los siguientes 3 años. 4 – En total pasaron más de 6 años (3 años del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo) y el tránsito ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no ha querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas.	N/A
377	08001333300520220016900	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENERIS CECILIA MORALES CAHUNA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/10/2022	28/02/2023	viernes, 21 de abril de 2023	Identificado como BRQ2021EE030429 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$85.023.583

378	08001333300520220017400	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH CONSUEGRA BARROS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/10/2022	28/02/2023	viernes, 21 de abril de 2023	identificado como BRQEE2022032298 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$117.583.067
379	08001333300520220017800	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNIFER ESTHER MENDEZ SANTAMARIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/10/2022	28/02/2023	viernes, 21 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE030698 de fecha 19 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$40.275.267

380	08001333300520220018200	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARIO ACOURTT PEREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/10/2022	28/02/2023	viernes, 21 de abril de 2023	identificado como BRQEE2022030648 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	RIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN,	\$85.023.58
381	08001333300520220018600	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MATHIAS ENRIQUE PUELLO CHAMORRO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	30/01/2023	28/02/2023	viernes, 21 de abril de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQEE2022030652 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQEE2022030652 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	\$85.023.58

382	08001333300520220020100	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUADALUPE MARÍA MERCADO ORTEGA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/02/2023	28/02/2023	viernes, 21 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE034717 de fecha 16 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$103.468.406
383	08001333300520220019100	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EUGENIA ECHEVERRIA LÓPEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/02/2023	28/02/2023	viernes, 21 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE034171 de fecha 10 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$80.879.087

384	08001333300520220021000	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLEY ANGELICA JIMÉNEZ HERRERA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/02/2023	28/02/2023	martes, 21 de marzo de 2023	identificado como BRQ2021EE035571 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$88.062.976
385	08001333300520220021400	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEIDY PATRICIA OSORIO PLATA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/02/2023	28/02/2023	viernes, 21 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE026311 de fecha 21 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$73.196.013

386	08001333300520220031100	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	AIDER ENRIQUE DONADO MERCADO	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	29/11/2022	23/02/2023	martes, 18 de abril de 2023	<p>declarar administrativa, patrimonial, solidaria, y extraordinaria responsable a la NACIONCOLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA DE COLOMBIA - POLICIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE BARRANQUILLA, por los perjuicios materiales y morales presentes y furutos sufridos por mi mandante con ocasion de la desaparicion, perdida o extravio de su vehiculo automotor distinguido por la placa No. vun95e</p>	<p>DONADO MERCADO, nacio en la ciudad de barranquilla, el dia 10 de agosto de 1997. 2 el dia 14 de agosto del 2019, siendo aproximadamente las 6:30 Am, mi mandante se desplazaba en su motocicleta disitnguida por las placas No. VUN95E, por el sector comprendido entre la calle 110 con carrera 15 sur, por la via circunvalar de la ciudad de Barranquilla; cuando intespertivamente fue arrollado por un vehiculo automotor de servicio de trasporte publico tipo buseta perteneciente a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRASPORTADORES DE LITORAL - ATLANTICO, distinguido con las placas No. WGD - 145. 3. El vehiculo automotor causante del accidente de transito distinguido con las placas WDG-145, se econtraba afiliado para la fecha del siniestro a la sociedad de transporte Cooperativa integral de trasporte de litoral- atlantico. 4. como consecuencia del impacto o colision de los dos vehiculos por culpa atribuible al conductor del vehiculo tipo buseta, mi mandante quedo en estado de inconciencia y fue remitido urgentemente a la clinica FUNDACION CAMPBELL, ubicada en la sede calle 31 No.</p>	133412707
387	08001233300020150087800	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO ZAMBRANO GARCIA	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	13/03/2020	23/02/2023	martes, 18 de abril de 2023	<p>Que se declare la NULIDAD del oficio No. C2014821-29329 de fecha 21 de agosto del 2014, donde la demandada a través de la Dra. CLAUDIA ACEVEDO LELA, jefe de la oficina de nóminas y prestaciones sociales no accedió a las pretensiones del actor alegando que la bonificación por servicio fue inaplicada por la administración por violar normas constitucionales. 2 Que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Circular NO 0034 del 14 de Noviembre de 2008, exoedida oor La SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, mediante la cual se suprimió el pago de la Bonificación por Servicios Prestados. 3. Como consecuencia de las nulidades solicitadas, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se comine a la convocada DISTRITO INDUSTRIAL, ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar al señor JOSE ANTONIO ZAMBRANO</p>	<p>GARCIA estuvo vinculado laboralmente al, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, desde el 03 de Marzo de 2008 al 24 de Septiembre de 2012. 2. cargo desempeñado fue de ALCALDE LOCAL de la localidad METROPOLITANA. 3. vinculación se realizó mediante Decreto NO 0136 del 29 de Febrero de 2008, emanado del ALCALDE MAYOR DE BARRANQUILLA. 4. último salario devengado fue de 39.719.139.00 mensuales. 5. SECRETARIA DE GESTION DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA mediante ta Circular N° 0034 del 14 de Noviembre de 2008, de manera ilegal, suprimió el pago de la Bonificación por Servicios Prestados. 6. Concejo Distrital de Barranquitja. mediante Acuerdo 001 de 2002, en su artículo 2, reguló el pago de la Bonificación por Servicios, en un porcentaje de 35%. 7. Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante Sentencia del 27 de Julio de 2011, referencia: 2009-00545-00 declaró la nulidad de la expresión -no continuar pagando la Bonificación por prestación de servicios" contenida en la Circular N° 0034 de fecha 14</p>	125273800

388	08001333300320220029400	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Rafael Fernando Hernández Jassir	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	23/02/2023	martes, 18 de abril de 2023	<p>como BRQ2021EE036452 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así:</p>	40.861.546
389	08001333300520220021900	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA MARINA ARAZO OSPINO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/02/2023	28/02/2023	viernes, 21 de abril de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026299 de fecha 22 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	87.048.629

390	08001333300520220022800	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILTON ANTONIO RAMOS VARGAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/02/2023	1/03/2023	viernes, 21 de abril de 2023	<p>como BRQ2021EE033866 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así:</p>	97.302.726
391	08-001-31-05-014-2022-00287-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	OLINDA CERVANTES DE GARCIA	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	29/11/2022	23/02/2023	lunes, 13 de marzo de 2023	<p>Que se RECONOSCA y PAGUE el 50% la sustitución pensional a la Señora OLINDA CERVANTES DE GARCÍA, identificada con la cedula No 22.390.410 de Barranquilla Atla. quien fue la esposa y compañera de vida por más de 48 años del finado JESUS OMAR GARCIA ENSUNCHO CC 7.431.894 de Barranquilla Atl. 2. Que junto con el reconocimiento de la Sustitución Pensional, EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, pague el retroactivo de las mesadas pensionales que se han dejado de percibir, desde el 1 de Junio del 2021, fecha de fallecimiento del PENSIONADO JESUS OMAR GARCIA ENSUNCHO, con los intereses moratorios más altos, de acuerdo a lo que establezca la Ley, hasta la fecha de sentencia de esta demanda. 3. Solicito se RECONOSCA Y PAGUE dicha sustitución pensional teniendo en cuenta las mesadas adicionales de junio y diciembre. 4. Que se reconozcan los intereses de moratorios respectivos de acuerdo al artículo 141 de la Ley 100 de 1993. 5. Que se condene al demandado Extra y Ultra Petita. 6. Que se condene al demandado al pago de Costas y Agencias en derecho</p>	<p>finado JESUS OMAR GARCIA ENSUNCHO, (Q.E.P.D), el día 21 de junio de 1973, ceremonia católica que se celebró en la Catedral Metropolitana María Reina, la cual se evidenció, en la partida de Matrimonio que consta en el libro 0001, Folio 0022 Numero 0043 y el Registro Civil de Matrimonio No 945108 es decir documento que, Hacen constar 48 años de matrimonio ininterrumpidos, compartiendo mesa, lecho y techo. 2. Se encuentra acreditado que, mi representada la señora OLINDA CERVANTES DE GARCÍA CC NO. 22.390.410, procreó con el finado JESUS OMAR GARCIA ENSUNCHO, (Q.E.P.D) tres hijos, todos ellos mayores de edad y de nombre OMAR JESUS GARCIA CERVANTES, acreditado con el registro civil No 740224. FELIPE JOSE GARCIA CERVANTES, por medio del registro civil No 790601. ORIANA ISABEL GARCIA CERVANTES, acreditada con el numero de registro civil No 760725. 3. Que, por medio de la resolución No 258 del 02 de diciembre de 2003, el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por medio de la secretaria de Hacienda Distrital; reconoció pensión de jubilación vitalicia al</p>	(20) salarios mínimos leg;

392	08-001-33-33-011-2020-00112-00	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA DE JESÚS VELASCO DE CELIS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	28/02/2023	viernes, 21 de abril de 2023	FECHADO 23 DE JULIO DEL 2019, expedida por el Dr. BIBIANA RINCON LUQUE Secretaria de Educación Municipal del Distrito de Barranquilla, por la cual se negó el reconocimiento y pago de manera retroactiva de una CESANTÍA a mi mandante, Docente MARIELA DE JESUS VELASCO DE CELIS. 2. Se declare que el docente MARIELA DE JESUS VELASCO DE CELIS tiene derecho a que la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) le reconozca y pague a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la CESANTÍA PARCIAL de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente 26 de Abril del 1975 mediante Decreto 0326 del 06 de Agosto de 1974 y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la presentación de la prestación, con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagran su pago en forma retroactiva. 3. Se declare que el docente MARIELA DE JESUS VELASCO DE CELIS, tiene derecho a que la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) liquide, reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de	VELASCO DE CELIS ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida al DISTRITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL desde su nombramiento 26 de Abril de 1975 y hasta la fecha de la solicitud de la prestación, como docente. 2. El docente MARIELA DE JESUS VELASCO DE CELIS mediante formato entregado por la DISTRITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó el 06 de Agosto del 2009, solicitud para el reconocimiento y pago de su CESANTÍA. 3. La DISTRITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Resolución N° 000669 del 07 de Octubre del 2009, reconoció y ordenó el pago de la CESANTÍA PARCIAL de mi mandante, en cuantía de \$24.747.798. 4. A pesar de la fecha de vinculación de mi mandante, DISTRITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	25.405.989
393	08001333300520220023400	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR GRIMALDIS CARVAL ÁLVAREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/02/2023	7/02/2023	viernes, 24 de marzo de 2023	como BRQ2021EE033533 de fecha 4 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	100201736

394	08001333300520220024400	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JORGE LÓPEZ GÓNZALEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/02/2023	28/02/2023	viernes, 21 de abril de 2023	como BRQ2021EE034270 de fecha 15 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	83.663.206
395	08-001-33-33-012-2023-00002-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA NARVAEZ MENDOZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/03/2023	1/03/2023	lunes, 24 de abril de 2023	identificado como BRQ2022EE019440 de fecha 26 de julio de 2022 expedido por GIANNY WARFF SAMPER, JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE GAD PLANTA Y PERSONAL DOCENTE donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2022 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2021, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2021, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS	34.918.892

396	08-001-33-33-012-2023-00002-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA NARVAEZ MENDOZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	28/02/2023	1/03/2023	lunes, 24 de abril de 2023	1.- Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE019440 de fecha 26 de julio de 2022 expedido por GIANNY WARFF SAMPER, JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE GAD PLANTA Y PERSONAL DOCENTE donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2022 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2021, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag	\$34.918.892	
397	08-001-33-33-011-2022-00380-00	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTALVO ADOLFO ARANGO TORO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG - SECRETARIA DISTRITAL		27/02/2023	martes, 20 de junio de 2023	1. La RESOLUCIÓN No. 31221260-2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO" proferida por la Inspectora Doce De Tránsito Y Transporte De La Secretaría Distrital De Tránsito Y Seguridad Vial De Barranquilla. 2. La RESOLUCIÓN No. 191 DE 2022 "Por Medio De La Cual Se Resuelve Un Recurso De Apelación" de fecha 09 de mayo de 2022, notificadas a fecha 31 de mayo de 2022. 3. El Ccomparendo No. 0800100000031225855, del 09 de agosto del 2021, que tipifica: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.	1. Me informa mi mandante, que el día 9/08/2021, siendo las 03:00A.M., cuando venía del barrio ciudadela 20 de julio, de una reunión familiar, con destino a su residencia, cuando fue recogido por su señora esposa, de nombre CENY SANCHEZ, quien conducía el vehículo de placas No. HXL891, a la altura de la Avenida Circunvalar con calle 6, (Metroparque), se le explotó la llanta delantera izquierda, perdiendo el control del vehículo y colisionó con un poste de una cámara de Vigilancia, resultando herido en el accidente.	\$55.000.000	
398	08-001-33-33-012-2023-00042-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY DE JESUS MUÑOZ PINILLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG		28/02/2023	1/03/2023	lunes, 24 de abril de 2023	CONFIGURADO, PRODUCTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2021, POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020 AL FONDO Y POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS. 2. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2021 DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBÍO EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	\$70.024.910

399	08-001-33-33-012-2023-00047-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISETH PATRICIA VILLAREAL FREILEI	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	28/02/2023	1/03/2023	lunes, 24 de abril de 2023	CONFIGURADO, PRODUCTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2021, POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020 AL FONDO Y POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS. 2. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2021 DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN,	\$119.771.672
400	08-001-33-33-012-2023-00048-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICAUARTE DURAN BOLIVAR	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	28/02/2023	1/03/2023	lunes, 24 de abril de 2023	. DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN ACTO FICTO CONFIGURADO, PRODUCTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2021, POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020 AL FONDO Y POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS. 2. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2021 DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN	\$65.222.742

401	08001333300520220029600	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO RAMON MENDOZA BARRETO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	1/03/2023	lunes, 24 de abril de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE036291 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS,	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	\$104.798.917
402	08-001-3333-009-2019-00229-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA LUZ ALVAREZ COLLAZO.	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/12/2019	1/03/2023	lunes, 24 de abril de 2023	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria' presentada el día 18 de Septiembre de 2018, por el pago tardío de las cesantías a mi "representada. 2. Declarar' la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 18 de Septiembre de "2018, en cuanto negé el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.	PRIMERD: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, cred el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el paragrafo 2". del "artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	3.140.336

403	08001333300320230000700	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Beatriz Eugenia Escorcía Tovar	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	24/02/2023	2/03/2023	martes, 25 de abril de 2023	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	98.967.451
404	08001333300320230001200	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jairo Martínez Charris	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	24/02/2023	2/03/2023	martes, 25 de abril de 2023	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$109.705.894

405	08001333300320230001600	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luz Marina Uribe Díaz	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/02/2023	2/03/2023	martes, 25 de abril de 2023	<p>. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta</p>	<p>RIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN</p>	\$76.393.172
406	08001333300320230001800	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Marta Cecilia Manjarres Vargas	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/02/2023	2/03/2023	martes, 25 de abril de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 24 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 24 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$100.497.876

407	08001-33-33-004-2023-00036-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONEL VEGA FUENTES.	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	2/03/2023	3/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	77022593	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$106.598.915
408	08001-33-33-004-2023-00037-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VERÓNICA ISABEL AGUIRRE ORTÍZ.	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	2/03/2023	3/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$99.477.593
409	08-001-33-33-009-2019-00258-00-JV	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENITH MERCEDES PADILLA PÉREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	6/03/2023	6/03/2023	jueves, 27 de abril de 2023	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 13 de septiembre de 2018, por la no consignación oportuna de las cesantías	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia	8854320

410	08-001-3333-009-2019*00236-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIMIS ANTONIO QUEVEDO CAÑEDO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAC	16/12/2019	6/03/2023	jueves, 27 de abril de 2023	<p>1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día 27 de Junio de 2018, por el pago tardío de las cesantías a mi representada. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 27 de Junio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a) YIMIS ANTONIO QÜEVEDQ. CAÑEDO por iaborar como docente en ios servicios educativos estatales le solicitó a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTÉRIO (vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), el día 22 de Juio de 2015 el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva y/o parciai a que tenía derecho.</p>	8540450
411	08-001-33-33-009-2022-00161-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA ESTHER CONDE JIMENEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAC	2/11/2022	6/03/2023	jueves, 27 de abril de 2023	<p>1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE030440 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$85.023.583

412	08-001-3333-009-2019-00231-00.	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVÁN ALFONSO OSORIO GUZMÁN.	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/12/2019	6/03/2023	jueves, 27 de abril de 2023	<p>PRESUNTO, PRODUCIDO POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO CON RELACION A LA PETICION REALIZADA EL DIA 05 DE DICIEMBRE DEL 2018, proferido por la Secretaria de Educación de Barranquilla, referente al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía definitiva de que tratan los artículos 1* y 2* de la Ley 244 de 1995 modificada por los artículos 4* y 5* de la Ley 1071 de 2006. 2. GQuecomo consecuencia de la anterior declaración y, a titulo de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, declarar que mi mandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y ordene el pago de la suma de \$ 56.751.18 diarios por concepto de indemnización moratoria por no cancelar en los términos legales al señor IVAN ALFONSO OSORIO GUZMAN las cesantías definitivas, solicitadas el 31 de Agosto de 2015, habiéndose presentado una mora de 156 días, para un monto de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 08/100 MIL (\$ 8.853.184.08), o la mayor suma de dinero que resultare. 3. Condenar al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por conducto del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que sobre las condena</p>	<p>1. — Mi poderdante en la fecha de presentación de solicitud de cesantía definitiva, se encontraba retirado de sus servicios al Distrito de Barranquilla como docente oficial. 2. Mi poderdante presentó solicitud radicada bajo el Requerimiento No. 2015PQR27670 de 31 de Agosto de 2015 y en el FOMAG bajo el No. 2015-CES-056282 de fecha 11/10/2015 ante la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, para el reconocimiento y pago de CESANTÍA DEFINITIVA. 3. — Dicha prestación fue reconocida por la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, mediante resolución No. 07069 del 01 de Diciembre de 2015, en cuantía de \$1.935.258.00, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a través de una entidad financiera. 4. El día 16 de Mayo de 2016 se hizo el pago efectivo de las cesantías definitivas mediante consignación bancaria en el banco BBVA. 5. — Entree el 31 de Agosto de 2015 y el 11 de Diciembre de 2015, transcurrieron los setenta (70) días hábiles que tiene la Administración para cancelar la obligación y el pago efectivo de la misma.</p>	\$ 8.853.184.08
413	08-001-33-33-009-2022-00160-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIXON SIERRA CANTILLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/11/2022	6/03/2023	jueves, 27 de abril de 2023	<p>6 de septiembre de 2022, frente a la petición presentada el día 26 de agosto del 2022, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio - Fiduprevisora, el día 29 de mayo de 2019, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho</p>	9.146.641

414	08001-33-33-004-2023-00065-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOVANNI ALONSO MENDOZA GONZÁLEZ.	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/03/2023	6/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	1. Declarar la nulidad del oficio BRQ2022EE024566 del 6 de septiembre de 2022, frente a la petición presentada el día 26 de agosto del 2022, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	9.146.641
415	08001-33-33-004-2023-00048-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES VARELA NAVARRO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/03/2023	6/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$99.428.940

416	08-001-33-33-012-2022-00113-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA PEREZ CASTELLAR	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/03/2023	4/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE028178 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021. 2. DECLARAR QUE MI REPRESENTADO (A) TIENE DERECHO A QUE LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE D.E.I.P DE BARRANQUILLA, DE	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	79922168
417	08-001-33-33-012-2022-00122-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL MARIA MORALES BORNACELLY	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/03/2023	4/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE031492 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021. 2. DECLARAR QUE MI REPRESENTADO (A) TIENE DERECHO A QUE LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE D.E.I.P DE	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	83663206

418	08-001-33-33-012-2023-00039-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNY DEL CARMEN ARIZA PEREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/03/2023	5/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 00392 DEL 24 DE ENERO DE 2022, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y EL FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y SE DEJÓ EN SUSPENSO EL PAGO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DEL SEÑOR RAMIRO CARLOS MENDOZA HERRERA (Q.E.P.D.), HASTA TANTO LA JURISDICCIÓN COMPETENTE DECIDIERA A QUIEN LE ASISTE MEJOR DERECHO.	1. EL SEÑOR RAMIRO CARLOS MENDOZA HERRERA (Q.E.P.D.) Y LA SEÑORA YENNY DEL CARMEN ARIZA PEREZ TUVIERON UNA RELACIÓN SENTIMENTAL COMO COMPAÑERA PERMANENTE POR 36 AÑOS DEL MES DE AGOSTO DE 1985 HASTA EL NUEVE (9) DE ABRIL DE 2021, FECHA DE SU FALLECIMIENTO. 2. QUE AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO, DEL SEÑOR RAMIRO CARLOS MENDOZA HERRERA (Q.E.P.D.) SE ENCONTRABA ACTIVO AL SERVICIO DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DESDE EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999. 3. QUE FUE DESVINCLADO DE SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO MEDIANTE DECRETO N° 02620 DEL 13 DE MAYO DE 2021, CON EFECTIVIDAD DE RETIRO DEL 9 DE ABRIL DE 2021, FECHA DEL FALLECIMIENTO	\$117.847.541
419	08-001-33-33-012-2023-00049-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IGNACIA DEL CARMEN REALES YEPES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/03/2023	5/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	CONFIGURADO, PRODUCTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2021, POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020 AL FONDO Y POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS. 2. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2021 DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	\$99.477.593

420	08-001-33-33-012-2023-00040-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISSETTE DE LAS MERCEDES MEJIA BARROS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/03/2023	5/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	CONFIGURADO, PRODUCTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2021, POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020 AL FONDO Y POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS. 2. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2021 DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	\$99.477.593
421	08-001-33-33-012-2023-00050-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY DEL SOCORRO SUAREZ GUIHURT	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/03/2023	5/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	CONFIGURADO, PRODUCTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2021, POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020 AL FONDO Y POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS. 2. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2021 DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL	EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE ASÍ: " ARTÍCULO 57.	\$99.477.593

422	08-001-33-33-012-2022-00435-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASTON PATRICIO GOMEZ SALAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/03/2023	4/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	CONFIGURADO, PRODUCTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2021, POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020 AL FONDO Y POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS. 2. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2021 DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	\$111.070.665
423	08-001-33-33-012-2023-00038-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEDEORA DAVILA NIETO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/03/2023	5/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	CONFIGURADO, PRODUCTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2021, POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020 AL FONDO Y POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS. 2. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2021 DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	\$99.477.593

424	08-001-33-33-009-2022-00162-00.	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVA CECILIA SUÁREZ MANRIQUE	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/03/2023	3/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	EVA CECILIA SUÁREZ MANRIQUE	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial	\$108.661.633
425	08-001-33-33-009-2022-00163-00.	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO YAÑEZ CASTRO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/11/2022	6/03/2023	lunes, 27 de marzo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE030332 de fecha 16 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$74.654.350
426	08-001-33-33-009-2022-00167-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA DEL CARMEN ROMERO VILLALBA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/03/2023	6/03/2023	jueves, 27 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE030305 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$74.654.350

427	08-001-33-33-009-2022-00169-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRID DEL ROSARIO CONSTANTE POVEDA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	2/03/2023	7/04/2023	viernes, 28 de abril de 2023	<p>1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE030436 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$48.347.750
428	08-001-33-33-2023-00043-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCY ESTHER FADUL MEDINA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	14/02/2023	6/03/2023	jueves, 27 de abril de 2023	<p>1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$99.477.593

429	08-001-33-33-2023-00038-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO ALBERTO MORENO GOMEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	14/02/2023	6/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	<p>1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$87.710.786
430	08-001-33-33-2023-00012-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA ZENITH ARANGO ZAMBRANO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	14/02/2023	6/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	<p>1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$89.954.951

431	08-001-33-33-2023-00008-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS DE JESUS TURIZO ALARCON	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	14/02/2023	6/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	<p>1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$114.068.081
432	08-001-33-33-2022-00386-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRNA LUZ VASQUEZ ZAMBRANO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	14/02/2023	6/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	<p>1. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo BRQ2022EE016969 del 28 de junio de 2022, con notificación de fecha 28 de junio de 2022, frente a la petición radicada el día 31 de mayo de 2022 ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en la resulta del proceso) que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en la resulta del proceso), establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	1.906.079

433	08-001-33-33-2022-00374-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA BARRIOS DONADO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	14/02/2023	6/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	1. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo BRQ2022EE016986 del 28 de junio de 2022, con notificación de fecha 28 de junio de 2022, frente a la petición radicada el día 31 de mayo de 2022 ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en la resulta del proceso) que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en la resulta del proceso), establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	23.738.144
434	08-001-33-33-2022-00374-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA BARRIOS DONADO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	14/02/2023	6/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	1. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo BRQ2022EE016986 del 28 de junio de 2022, con notificación de fecha 28 de junio de 2022, frente a la petición radicada el día 31 de mayo de 2022 ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en la resulta del proceso) que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en la resulta del proceso), establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial	23.738.144

435	08-001-33-33-2022-00294-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAROL LILIANA JIMENEZ FLOREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	14/02/2023	6/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	<p>identificado como BRQ2021EE036124 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$89.840.419
436	08-001-33-33-2022-00367-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILMA DEL CARMEN ROMERO ARIZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	14/02/2023	6/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	<p>. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$100.732.311

437	08-001-33-33-2022-00297-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO DE JESUS CALDERIN RIVERA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	14/02/2023	6/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE036512 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$165.646.733
438	08-001-33-33-2022-00356-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CANDELARIA MARTINEZ GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	14/02/2023	6/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009157 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$98.967.451

439	08-001-33-33-2022-00351-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA PATRCIA LLERENA VILORIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	14/02/2023	6/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	<p>identificado como BRQ2022EE009688 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$104.883.229
440	08-001-33-33-2022-00290-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLMAIRA DEL PILAR TORRES NIETO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	14/03/2023	6/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	<p>identificado como BRQ2021EE036407 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$158.163.591

441	08001-33-33-004-2023-00045-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA REALES GARCÍA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAC	7/03/2023	8/03/2023	martes, 2 de mayo de 2023	<p>1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$102.399.161
442	08-001-33-33-001-2022-00376-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	DAYANA SUSANA TINEO SANCHEZ Y OTROS	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	24/02/2023	7/03/2023	viernes, 28 de abril de 2023	<p>Declárese a MI RED BARRANQUILLA, CAMINO BOSQUE DE MARIA, ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y A LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA RESPONSABLES de la muerte del bebe de mi representada la señora DAYANA SUSANA TINEO SANCHEZ el día 23 de noviembre de 2020 en las instalaciones de CAMINO BOSQUE DE MARIA.</p>	<p>1. la señora DAYANA SUSANA TINEO SANCHEZ, se encuentra afiliada a la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM. Identificada con Numero de Documento: V18595551 y cuenta con permiso especial por protección temporal, con Número de identificación N° 4724695. 2. Me manifiesta mi representada, la señora DAYANA SUSANA TINEO SANCHEZ que el día lunes 23 de noviembre de 2020 a las 7: 30 AM se encontraba en CAMINO BOSQUE DE MARIA con orden de ginecólogo tratante para la realización de su cesaría.</p>	\$435.000.000

443	08-001-33-33-010-2023-00014-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENJAMIN ARTURO CUELLO POLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	13/02/2023	8/03/2023	viernes, 28 de abril de 2023	<p>1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$92.122.141
444	080013333007202200013400	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINDA VICTORIA DURAN ARDILA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	21/11/2022	24/04/2023	viernes, 9 de junio de 2023	<p>1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE031397 de fecha 19 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$83.663.206

445	08001310501120230006400	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	JAIME ENRIQUE GUELL HERNANDEZ	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA	3/03/2023	8/03/2023	martes, 2 de mayo de 2023	PRIMERO: Que mi representado es beneficiario de las prerrogativas convencionales contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA "E.D.T." E.S.P., antes EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRANQUILLA, "E.M.T." y el SINDICATO MIXTO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS "SINTRATEL". SEGUNDO: Que en su calidad de beneficiario de la Convención Colectiva suscrita entre la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P., "E.D.T.", antes EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRANQUILLA, ME.M.T." y el SINDICATO MIXTO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS "SINTRATEL" tiene derecho que se le reconozcan los derechos pensionales contenidos en el CAPITULO V, titulo JUBILACIONES, artículos 42 a 46.	1*) El señor JAIME ENRIQUE GUELL HERNANDEZ nació el día 11 de octubre del año 1.947.- 2*) Mi poderdante trabajó para la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA "E.D.T." E.S.P., antes EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRANQUILLA, "E.M.T.". 3*) Sostuvo una relación Igboral desde el día once (11) de julio del año mil novecientos setenta y nueve (1979) y hasta el día diecinueve (19) de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1.999).- 4° Su despido se dio sin justa causa, tal y como lo determinó la Justicia Ordinaria Laboral, mediante sentencia proferida dentro del proceso bajo la radicación 08-001-31-05-001-2002-0398-00	332.575.585
446	08-001-33-33-010-2023-00002-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACKELINE MARÍA DURÁN GUAL	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAN	6/03/2023	9/03/2023	miércoles, 3 de mayo de 2023	1.- DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2022EE019439 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022 EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER, JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE GAD PLANTA Y PERSONAL DOCENTE DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2022 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2021, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2021, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	\$47.194.032

447	08-001-33-33-010-2023-00072-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA MARÍA SALCEDO CADENA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	6/03/2023	9/03/2023	miércoles, 3 de mayo de 2023	BRQ2022EE021465 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022, FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 25 DE FEBRERO DEL 2022, ANTE EL DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA A MI MANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA LEY 1071 DE 2006 Y LA LEY 1955 DE 2019. 2. DECLARAR QUE MI REPRESENTADO TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA AL DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ESTABLECIDA EN LA LEY 1071 DE 2006 A MI MANDANTE, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE SE RADICÓ LA SOLICITUD DE CESANTÍA DE MI REPRESENTADO (A), DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019. 3. DECLARAR QUE MI REPRESENTADO TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, ESTABLECIDA EN LA LEY 1071 DE 2006 A MI MANDANTE, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LAS CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: TENIENDO DE PRESENTE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, MI REPRESENTADO(A), POR LABORAR COMO DOCENTE EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS ESTATALES EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, LE SOLICITÓ AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CESANTÍA A QUE TENÍA DERECHO. CUARTO: MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 22 DEL 6 DE ENERO DE 2021 EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ESTA	0
448	08001-33-33-007-2022-00194-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM ALICIA SANCHEZ CANTILLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	4/10/2022	31/01/2023	miércoles, 15 de marzo de 2023	IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE030400 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021. 2. DECLARAR QUE MI REPRESENTADO (A) TIENE DERECHO A QUE LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE D.E.I.P DE	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	\$45.948.467

449	08001-33-33-007-2022-00199-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ENRIQUE ECHEVERRIA PEREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/10/2022	31/01/2023	miércoles, 15 de marzo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035058 de fecha 20 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$54.658.662
450	08-001-33-33-012-2023-00006-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENIS MARGARITA ITURRIAGO DAZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/03/2023	10/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	CONFIGURADO, PRODUCTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2021, POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020 AL FONDO Y POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS. 2. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2021 DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	\$75.622.825

451	08-001-33-33-012-2023-00044-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA ESTHER LOPEZ ARTEAGA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	9/03/2023	10/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	<p>1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$82.528.037
452	08-001-33-33-012-2023-00008-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA ESTHER OSPINO OSPINO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	9/03/2023	10/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	<p>1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$98.967.451

453	08001333300320230000600	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Libardo Barrios Escorcía	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	3/03/2023	11/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	MERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$94.374.887
454	08001333300320230001100	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Marilyn Mares Montero	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	3/03/2023	11/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$88.305.541

455	08-001-33-33-010-2023-00001-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISABETH HENAO OVIEDO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	6/03/2023	12/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	- DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2022EE018844 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER, JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE GAD PLANTA Y PERSONAL DOCENTE DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2022 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2021, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2021, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	\$44.311.738
456	08001-33-33-015-2022-00142-00	JUZGADO QUINCE ORAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Miguel Ángel Cassiani Ortiz	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/03/2023	12/05/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE030415 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$85.101.617

457	08001333300320230001700	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Katherine Velasco Guzmán	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	3/03/2023	11/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	<p>1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$108.716.694
458	08001333300320230002000	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Wilmer Jacinto Amaris Barrera	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	3/03/2023	11/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	<p>1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 24 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 24 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$80.110.838

459	08001333300320220007100	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tomás Manuel Ramos Quiroz	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	3/03/2023	11/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución No 5564 del 17 de diciembre del 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por medio de la cual se declara una vacancia por abandono del cargo. SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución No 39 del 11 de enero del 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 5564 de 2021.	6.1. Mi poderdante, fue nombrado como Auxiliar de Saneamiento en el Distrito de Barranquilla. 6.2. MI poderdante durante la vigencia de su relación laboral, nunca fue objeto de sanción fiscal, disciplinaria o penal. 6.3. Con ocasión de la muerte de su cónyuge, mi poderdante entró en problemas de salud mental. 6.4. Su situación se agudizó, por estar inmerso en restricciones a la libre circulación que lo afectaron, con ocasión de la PANDEMIA DEL COVID – 19. 6.5. Producto de la muerte de su esposa, en medio de afectaciones por las restricciones, mi poderdante se vio afectado en su salud mental. 6.6. Producto del desequilibrio mental, del que fue objeto, también se le afectaron los ojos, dejándolo incapacitado gran parte del año 2021.	\$3.068.818.00
460	08001333300320220015300	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA TUIRAN ATENCIO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	3/03/2023	11/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE028754 de fecha 14 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$84.003.300
461	08001333300320220028700	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	3/03/2023	11/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución GI.COM-20220000002 de 26 de enero de 2022, notificada el día 27 de mayo de 2022 que resolvió excepciones contra el mandamiento de pago No, GGI—COM 20210051021 de julio 1 de 2021. SEGUNDO: SE RESTABLEZCA EL DERECHO, decretándose la terminación del proceso coactivo en tación a la inexistencia de la obligación.	1. EL DEMANDADO Pensionó a la señora ANISIA ESTHER RODRIGUEZ MEDINA con resolución 133 de 14 de septembr de 2001, en la cual NO ASIGNA CUOTA PARTE A FONPRECON ni a ninguna entidad. Determina que la pensionada laboró para el Senado y la Camara de representantes y con dicha base, pretende cobrar cuotas partes pensionales a FONPRECON. 2. EL DEMANDADO Pensionó al señor VLADIMIRO VELEZ DE LASTRA la señora ANISIA ESTHER RODRIGUEZ MEDINA con resolución 102 de 22 de julio de 2003, en la cual NO ASIGNA CUOTA PARTE A FONPRECON ni a ninguna entidad.	\$39.531.644

462	08001333300320220015700	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Walter Edicson Ordoñez Gómez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	3/03/2023	13/03/2023	viernes, 5 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE028832 de fecha 8 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$60.820.160
463	08-001-33-33-001-2023-00032-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA ESPERANZA PAEZ REINA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	2/03/2023	3/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	Primera. – Que se decrete la NULIDAD ABSOLUTA del oficio No BRQ2021EE024047 de fecha 27 de septiembre del 2021 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Segunda. – Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA reconozca y pague integralmente a la señora NIDIA ESPERANZA PAEZ REINA la asignación básica mensual reconocida como un derecho en el # 2º artículo 2.4.4.3.1.4. del decreto 1075 del 2015, conforme al Parágrafo 4º del artículo 1º del Decreto 319 de febrero 27 de 2020, Parágrafo 4º del artículo 1º del Decreto 965 del 22 de agosto del 2021, Parágrafo 4º del artículo 1º del Decreto 449 del 29 de marzo de 2022, de la función pública que fijó el salario de los docentes regidos por el decreto 1278 de 2002, para el año 2020, 2021 y 2022.	PRIMERO: Mi poderdante se inscribió a la plataforma del Sistema Maestro del Ministerio de Educación Nacional el 30 de abril del 2021, acreditando los títulos de Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales, Especialista en Pedagogía y Docencia Universitaria y Magister en Educación. SEGUNDO.- El 4 de mayo de 2021, mi poderdante participó en una reunión por la plataforma Google Meet con los funcionarios de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, en la que les manifestaron que la Secretaría de Educación de Barranquilla no reconocía los títulos de postgrado en éste caso Especialización y Maestría para efectos salariales, por lo que, quienes quedaran seleccionados y aceptaran el cargo quedarían nombrados en provisionalidad con el sueldo correspondiente en la categoría 2A del Escalafón docente 1278 de 2002 sin darles ningún argumento jurídico.	\$ 64.812.675,45

464	08-001-33-33-001-2023-00036-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AIDEE MARIA AHUMADA ESTRADA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	2/03/2023	3/03/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	<p>1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$90.878.541
465	08-001-33-33-001-2023-00037-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAVITH ANTONIO FANDIÑO GOMEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	2/03/2023	13/03/2023	viernes, 5 de mayo de 2023	<p>1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$81.590.282

466	08001333300820220018000	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIIME ALFONSO BARRANTES FONTALVO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/03/2023	13/03/2023	viernes, 5 de mayo de 2023	PRIMERA: DECLARAR la existencia de una negación por parte de un acto ficto, respecto del derecho de petición presentado al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, identificado con radicación EXT-QUILLA-18-218098 de fecha 28 de diciembre de 2018, cuya petición versó en el reconocimiento y pago de aportes en pensión, salud y riesgo laboral, además de las prestaciones sociales, primas, bonificaciones, auxilio de cesantías y sanción moratoria por el no pago de las cesantías contemplada en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, es decir el reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de mora en la cancelación de las cesantías definitivas causadas y no reconocidas con la expedición de la ley 1617 del 2013.	PRIMERO: Mi representado fue electo Edil de la Localidad Riomar del Distrito de Barranquilla para el periodo comprendido entre enero 1 de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015 y entre enero 1 de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019. SEGUNDO: A partir del mes de febrero del año 2013, entra en vigencia la Ley 1617 o Ley "Régimen para los Distritos Especiales".	\$ 2.212.209.961,35
467	08001333300820220020300	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRESE DEL CARMEN DE LA RANS PALACIO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/02/2023	13/03/2023	viernes, 5 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE034831 de fecha 17 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN	\$59.216.521

468	08001333300820220020600	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08001333300820220020600	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/03/2023	13/03/2023	viernes, 5 de mayo de 2023	<p>identificado como BRQ2021EE034649 de fecha 17 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial</p>	\$87.064.149
469	08001-33-33-008-2022-00207-00.	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM JOSEFINA PINEDO OROZCO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/02/2023	13/03/2023	viernes, 5 de mayo de 2023	<p>1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035557 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$96.293.308

470	08001-33-33-008-2022-00210-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISSETH ANGELICA CARRETERO PAYARES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/02/2023	13/03/2023	viernes, 5 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE035562 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$102.306.253
471	08001333300820220021200	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ROSA ESCOBAR ROMERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/02/2023	13/03/2023	viernes, 5 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE026505 de fecha 19 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$83.990.028

472	08001333300820220021300	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AILEEN CAROLINA CAMARGO DIAZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/02/2023	13/03/2023	viernes, 5 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE026647 de fecha 19 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$39.199.987
473	08-001-3333-006-2022-00316-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luz Marina Silva Parra	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/03/2023	14/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE035145 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021. 2. DECLARAR QUE MI REPRESENTADO (A) TIENE DERECHO A QUE LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE D.E.I.P DE	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	\$97.106.634

474	08-001-3333-006-2022-00321-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Amelia Rosa Pertuz Mejía	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/02/2023	14/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 00777 del 07 de Febrero de 2020, por medio de la cual se reconoció y pago a mi mandante Pensión invalidez en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional en la que no se incluyeron todos los factores salariales tales como BONIFICACION PEDAGOGICA, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado(a).	1. Mi poderdante AMELIA ROSA PERTUZ MEJIA laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de invalidez por esta entidad. 2. La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, a través de la Resolución N° 00777 del 07 de Febrero de 2020, incluyó sólo sueldo y bonificación mensual, omitiendo tener en cuenta las BONIFICACION PEDAGOGICA, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES y demás factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado(a).	\$ 23.367.902
475	08001-33-33-001-2023-00066-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AUDES ESTHER NAVARRO ROMERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/03/2023	15/03/2023	martes, 9 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del oficio BRQ2022EE025151 del 12 de septiembre de 2022, frente a la petición presentada el día 31 de agosto del 2022, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	5.976.544

476	08-001-33-33-001-2023-00038-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENA SOFIA HEREDIA CRESENTE	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	3/03/2023	15/03/2023	martes, 9 de mayo de 2023	<p>1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$99.477.593
477	08-001-33-33-001-2023-00050-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODOLFO ROJAS LEAL	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	6/03/2023	15/03/2023	martes, 9 de mayo de 2023	<p>1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$87.345.590

478	08-001-33-33-014-2022-00381-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	Wilson Enrique Cogollo Rodríguez	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	14/03/2023	15/03/2023	martes, 9 de mayo de 2023	1.- Declárese a LA POLICIA NACIONAL, Y LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO a través de su SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE (S) y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia del procedimiento irregular y la inmovilización de la motocicleta al señor DILSON MANUEL ANAYA MOSQUERA. 2.- Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese LA POLICIA NACIONAL, Y LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO a través de su SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA a pagar la suma de (\$51.000.000).	1. El 9 de noviembre de 2019 fue elaborado orden de comparendo No. 08001000000025584457 a mi mandante, por la presunta infracción de impedir la prueba de alcoholemia por parte del patrullero de LA POLICIA NACIONAL JESUS ANDRES RUBIO de placas No. 089065 2. El procedimiento realizado por el patrullero fue irregular, no respetando las garantías constitucionales, tal como se demostró en audiencia llevada a cabo en LA INSPECCION DECIMA DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA	11.000.000
479	08001-33-33-004-2023-00043-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA DEL CARMEN FONTALVO BLANCO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	15/03/2023	16/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial	\$101.326.407
480	08-001-33-33-007-2022-00266-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN JOSÉ SAAD LLINÁS	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	24/11/2022	16/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	PRIMERA: DECLARAR la existencia de una negación por parte de un acto ficto, respecto del derecho de petición presentado al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, identificado con radicación EXT-QUILLA-18-218098 de fecha 28 de diciembre de 2018, cuya petición versó en el reconocimiento y pago de aportes en pensión, salud y riesgo laboral, además de las prestaciones sociales, primas, bonificaciones, auxilio de cesantías y sanción moratoria por el no pago de las cesantías contemplada en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, es decir el reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de mora en la cancelación de las cesantías definitivas causadas y no reconocidas con la expedición de la ley 1617 del 2013.	PRIMERO: Mi representado fue electo Edil de la Localidad Riomar del Distrito de Barranquilla para el periodo comprendido entre enero 1 de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015. SEGUNDO: A partir del mes de febrero del año 2013, entra en vigencia la Ley 1617 o Ley "Régimen para los Distritos Especiales".	1.407.229.975,20

481	08-001-33-33-2022-00347-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENEILYS YENERYS RODRIGUEZ PRIETO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	17/02/2023	16/05/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009522 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$42.264.568
482	08-001-33-33-013-2022-00178-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAREN MARGARITA DE AGUAS DE LA HOZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	19/07/2022	16/05/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE029421 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$108.487.600

483	08-001-33-33-2022-00110-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARID ALBERTO TONCEL MEDINA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	26/07/2022	16/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE028365 de fecha 29 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$106.098.286
484	08-001-33-33-2022-00105-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENIFFER SAJONA RIQUETT	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	26/07/2022	16/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE029724 de fecha 13 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$97.765.013

485	08-001-33-33-013-2022-00438-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ ROSARIO CERVANTES NORIEGA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	28/02/2023	16/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial	\$102.577.985
486	08-001-33-33-013-2022-0043300	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08-001-33-33-013-2022-0043300	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	28/02/2023	16/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$152.718.468

487	08001-33-33-007-2022-00222-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEITTY JUDITH RUIZ GARCIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	14/10/2023	16/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026318 de fecha 22 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$57.143.730
488	08001-33-33-007-2022-00265-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	18/10/2022	16/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE035910 de fecha 27 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$94.467.608

489	08-001-33-33-013-2022-00353-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRITH PAOLA CAMACHO ARROYO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	28/02/2023	16/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009151 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$51.524.518
490	08-001-33-33-013-2022-00349-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA SOFIA SALAS CONTRERAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	28/02/2023	16/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	identificado como BRQ2022EE009004 de fecha 7 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$86.398.288

491	08-001-33-33-013-2022-00345-00	IUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID EDGADO MONTEALEGRE SALCEDO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	28/02/2023	16/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE008783 de fecha 7 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$109.231.331
492	08-001-33-33-013-2022-00332-00	IUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA LILIANA ANGARITA SANCHEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	28/02/2023	16/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE008564 de fecha 13 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$115.239.342

493	08-001-33-33-013-2022-00336-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CANDELARIA ISABEL CABALLERO DE ÁVILA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	28/02/2023	16/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	<p>identificado como BRQ2022EE010159 de fecha 20 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$72.170.134
494	08001-33-33-007-2022-00259-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YALENIS DI FILIPPO TORRES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/10/2022	16/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	<p>1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 03716 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la señora Yalenis Di Filippo Torres. 2. Que se ordene al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla Secretaria de Educación a restablecer el derecho que le asiste a mi poderdante en el sentido que se le incluya todos los factores salariales reconocidos y que efectivamente devengaba al momento de adquirir el</p>	<p>1. La señora YALENIS DI FILIPPO TORRES cumplió con los requisitos de tiempo de servicio y edad que exigen el artículo primero de la Ley 33 de 1985, para el reconocimiento y pago de su Pensión de Jubilación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla-Secretaria de Educación, tal como quedó demostrado en la actuación administrativa que dio lugar al derecho citado. 2. Dando Sucesión cronológica de los hechos y de acuerdo a lo anotado en el punto anterior la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla-Secretaria de Educación, reconoció la pensión de jubilación a partir del 17 de enero de 2019, incluyendo los siguientes factores salariales: ASIGNACION BASICA AÑO 2018 Y 2019 \$ 3.641.927, BONIFICACION PEDAGOGICA (2018), BONIFICACION MENSUAL DOCENTES Y 1/12 PRIMA DE VACACIONES.</p>	33.402.408,00

495	08001-33-33-007-2022-00204-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08001-33-33-007-2022-00204-00	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	14/10/2022	16/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE034710 de fecha 16 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$45.408.77
496	08-001-33-33-001-2023-00079-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BIBIANA FABIOLA HERNANDEZ SOLARTE	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/03/2023	16/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	1. Primero: Declarar la nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO configurado el día 9 de noviembre de 2022, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 8 de agosto de 2022, donde se solicitó el reconocimiento y pago la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.	1- Primero: El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creo el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, y estadística, sin personería jurídica. 2- Segundo: De conformidad con la Ley 91 de 1989, le asigno como dependencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el pago de las cesantías PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	14348748

497	08-001-33-33-002-2023-00029-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA DE JESÚS PACHECO FONTALVO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	16/03/2023	17/03/2023	jueves, 11 de mayo de 2023	<p>1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$99.477.593
498	08001-33-33-004-2023-00034-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA ROSA ALVINO VALENZUELA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	15/03/2023	17/03/2023	jueves, 11 de mayo de 2023	<p>1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$99.477.593

499	08001-33-33-007-2022-00237-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY DEL CARMEN MEDINA BELLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/10/2022	17/03/2023	jueves, 11 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE032744 de fecha 4 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial	\$91.888.602
500	08001333301120230000300	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GÓMEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/03/2023	17/03/2023	jueves, 11 de mayo de 2023	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$90.223.278

501	08001333301120230000600	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CANDELARIA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	13/03/2023	17/03/2023	jueves, 11 de mayo de 2023	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$75.141.205
502	08001333301120230000800	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ALDANA BALLESTAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	13/03/2023	17/03/2023	jueves, 11 de mayo de 2023	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$127.397.666

503	08001333301120230001000	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VERA JUDITH MERCADO PACHECO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	13/03/2023	17/03/2023	jueves, 11 de mayo de 2023	<p>1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial</p>	\$98.967.451
504	08001333301120230003600	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ RAMBAL	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	13/03/2023	17/03/2023	jueves, 11 de mayo de 2023	<p>1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$37.768.010

505	08-001-33-33-007-2022-00183-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRINA MEJIA ESTRADA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/10/2022	17/03/2023	jueves, 11 de mayo de 2023	identificado como BRQEE2022029859 de fecha 1 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$85.745.400
506	08-001-33-33-007-2022-00216-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO GARCIA UTRIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/10/2022	17/03/2023	jueves, 11 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026595 de fecha 19 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial	\$76.379.794

507	08-001-33-33-009-2022-00197-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIR YANIT PRIETO ORTEGA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/01/2023	28/03/2023	viernes, 19 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034909 de fecha 20 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$59.332.178
508	08-001-33-33-009-2022-00198-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ISABEL MARTINEZ CABARCAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/01/2023	28/03/2023	viernes, 19 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE034917 de fecha 20 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$63.059.995

509	08-001-33-33-009-2022-00202-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASTRID MARÍA CASTRO GUETTE	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	20/01/2023	28/03/2023	viernes, 19 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034656 de fecha 20 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$87.064.149
510	08-001-33-33-009-2022-00203-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERLENIS CENITH LASCANO REYES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	20/01/2023	28/03/2023	viernes, 19 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034655 de fecha 17 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial	\$78.120.175

511	08-001-33-33-009-2022-00204-00	IUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARÍA DE LA CRUZ CARRILLO LARA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	20/01/2023	28/03/2023	viernes, 19 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034828 de fecha 17 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$77.771.332
512	08-001-33-33-009-2022-00208-00.	IUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALIS MARIA MAZZILLI REVOLLEDO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	20/01/2023	28/03/2023	viernes, 19 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034750 de fecha 20 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$89.824.802

513	08-001-33-33-009-2022-00209-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VERA JUDITH CASSIANI VALDEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/01/2023	28/03/2023	viernes, 19 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE026291 de fecha 20 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$43.726.970
514	08001-33-33-007-2022-00227-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDENCIANA MELGAREJO CORTES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/10/2022	17/03/2023	jueves, 11 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE032849 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$46.832.423

515	08-001-33-33-006-2022-00268-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Irina Isabel Vásquez Salas	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/03/2023	28/03/2023	viernes, 19 de mayo de 2023	<p>identificado como BRQ2021EE035915 de fecha 24 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$94.036.083
516	08-001-33-33-009-2022-00210-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO BARRAZA LOZANO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/01/2023	28/03/2023	viernes, 19 de mayo de 2023	<p>1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026654 de fecha 19 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$84.003.300

517	08-001-33-33-009-2022-00211-00	IUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYLA SHUDIAK MARUN	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	20/01/2023	28/03/2023	viernes, 19 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE032808 de fecha 1 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$81.430.283
518	08-001-33-33-009-2022-00207-00	IUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENIS DEL CARMEN CAICEDO MONROY	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	20/01/2023	28/03/2023	viernes, 19 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035565 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial	\$89.421.380

519	08-001-33-33-009-2022-00212-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA ESTHER AMAYA JIMENEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	24/01/2023	28/03/2023	viernes, 19 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026228 de fecha 21 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$83.990.028
520	08-001-33-33-009-2022-00213-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELKIS MARIA ROMERO DORIA.	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	24/01/2023	28/03/2023	viernes, 19 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026306 de fecha 21 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$107.185.749

521	08-001-33-33-009-2022-00214-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA PATRICIA SIMANCA ARRIETA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	24/01/2023	28/03/2023	viernes, 19 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026618 de fecha 21 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$65.715.289
522	08-001-33-33-009-2022-00218-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CLEMENCIA PÉREZ TURIZO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	24/01/2023	28/03/2023	viernes, 19 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026296 de fecha 22 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$116.468.239

523	08-001-33-33-009-2022-00219-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAYSI MARIA LLINÁS ÁLVAREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	24/01/2023	28/03/2023	viernes, 19 de mayo de 2023	<p>1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE026695 de fecha 22 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$35.868.566
524	08-001-33-33-009-2022-00220-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMALIA RAQUEL DE LOS REYES BAÑOS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	24/01/2023	28/03/2023	viernes, 19 de mayo de 2023	<p>1. Declarar que se generó acto ficto o presunto por parte de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el sentido en que no resuelve de manera concreta, precisa ni de fondo el asunto solicitado en el derecho de petición radicado el 17 de marzo de 2022, ya que mediante oficio con Radicado No. 2022-EE-074616 - del 7/04/2022, LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dio traslado a la Secretaría de Educación de barranquilla, para que procedan a dar respuesta clara y de fondo a su petición a través del oficio de remisión con Radicado No. 2022-EE074614 del 7 de abril de 2022. 2. Declarar que se generó acto administrativo ficto negativo o presunto por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, por no contestar la remisión de fecha 7 de abril de 2022 enviada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.</p>	<p>PRIMERO: Mi representado(a) se vinculó a la docencia oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003, (mediante Decreto 0053 1989 anexo) y cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos para pensionarse, razón por la cual la accionada mediante Resolución N° 01483 del 2018, se le reconoció una Pensión Ordinaria de Jubilación con una mesada pensional en cuantía de \$ 2.359.683, valor correspondiente para el año 2017 SEGUNDO: el beneficiario tiene derecho a que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1.988, pero arbitrariamente la mesada Pensional que le fue reconocida a mi mandante, ha venido siendo incrementada anualmente con base a lo dispuesto en el artículo 14 la Ley 100 de 1993, es decir, en el mismo porcentaje correspondiente al índice de Precios al Consumidor certificado per el DANE anualmente.</p>	7.377.446

525	08-001-33-33-009-2022-00221-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIIME ANTONIO PÉREZ VERGARA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/01/2023	28/03/2023	viernes, 19 de mayo de 2023	<p>identificado como BRQ2021EE032846 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$91.502.946
526	08001-33-33-008-2022-00323-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ANTONIO DE LA HOZ CANTILLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/03/2023	27/03/2023	lunes, 15 de mayo de 2023	<p>1. Que se declare la nulidad de la resolución 1399 del 10 de junio del 2015, por medio de la cual se sanciona al señor ELKIN CAICEDO ORTIZ, con 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes, así mismo, y se ordenó la cancelación de la licencia de conducción de por vida. Así mismo, sancionado a labores comunitarias por 30 horas. 2. Que se declare la nulidad de la resolución 103 del 9 de marzo 2022 de segunda instancia notificada personalmente el día 24 de marzo del año 2022, suscrita por la doctora OTILIA ORDOÑEZ PEREZ, Jefe de Procesos Administrativos. por medio de la cual se confirmó la resolución de primera instancia en todas y cada una de sus partes.</p>	<p>1. El día 22 de noviembre del año 2020, siendo aproximadamente la 01:30am., fue detenido por agentes de la policía de tránsito, en la carrera 36 con calle 42, para una inspección de rutina el conductor del vehículo tipo motocicleta de placas ILG85C señor GUILLERMO ANTONIO DE LA HOZ CANTILLO, les solicitaron todos los documentos los cuales permitió la entrega. le requisaron el vehículo y al constatar que todo estaba bien les informan que le realizarían un aprueba de embriaguez, para lo cual, debía esperar la unidad que realizara dicha prueba. 2. Es así, como después de unos largos minutos, se presenta una unidad de tránsito en una motocicleta y una camioneta, las unidades de tránsito dice el accionante, que no quisieron entrar en razón, por cuanto él les manifestó que no había consumido bebidas embriagantes y que además de ello, debía recoger a su compañera o esposa, la cual se encontraba laborando y salía en pocos minutos.</p>	\$5.000.000 ⁹⁹

527	08001-33-33-015-2022-00192-00	JUZGADO QUINCE ORAL ADMINISTRATIVO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jorge Luis Mejía Narváez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	28/03/2023	29/03/2023	martes, 23 de mayo de 2023	<p>identificado como BRQ2021EE035249 de fecha 22 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$52.093.227
528	08001-33-33-015-2022-00212-00	JUZGADO QUINCE ORAL ADMINISTRATIVO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Orlando Rafael Jiménez Ibáñez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	28/03/2023	29/03/2023	jueves, 25 de mayo de 2023	<p>1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE036513 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	\$75.668.880

529	08001-33-33-015-2022-00181-00	JUZGADO QUINCE ORAL ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Griselda María Anaya Fuentes	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	28/03/2023	28/03/2023	domingo, 19 de marzo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE033536 de fecha 7 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$90.805.187
530	08001-33-33-008-2022-00328 -00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMAN ENRIQUE GONZALEZ ROMERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/02/2023	29/03/2023	martes, 23 de mayo de 2023	identificado como BRQ2022EE008592 de fecha 13 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$135.392.525

531	08-001-33-33-002-2022-00239-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER HERNANDEZ ACENDRA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	28/03/2023	29/03/2023	martes, 23 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009909 de fecha 19 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$95.116.341
532	08-001-33-33-002-2022-00248-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN MARIA CARMONA CHARRIS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	28/03/2023	29/03/2023	martes, 23 de mayo de 2023	identificado como BRQ2022EE008849 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$121.584.495

533	08001333300320230003500	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Eugenio Nicolás Marchena Berdejo	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	24/03/2023	30/03/2023	miércoles, 24 de mayo de 2023	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$99.477.593
534	08001333300320230003800	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Divina Luz Mendoza Reales	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	24/03/2023	30/03/2023	miércoles, 24 de mayo de 2023	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$99.477.593

535	08001333300320230004600	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Dolores María Varela Arteta	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	24/03/2023	30/03/2023	miércoles, 24 de mayo de 2023	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	\$55.894.527
536	08-001-33-33-002-2022-00136-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA MARIA PADILLA JARAMILLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	30/03/2023	31/03/2023	jueves, 25 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE030470 de fecha 20 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial	\$94.621.683
537	08001333300620190022900	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTINA INES OROZCO OROCO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	7/11/2022	10/04/2023	viernes, 26 de mayo de 2023	1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día 13 de Septiembre de 2018, por el pago tardío de las cesantías a mi representada. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 13 de Septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	3.466.059

538	08-001-3333-006-2022-00356-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luz Araida Estrada Ibáñez	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAC	13/02/2023	15/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	ND	ND	0
539	08-001-3333-006-2022-00357-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Nelson Rueda Gómez	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAC	13/02/2023	15/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	ND	ND	0
540	08-001-3333-006-2022-00358-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jaider Díaz Noriega	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAC	15/02/2023	15/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	ND	ND	0
541	08-001-3333-006-2022-00354-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Gladys Mercedes Palacio Orozco	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAC	13/02/2023	15/03/2023	miércoles, 3 de mayo de 2023	NA	NA	NA
542	08-001-3333-012-2022-00077-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STEPHANY NUÑEZ RAMOS	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAC	14/05/2023	15/03/2023	miércoles, 3 de mayo de 2023	NA	NA	NA
543	08-001-3333-006-2022-00352-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Lisette Catalina Muñoz Acosta	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAC	13/02/2023	15/05/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	NA	NA	NA
544	08-001-3333-006-2022-00351-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Alberto Francisco Vega Pérez	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAC	13/02/2023	21/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	NA	NA	NA
545	08-001-3333-006-2022-00350-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sandra Milena Luna Delgado	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAC	13/02/2023	15/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	NA	NA	NA
546	08001-3333-006-2022-00349-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Eliás Castro Mattos	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAC	13/02/2023	15/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	NA	NA	NA
547	08001-3333-006-2022-00346-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ismael José Gutiérrez Fuentes	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAC	13/02/2023	15/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	NA	NA	NA
548	08-001-3333-006-2022-00359-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Gerley Cortés González	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAC	13/02/2023	15/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	ND	ND	0
549	08-001-3333-006-2022-00360-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Julieth Andrea Rueda Macías	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA	13/02/2023	15/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	ND	ND	0
550	08001-3333-006-2022-00343-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Nora Astrid Granado Zapata	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAC	31/12/2023	15/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	NA	NA	NA
551	08-001-3333-006-2022-00361-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Silvana Sanjuan Palma	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAC	13/02/2023	15/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	ND	ND	0
552	08001-3333-006-2022-00342-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Dilia Esther Morales Ayo	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAC	9/02/2023	21/03/2023	viernes, 12 de mayo de 2023	NA	NA	NA
553	08-001-3333-006-2022-00362-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ricardo Luis Barrios Herrera	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAC	13/02/2023	15/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	ND	ND	0
554	0800-3333-006-2022-00341-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Logística y Agregadas RyR S.A.S	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAC	22/02/2023	15/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	ND	ND	0

555	08-001-3333-006-2022-00240-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Wilson Enrique Cogollo Rodríguez	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAG	23/02/2023	15/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	ND	ND	0
556	08-001-3333-006-2022-00242-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Alicia Matilde Potes Santiago	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAG	23/03/2023	15/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	nd	ND	0
557	08-001-3333-006-2022-00246-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	David Armando Rada Nieto	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAG	23/03/2023	15/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	nd	nd	0
558	08-001-3333-006-2022-00336-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Roberto De Jesús Madrid Zúñiga	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAG	8/02/2023	21/03/2023	viernes, 12 de mayo de 2023	NA	NA	NA
559	08-001-3333-006-2022-00244-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Aniceto Antonio Sepúlveda Cabarcas	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAG	23/02/2023	15/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	ND	ND	0
560	08-001-3333-006-2022-00282-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juan Carlos Bárcenas Guzmán	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAG	23/02/2023	15/03/2023	miércoles, 3 de mayo de 2023	NA	NA	NA
561	08-001-3333-006-2022-00369-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Loreinys Arleth Serrano Viana	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAG	23/02/2023	16/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	NA	NA	NA
562	08-001-3333-006-2022-00373-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Rosmira Raquel Redondo Rodríguez	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAG	23/02/2023	16/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	NA	NA	NA
563	08-001-31-05-014-2020-00275-00	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	MARIA MARLENE MALO ZABALETA	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - DIREC	4/02/2021	17/03/2023	viernes, 5 de mayo de 2023	NA	NA	NA
564	08-001-33-33-009-2022-00175-00.	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA MARIA GOMEZ DE SANTAMARIA	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAG	2/11/2023	20/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	NA	NA	NA
565	08-001-33-33-009-2022-00171-00.	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEANS CARLOS CASTRO ENRIQUE	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAG	2/11/2023	20/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	como BRQ2021EE030507 de fecha 16 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente CUARTO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades	\$99.101.850

566	08-001-33-33-009-2022-00172-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURANIS ESTHER MIRANDA PAVA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/11/2022	20/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE030461 de fecha 20 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: “ Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$49.481.667
567	08-001-33-33-009-2022-00174-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIDA RAQUEL CASTRO BARCINILLA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/11/2022	20/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	NA	NA	NA
568	08-001-33-33-009-2022-00180-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAIROBIS MARIA PADILLA ARIZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	30/11/2022	20/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	identificado como BRQEE2022030067 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	NA	\$57.837.783

569	08-001-33-33-009-2022-00173-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVANGELINA CELIN BARRETO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/11/2022	20/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE029205 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: “ Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$67.443.083
570	08-001-33-33-009-2022-00183-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBY GUERRERA GUTIERREZ.	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	30/11/2022	20/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE029200 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: “ Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$85.023.583

571	08-001-33-33-009-2022-00182-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURY ESTHER RONCALLO GONZALEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/03/2023	20/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE030402 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: “ Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$85.023.583
572	08-001-33-33-009-2022-00184-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGOTH ISABEL MENCO POLANCO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/05/2023	20/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE029972 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: “ Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$84.896.800

573	08001-33-33-004-2023-00041-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ANDRIANA BURGOS GUERRA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	17/03/2023	21/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$99.477.593
574	08-001-33-33-009-2022-00179-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRENDA ISABEL DE LA ROSA VASQUEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	30/11/2022	21/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	identificado como BRQEE2022029854 de fecha 1 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$99.089.100

575	08-001-33-33-009-2022-00181-00.	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEREIDA YESMINA MOJICA CAMPO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	30/11/2022	20/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE029969 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$44.537.700
576	08001-33-33-004-2023-00038-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA DEL SOCORRO CANTILLO INSIGNARES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	17/03/2023	21/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$129.476.607

577	08001-33-33-004-2022-00446-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CAYETANO PACHECO MUÑOZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	17/03/2023	21/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$126.279.566
578	08001-33-33-015-2022-00146-00	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luz Dary Acuña Mancera	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	21/03/2023	21/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	identificado como BRQEE2022032301 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$150.808.250

579	08001-33-33-015-2022-00151-00	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Estella de Jesús Támara Aldana	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	21/03/2023	21/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	identificado como BRQEE2022030653 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: “ Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$44.258.067
580	08-001-33-33-015-2022-00155-00	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILDRED CELINA MEZA WEBRAR	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	21/03/2023	21/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE030477 de fecha 20 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: “ Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$87.969.350

581	08001-33-33-015-2022-00168-00	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	José Guillermo Sánchez Velásquez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	21/03/2023	29/04/2023	viernes, 16 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE032767 de fecha 1 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$71.201.617
582	08001-33-33-015-2022-00176-00	JUZGADO QUINCE ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEYMS VILLANUEVA TRUJILLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	21/03/2023	21/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE032968 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$76.920.903

583	08001-33-33-015-2022-00173-00	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	e CARMEN CECILIA CABEZA GALINDO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	21/03/2023	21/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE026328 de fecha 22 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: “ Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$84.003.300
584	2022 - 275-00	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA	Ordinario Laboral	HENCER DAVID SARMIENTO AHUMADA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/03/2023	22/03/2023	martes, 9 de mayo de 2023	NA	NA	NA
585	08001-33-33-007-2022-00247-00	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANNIRIS CORREO MENDOZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/10/2022	22/03/2023	martes, 9 de mayo de 2023	NA	NA	NA
586	08-001-33-33-014-2021-00266-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	JUANA MARIA PALOMINO SALAS	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	21/03/2023	22/03/2023	martes, 9 de mayo de 2023	NA	NA	NA
587	08001-33-33-007-2022-00264-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL LOPEZ SANDOVAL	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/10/2022	22/03/2023	martes, 9 de mayo de 2023	NA	NA	BA
588	08001-33-33-007-2022-00264-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL LOPEZ SANDOVAL	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/10/2022	22/03/2023	martes, 9 de mayo de 2023	NA	NA	NA
589	08001-33-33-007-2022-00264-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL LOPEZ SANDOVAL	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/10/2022	22/03/2023	martes, 9 de mayo de 2023	NA	NA	NA

590	08-001-33-33-002-2023-00033-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMÁN OTON ALEMÁN PORTILLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/03/2023	23/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$79.037.849
591	08-001-33-33-012-2023-00077-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STEPHANY NUÑEZ RAMOS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	14/03/2023	15/03/2023	miércoles, 3 de mayo de 2023	NA	NA	NA
592	08001333301120220038300	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA ROSA BARRIOS SALTARIN	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/02/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 30 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 30 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$103.678.040

593	08-001-33-33-002-2023-00038-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDSON OMAR PERTUZ ALFARO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAC	23/03/2023	23/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	<p>Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	129127109
594	08-001-33-33-006-2022-00261-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Leila María Herrera Pérez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAC	7/03/2023	23/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035142 de fecha 22 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	97704040

595	08001-33-33-008-2022-00332-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILU DEL ROSARIO HERRERA MENDOZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	7/02/2023	23/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009244 de fecha 12 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2022	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial	10609266
596	08-001-33-33-006-2022-00300-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sol María Solano Sánchez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	7/03/2023	23/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE036265 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	99307545

597	08001-33-33-008-2022-00329-00.	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MARCELA SILVA ALVARADO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	7/02/2023	23/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	<p>Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE008838 de fecha 13 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.</p>	55242782
598	08-001333300820220031100	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDYS JACOB ACUÑA VEGA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	23/02/2023	23/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	<p>. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la N ° 010025 de 25 de septiembre de 2018, por medio de la cual se reconoció y pago a mi mandante Pensión Vitalicia de Jubilación en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional en la que no se incluyeron todos los factores salariales tales como BONIFICACION Y HORAS EXTRAS y demás factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado(a). 1. Declarar que mi representado(a) tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Vinculado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las results del proceso), le reconozca y pague una Reliquidación a la Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 06 de marzo de 2015 equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionad (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensiona</p>	<p>VEGA laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por esta entidad a través de la Resolución N ° 010025 de 25 de septiembre de 2018. 1. La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó sólo asignación básica, prima de vacaciones, omitiendo tener en cuenta las BONIFICACION Y HORAS EXTRAS, y demás factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado(a). 2. Las horas extras devengadas corresponden a los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE del año 2014 y FEBRERO del año 2015, de las cuales se realizaron los respectivos descuentos al sistema de seguridad social, ya que hacen parte del promedio mensual devengado en los meses donde se laboraron estas horas extras, y por esto, se calcula dentro del monto que le corresponde al docente para realizar el respectivo aporte de pensión en el me</p>	20.984.168

599	08001333301120220041800	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUDITH ESTHER OCAMPO OCAMPO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/02/2023	23/02/2023	miércoles, 12 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 25 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 25 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$118.085.203
600	08001333301120220041800	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUDITH ESTHER OCAMPO OCAMPO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/02/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de MUNICIPIO DE SOLEDAD, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$106.011.885

601	08001333301120220042700	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS NICANOR CORONADO VICTTORINO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/03/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 26 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 26 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$103.678.040
602	08001333301120220043100	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VERA JUDITH SANZ POLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/02/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 2 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 2 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$103.358.597

603	08001333301120220043300	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESENIA ALEJANDRA BARROS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/02/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de MUNICIPIO DE SOLEDAD, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$92.913.333
604	08001333301120220043500	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH LEONOR DE LAS SALAS CORNONADO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/02/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$102.998.184

605	08001333301120220043700	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BORIS GIL DE LA HOZ GOMEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/03/2023	23/02/2023	miércoles, 12 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$102.998.184
606	08001333301120220044100	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BORIS GIL DE LA HOZ GOMEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/02/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$102.998.184

607	08001333301120220044200	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA ROJAS NOREÑA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/02/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$118.518.946
608	08001333301120230001600	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA INES STORINO CARBONO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 24 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 24 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$83.395.124

609	08001333301120230001800	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA DEL CARMEN ORTEGA BOLIVAR	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$102.469.981
610	08001333301120230002000	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO ENRIQUE PALACIO RUA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$102.123.532

611	08001333301120230002300	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY DEL ROSARIO LAMIS DE AHUMADA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$68.341.789
612	08001333301120230002700	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CANDIDA ROSA GUERRERO SUAREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$109.912.529

613	08001333301120230003700	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY DE JESUS GUTIERREZ SERRANO i	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$59.558.597
614	08001333301120230004000	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELFIRA SARMIENTO PEREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$87.345.590

615	08001333301120230004500	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA FANDIÑO GONZALEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$99.477.593
616	08001333301120230005100	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROCIO QUIROZ CAMARGO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	1/03/2023	martes, 18 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$99.477.593

617	08001333301120220038300	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA ROSA BARRIOS SALTARIN	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/02/2023	17/03/2023	jueves, 27 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 30 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 30 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$103.678.040
618	08001333301120220039400	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22568553	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/02/2023	1/03/2023	martes, 11 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$81.161.760

619	08001333301120220041800	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUDITH ESTHER OCAMPO OCAMPO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/03/2023	1/03/2023	martes, 11 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 25 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 25 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$118.085.203
620	08001333301120220042200	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	e ARACELYS MARIA PAREJO DOMINGUEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/02/2023	1/03/2023	martes, 11 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de MUNICIPIO DE SOLEDAD, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$106.011.885

621	08001333301120220042700	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS NICANOR CORONADO VITTORINO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/02/2023	1/03/2023	martes, 11 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 26 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 26 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$103.678.040
622	08001333301120220043100	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VERA JUDITH SANZ POLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/03/2023	1/03/2023	martes, 11 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 2 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 2 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$103.358.597

623	22477777	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESENIA ALEJANDRA BARROS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/03/2023	1/03/2023	martes, 11 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de MUNICIPIO DE SOLEDAD, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$92.913.333
624	08001333301120220043500	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH LEONOR DE LAS SALAS CORNONADO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/02/2023	1/03/2023	martes, 11 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$102.998.184

625	08001333301120220044100	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BORIS GIL DE LA HOZ GOMEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/02/2023	1/03/2023	martes, 11 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$102.998.184
626	08001333301120220044200	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA ROJAS NOREÑA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/02/2023	1/03/2023	martes, 11 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$118.518.946

627	08001333301120230001600	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA INES STORINO CARBONO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	1/03/2023	sábado, 11 de febrero de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 24 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 24 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$83.395.124
628	08001333301120230001800	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA DEL CARMEN ORTEGA BOLIVAR	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG - SECRETARIA DISTRITAL		1/03/2023	martes, 11 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$102.469.981

629	08001333301120230002000	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO ENRIQUE PALACIO RUA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/03/2023	1/03/2023	martes, 11 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$103.123.532
630	08001333301120230002300	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY DEL ROSARIO LAMIS DE AHUMADA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	1/03/2023	martes, 11 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$68.341.789

631	08001333301120230002700	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CANDIDA ROSA GUERRERO SUAREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	1/03/2023	martes, 11 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$109.912.529
632	08001333301120230003700	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEYDE JESUS GUTIERREZ SERRANO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	1/03/2023	martes, 11 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$59.558.597

633	08001333301120230004000	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELFIRA SARMIENTO PEREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG - SECRETARIA DISTRITAL	27/02/2023	miércoles, 1 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$87.345.590
634	08001333301120230004500	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA FANDIÑO GONZALEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	1/03/2023 martes, 11 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$99.477.593

635	08001333301120230005100	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROCIO QUIROZ CAMARGO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/02/2023	1/03/2023	martes, 11 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$99.477.593
636	08-001-31-05-014-2020-00275-00	JUZGADO QUATORCE LABORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	MARIA MARLENE MALO ZABALETA	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - DIREC	4/02/2021	17/03/2023	martes, 4 de abril de 2023	NA	NA	NA
637	08-001-33-33-001-2023-00072-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVANGELINA RUA ASCAR	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/03/2023	17/03/2023	miércoles, 10 de mayo de 2023	Declarar la nulidad del oficio BRQ2022EE022130 del 18 de agosto de 2022, frente a la petición presentada el día 31 de mayo del 2022	Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 29 de noviembre de 2020, siendo el plazo legal para la entidad territorial expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación hasta el día 21 de diciembre de 2020, el cual fue notificado el día 2 de febrero de 2021 excediendo el termino estipulado y contados de la ejecutoria del mismo el término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar las CESANTÍAS por parte de la entidad NACIÓN –MEN- FOMAG- a través de la Fidupervisora S.A., el día 23 de abril de 2021, pero el pago se realizó el día 20 de marzo de 2021 p	6.304.722
638	08-001-3333-006-2022-00353-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Daniel De Jesús Molinares Quintero	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	15/03/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	ND	ND	ND
639	08-001-33-33-007-2022-00255-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY ESTHER GONZALEZ CACERES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/10/2022	22/03/2023	viernes, 12 de mayo de 2023	. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035299 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	: Con fecha 12 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas,	94.021.226
640	08-001-33-33-007-2022-00164-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILIA BELEN SOCARRAN TAPIAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/10/2022	22/03/2023	viernes, 12 de mayo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE030498 de fecha 16 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	: Con fecha 20 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	77.229.450

641	08-001-33-33-010-2022-00430-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GREICE PAMELA GAMERO SUAREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	13/02/2023	14/02/2023	jueves, 30 de marzo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	Con fecha 3 de agosto de
642	0800133330052023-0001100	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES ELENA HERNANDEZ PEDROZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	14/04/2023	17/04/2023	jueves, 1 de junio de 2023	ND	ND	ND
643	08001333300820220033100	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA ESTELA GARCIA GIL	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	7/02/2023	23/03/2023	martes, 2 de mayo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009230 de fecha 13 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 3/5/2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$106.109.432
644	08001-33-33-008-2022-00334-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA FONTALVO MOSQUERA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	7/02/2023	23/03/2023	martes, 2 de mayo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009239 de fecha 13 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MOR	Con fecha 3/5/2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto	110.370.062
645	08001-33-33-008-2022-00350-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO DANIEL MORRON SUAREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	7/02/2023	23/03/2023	martes, 2 de mayo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009150 de fecha 11 de abril de 2022	: Con fecha 3 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$131.189.842
646	08001333300820220033600	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES OCAMPO TAPIAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	7/02/2023	23/03/2023	lunes, 15 de mayo de 2023	. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 2 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	: Con fecha 2 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$113.366.353
647	08001333300820220033500	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA STELLA ROSALES SUAREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	7/02/2023	23/03/2023	lunes, 15 de mayo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009765 de fecha 13 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 3/2/2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$87.891.086
648	08001333300820220034100	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REBECA DEL SOCORRO VERGARA GARCIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	7/02/2023	23/03/2023	lunes, 15 de mayo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE008763 de fecha 7 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 1 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	62.750.930

649	08001333300820220033700	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS MONTERO CASTRO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	7/02/2023	23/03/2023	martes, 16 de mayo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 2 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías	Con fecha 2 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$107.647.124
650	08001333300820220034300	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILMA ISABEL PEÑA MARTINEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	7/02/2023	23/03/2023	martes, 16 de mayo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE008504 de fecha 7 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 1 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$100.284.498
651	08001-33-33-008-2022-00340-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM ESTHER URQUIJO CASTILLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	7/02/2023	23/03/2023	martes, 16 de mayo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 2 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 2 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$87.196.281
652	08001333300820220035200	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSY RAMIRES REYES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	7/02/2023	23/03/2023	martes, 16 de mayo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009563 de fecha 11 de abril de 2022,	Con fecha 2 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	151.108.850
653	08001333300820220035800	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR GULLERMO PEREZ ALTAMAR	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	7/02/2023	23/03/2023	martes, 16 de mayo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$105.818.228

654	08001333300320220044200	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO EUGENIO MARQUEZ PEREIRA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/10/2023	22/02/2023	lunes, 17 de abril de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$99.045.051
655	08-001-33-33-010-2023-00050-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA GARCIA PEÑA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	14/02/2023	viernes, 31 de marzo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$99.477.593

656	08001333300820220034700	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ANTONIO QUIÑONES RUIZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/02/2023	23/03/2023	martes, 16 de mayo de 2023	identificado como BRQ2022EE009128 de fecha 8 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: “ Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$71.536.588
657	08001-33-33-008-2022-00359-00.	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KERYN KATIANA MENDOZA CHARRIS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/02/2023	23/03/2023	martes, 16 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: “ Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$59.887.066

658	08001333300820220034400	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KERINE MARIA POLANCO CORONADO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/02/2023	23/03/2023	martes, 16 de mayo de 2023	identificado como BRQ2022EE009705 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: “ Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$118.518.946
659	08-001-33-33-011-2022-00063-00	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLID DEL PILAR SANTAMARIA GALAN	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	14/05/2023	12/04/2023	martes, 30 de mayo de 2023	VICIOS INSANEABLES - DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE FECHA 14-08-2019, SANCIÓN IMPUESTA CONTRA HORACIO ISAAC ESCORCIA MARCHENA – C.C.No.5.095.066, contenido en el procedimiento sancionatorio EXPEDIENTE RADICADO No. IU27 – 124 – 19, DE LA INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA DE BARRANQUILLA. EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS Abogados – Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo Especialistas en Derecho Administrativo – Laboral - Penal - Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo - Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales Carrera 44 No. 55 – 86 Tel:3044273 – Cel: 304-5899824 funderechoysalud@outlook.com efrainvirvi0324@hotmail.com Página 20 2.- Solicito se sirva declarar y ordenar la NULIDAD POR VICIOS INSANEABLES – de todo el procedimiento sancionatorio contenido en el EXPEDIENTE RADICADO No. IU27 – 124 – 19, DE LA INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA DE BARRANQUILLA. 3.- Solicito se sirva declarar y ordenar el restablecimiento de los derechos de los demandantes, ordenando la actualización, rectificación y corrección de las bases de datos anulando cualquier tipo de sanción o anotación en contra de los demandantes. Que consecuencia de la nulidad declarada, se ordene la reparación directa de los daños y perjuicios causados a los demandantes, en	PROCEDIMIENTO. Mi prohijada la señora OLID DEL PILAR GALÁN SANTAMARÍA, identificado (a) con C.C.No.63.493.410, ostenta la condición de propietaria inscrita de los bienes inmuebles identificados con las siguientes Matricula Inmobiliarias: - INMUEBLE No.1: Matricula Inmobiliaria No.040-530857 de la O.I.P. de Barranquilla, ubicado en la dirección CARRERA 74 No.80 - 83 APARTAMENTO 01 de Barranquilla. - adquirido desde fecha 27-10-2017, mediante Escritura Pública No.3114 de fecha 27- 10-2017, Notaria Segunda (2ª) de Barranquilla; registrado ante O.I.P.B., mediante anotación en el folio de matrícula de fecha, anotación No.04 de fecha 23-11-2017. - INMUEBLE No.2: Matricula Inmobiliaria No.040-530858 de la O.I.P. de Barranquilla, ubicado en la dirección CARRERA 74 No.80 - 83 APARTAMENTO 02 de Barranquilla. - adquirido desde fecha 19-10-2017, mediante Escritura Pública No.2793 de fecha 19- 10-2017, Notaria Doce (12ª) de Barranquilla; registrado ante O.I.P.B., mediante anotación en el folio de matrícula de fecha, anotación No.03 de fecha 03-11-2017. - INMUEBLE No.3: Matricula Inmobiliaria No.040-530859	170.000.000
660	08001333300520220028000	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CANDELARIA DEL SOCORRO MERIÑO BUELVAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/02/2023	12/05/2023	viernes, 30 de junio de 2023	declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE033271 de fecha 10 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 20 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas,	98.194.546

661	08001333300520220029700	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SADIE LUCIA ZARATE BARROS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	1/02/2023	12/05/2023	viernes, 30 de junio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE036295 de fecha 30 de diciembre de 2021,	Con fecha 19 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	59.429.300
662	08001333300520220030100	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HUMBERTO ATENCIA PRINS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	1/02/2023	12/05/2023	viernes, 30 de junio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE036276 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 20 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	51.701.578
663	08-001-23-33-000-2023-00090-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Celsia S.A.	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	23/03/2023	12/04/2023	martes, 30 de mayo de 2023	NA	NA	NA
664	08001-33-33-012-2023-00005-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO EBRATT RESTREPO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	12/04/2023	13/04/2023	miércoles, 31 de mayo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	54.478.420
665	08-001-33-33-009-2019-00311-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLÍNICA LA VICTORIA SAS	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	24/01/2023	12/04/2023	martes, 30 de mayo de 2023	1. Que se decrete la nulidad de la sanción impuesta mediante artículo primero de la resolución SSD N 0126 de 5 de mayo de 2018 Del expediente N 0AP-SSD-2015 en el sentido de dejar sin efecto la misma por haber operado la pérdida de la facultad sancionatoria que tenía el distrito de barranquilla secretaria distrital de salud de Barranquilla, configurándose el silencio administrativo positivo 2. que se decrete la nulidad de la sanción modificada y confirmada mediante la resolución N0043 del 25 de enero de 2019 únicamente en cuanto se confirme la sanción impuesta mediante resolución N 0126 de marzo de 2018 . 3. DECRETE LA NULIDAD DE LA SANCION CONFIRMADA, mediante resolución N 0012 de 20 de febrero de 2019, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la resolución N 0126 del 05 de marzo 2018 . 3. Que a titulo de restablecimiento se declare que la clínica victoria S.A.S de este obliga a pagar la multa impuesta mediante los actos administrativos demandados.	accidente de transito en el cual el señor Héctor ropero Viloria presento lesiones, posteriormente fue trasladado previo a su consentimiento a la clínica victoria S.A.S. 2. Mediante oficio 26 de agosto de 2015 el centro de regulación de urgencias y emergencia del distrito(CRUE) Y EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD EN BARRANQUILLA solicita a la jefe de atención a salud la partura de la investigación preliminar por presunta violacion al decreto 1011 del 20067 y a la resolucion distrital 472 del 2008. 3. Mediante auto 0468 600 del 25 del noviembre de 2015EL DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD EN BARRANQUILLA procedio a formular cargos contra la clinica VICTORIA S.A.S por incurrir presuntamente en violacion de decreto 1011 de 2016 en su articulo 3 numeral1,2,3 y lo señalado en la resolucion 472 del 2008 POR LA CUAL SE REGULA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ATENCION PRE HOSPITALARIA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. 4.Una ves agotado el terminopara la presentacion de	15.624.840

666	08-001-33-33-009-2022-00232-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASTRID EUGENIA CAMACHO CASTRO.	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	25/01/2023	11/04/2023	lunes, 29 de mayo de 2023	<p>identificado como BRQ2021EE033266 de fecha 4 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>Con fecha 5 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó a conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	\$91.638.583
667	08-001-33-33-002-2022-00316-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción Popular	JOSE WILLAN MONTOYA RESTREPO Y OTROS	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	23/02/2023	23/03/2023	lunes, 17 de abril de 2023	<p>ambiente sano, la salubridad publica , y al uso y goze del espacio publico , el acceso a una infraestructura de servicio que garantice la salubridad publica a la utilización y la defensa de bienes de uso publico y cualquier otro que resulte probado , consagrado en el articulo 4 de la ley 472 de 1998. 2. se condene y ordene al DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a pavimentar las calles 69 con via 40 de la ciudad de barranquilla con ocasion a su deterioro los baches que impiden el acceso a sus trabadores vecinos y ciudadanos que diariamente transitan en el referido sector. 3. solicito que se ordene al DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA adelantar las acciones necesarias para evitar y mitigar la ploriferacion de mosquitos en el sector usando acciones tales como la fumigación de zona en la calle 69 con via 40 4. solicito se realicen todos los tramites administrativos presupuestales tendientes a contratar las obras de pavimentacion de la calle 69 con via 40 toda ves que se encuentra en priorización para su ejecucion 5. solicito que se ordene al DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA que se coloquen señales de transito correspondientes ya que actualmente no existen 6. solicito que se ordene al DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA que se realice la pavimentación solicitada se de la apertura total de la via</p>	<p>1.El sector de la calle 69 con via 40 de la ciudad de Barranquilla ES UN ZONA donde se encuentran ubicadas distintas empresas y zonas residenciales porlo que es bastante trasitable por los ciudadanos. 2.actualmente por el pavimento el sector de calle 69 con via 40 en la ciudad de Barranquilla se encuentra en mal estado y completamente destruido lo que ha causado que se estanquen aguas, hecho que ha incrementado la proliferación de mosquitos en la zona causando prejuicio en la salud de los habitantes de la zona. 3. a traves de oficio de radicado EXT-QUILLA-22-085730, se presento solicitud de intervencion de apoyo y presencia de caracter urgente la CALLE 69 N. VIA 40 ante el D.E.I.P con ocasion a aguas estancadas, baches , malos olores, foco de infeccion, mosquitos en las afueras de las instalaciones de la empresa GRUPO DAVANI S.A.S 4. ESTA SITUACION AFECTA a los ciudadanos cuando entra y salen de sus trabajos constantemente</p>	NA

668	080013105001-2018-00108-00	JUZGADO PRIMERO LABORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	AMANDA GALVIS	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - DIREC	26/03/2023	10/04/2023	jueves, 27 de abril de 2023	<p>1. Que se reconozca a la señora AMANDA DE JESUS GALVIS CARDONA la pension de vejez desde el 14 de septiembre 2016 2. que se incluya en la nomina de porvenir a la señora AMADA DE JESUS GALVIS CARDONA desde el 14 de septiembre del 2016 3. que se le pague a la señora AMANDA GALVIS CARDONA el reyroactivo pensional incluidas las primas pensionales de junio y diciembre desde el 14 de septiembre de 2016 y hasta el presente 4. que se pague a la señora AMANDA GALVIS CARDONA del indexacion de las sumas dejadas de cancelar 5. que se paguen los intereses moratorios por pago tardío de la cesantías</p>	<p>1. la señora AMANDA DE JESUS GALVIS CARDONA laboro para la alcaldia distrital de Barranquilla desde el 18 de abril de 1984 al 22 de enero de 2009. 2. que el total del tiempo laborado por la señora AMANDA DE JESUS GALVIS CARDONA para la alcaldia distrital de Barranquilla fue de 24 años y 9 meses y 3 días. 3. que el tiempo antes anunciado equivale a 1.274.13 semanas 4. que ña señora AMANDA GALVIS cotizo pension para demanda los mese de marzo a septiembre de 2015 para un total de 7 meses de cotización , 5. que el perdio antes señalado equivale a un total de 1.304.16 semanas de cotización 6. que la señora AMANDA GALVIS presento solicitud de reconocimiento de pensión a la demanda de 30 de marzo del 2017. 8. Que LA FECHA DE abril 06 del 2017 la entidad denominada dio respuesta a mi peticion informandome que debiade acercarme a sacar cita para radicar documentos 9. la señora ANA GALVIS TIENE 58 AÑOS .10 que la presente fecha han pasado mas de 4 meses de haber radicado en su totalidad todos los documentos solicitados para la demanda y esta no ha dado respuesta a su solicitud de pensión</p>	19.499.059
669	08-001-33-33-009-2022-00233-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEDDY RAMON DEL VALLE MENDOZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	25/01/2023	11/04/2023	lunes, 29 de mayo de 2023	<p>Identificado como BRQ2021EE032731 de fecha 7 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>Con fecha 5 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conlevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,</p>	\$108.744.187

670	08-001-33-33-009-2022-00231-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARELQUIS ISABEL ROJANO MAURY	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	25/01/2023	11/04/2023	lunes, 29 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE032746 de fecha 4 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 5 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$93.544.874
671	08-001-33-33-009-2022-00227-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA TURIZO HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	25/01/2023	11/04/2023	lunes, 29 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE032907 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$50.774.707

672	08-001-33-33-009-2022-00226-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LUCY ANAYA RUZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	25/01/2023	11/04/2023	lunes, 29 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE032899 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$88.391.492
673	08-001-33-33-009-2022-00225-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FAVIOLA PATRICIA PEREZ AGAMEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/01/2023	11/04/2023	lunes, 29 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE033012 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$61.192.375

674	08-001-33-33-009-2022-00223-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	e NAHIRIS JHOANA MENDEZ SOLENO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/02/2023	11/04/2023	lunes, 29 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE032965 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$67.402.165
675	08-001-33-33-009-2022-00222-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUDINIS MARIA BORRERO SALGADO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/01/2023	11/04/2023	lunes, 29 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE032948 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$94.000.355

676	08-001-33-33-009-2019-00203-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TATIANA RODRIGUEZ RUA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	18/10/2019	10/04/2023	viernes, 26 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día 02 de Noviembre de 2018, por el pago tardío de las cesantías a mi representada. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 02 de Noviembre de 2018, en cuanto negé el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA — SECRETARIA DE .. EDUCACION DISTRICTAL por tener interés en las resultas del proceso), le reconozca y pague la SANCION ' . POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por . cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. CONDENAS: 1. Condenar a la NAGION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-	cred el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. IV. HECHOS SEGUNDO: De conformidad con el paragrafo 2° del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asigné como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a) TATIANA DEL CARMEN RODRIGUEZ RUA por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicito a la NACION — MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO (vinculado el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA — SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL por tener interés en las resultas del proceso), el día 11 de Agosto de 2017 el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva y/o parcial a que tenía derecho. CUARTO: Por medio de la	12.625.837
677	08-001-33-33-013-2022-00432-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETHSY JUDITH DE ARMAS ESPITIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	13/04/2023	13/04/2023	miércoles, 31 de mayo de 2023	declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	110.139.639
678	08-001-33-33-013-2023-00047-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILSE DEL CARMEN TORNE CAMPO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	13/04/2023	13/04/2023	miércoles, 31 de mayo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	99.477.593
679	08-001-33-33-013-2023-00042-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO RAMIREZ LOBO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	13/04/2023	13/04/2023	miércoles, 31 de mayo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021	: Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas,	78.382.844
680	08-001-33-33-013-2023-00037-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESER QUINTERO ARIAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	13/04/2023	13/04/2023	miércoles, 31 de mayo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	99.477.593

681	08-001-33-33-013-2023-00015-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	XIMENA CECILIA BUERES MARTINEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	13/04/2023	13/04/2023	miércoles, 31 de mayo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 24 de agosto de 2021	Con fecha 24 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas,	90.593.444
682	08-001-33-33-013-2023-00002-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR DE JESÚS OQUENDO MERCADO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	13/04/2023	13/04/2023	miércoles, 31 de mayo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021,	Con fecha 6 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	90.326.468
683	08-001-33-33-013-2023-00013-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR JOAQUIN BALLESTEROS REYES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	13/04/2023	13/04/2023	miércoles, 31 de mayo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 6 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	89.954.951
684	08-001-33-33-013-2023-00004-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS EMILIO NARVAEZ ORDOÑEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	13/04/2023	13/04/2023	miércoles, 31 de mayo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 6 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$89.954.951
685	08-001-33-33-013-2022-00441-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASTRITH LILIANA GUERRA MORELO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	13/04/2023	13/04/2023	miércoles, 31 de mayo de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas,	86.897.663
686	08-001-33-33-001-2023-00084-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILKA DEL SOCORRO DÍAZ ESCORCIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	28/03/2023	13/04/2023	miércoles, 31 de mayo de 2023	APLICACION INMEDIATA DE SENTENCIA DE INIFICACION 041 DE 2020	Nuestro Cliente es Docente NACIONALIZADO, vinculado en vigencia de la Ley 91 de 1989, actualmente al servicio de la secretaria de Educación de MAICAO y de cuya fecha de afiliación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se dilucida al inicio de esta Demanda	ND

687	08-001-33-33-003-2023-00082-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción de Cumplimiento	JAVIER ALBERTO CATAÑO CORREA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	24/03/2023	27/03/2023	lunes, 10 de abril de 2023	<p>1) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BARRANQUILLA (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas. 2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BARRANQUILLA que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción. 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.</p>	<p>1- La secretaría de movilidad (tránsito) de BARRANQUILLA me impuso comparendo(s) número 08001000000115510047, 08001000000115510048 Y 0800100000012614090 . 2 - Posteriormente emitió resolución(es) sancionatoria(s) dentro del primer año. 3 - Más adelante inició cobro coactivo dentro de los siguientes 3 años. 4 – En total pasaron más de 6 años (3 años del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo) y el tránsito ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no ha querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas</p>	NA
688	08-001-33-33-014-2022-00223-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Nelcy del Carmen Peña Altama	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	24/03/2023	27/03/2023	domingo, 28 de mayo de 2023	<p>parte de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el sentido en que no resuelve de manera concreta, precisa ni de fondo el asunto solicitado en el derecho de petición radicado el 17 de marzo de 2022, ya que mediante oficio con Radicado No. 2022-EE-074603 - del 7/04/2022, LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dio traslado a la Secretaría de Educación de barranquilla, para que procedan a dar respuesta clara y de fondo a su petición a través del oficio de remisión con Radicado No. 2022-EE074607 del 7 de abril de 2022. 2. Declarar que se generó acto administrativo ficto negativo o presunto por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, por no contestar la remisión de fecha 7 de abril de 2022 enviada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. 3. Declarar que se generó acto ficto o presunto por parte de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – OFPSM en el sentido en que en el oficio con RAD No BRQ2022ERO10099 del 28 de abril de 2022, no resuelve de manera concreta, precisa ni de fondo el asunto solicitado en el derecho de petición radicado el 16 de marzo de 2022, si no que da traslado a FIDUPREVISORA, para que procedan a dar respuesta clara y de fondo a la petición por ser la entidad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones</p>	<p>docencia oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003, (como lo demuestra el Decreto de nombramiento 0701 de 1975) y cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos para pensionarse, razón por la cual la accionada mediante Resolución N° 01157 del 14 de marzo de 2011, se le reconoció una Pensión Ordinaria de Jubilación con una mesada pensional en cuantía de \$ 1.974.479, valor correspondiente para el año 2010 SEGUNDO: En el Acto Administrativo que concede la pensión, se determina que el beneficiario tiene derecho a que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1.988, pero arbitrariamente la mesada Pensional que le fue reconocida a mi mandante, ha venido siendo incrementada anualmente con base a lo dispuesto en el artículo 14 la Ley 100 de 1993, es decir, en el mismo porcentaje correspondiente al Índice de Precios al Consumidor certificado per el DANE anualmente. IANY ELENA MARTÍNEZ HOYOS. ABOGADO. iemh78@hotmail.com TERCERO: El día 17 de marzo del 2022, mi mandante presentó ante la NACIÓN, MINISTERIO DE</p>	35.220.543

689	08-001-33-33-009-2022-00194-00.	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISETTE VERONICA DIAZ PATERNINA.	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/01/2023	27/03/2023	jueves, 18 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE034730 de fecha 16 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 4 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,	\$117.708.397
690	08-001-33-33-009-2022-00194-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISETTE VERONICA DIAZ PATERNINA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/01/2023	27/03/2023	jueves, 18 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE034730 de fecha 16 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 4 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$117.708.397

691	08-001-33-33-009-2022-00194-00.	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISETTE VERONICA DIAZ PATERNINA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	30/11/2022	27/03/2023	jueves, 18 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE034730 de fecha 16 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: “ Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$117.708.397
692	08-001-33-33-009-2022-00192-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER MARTINEZ VALDERRAMA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	30/11/2022	27/03/2023	jueves, 18 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE034728 de fecha 16 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: “ Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$89.015.589

693	08-001-33-33-009-2022-00185-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO BITOLA PEREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/11/2022	27/03/2023	jueves, 18 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE030721 de fecha 19 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 25 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$96.388.383
694	08001333300320220035700	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Yheizzi Elvis Díaz Yepes	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	17/03/2023	27/03/2023	jueves, 18 de mayo de 2023	identificado como BRQ2022EE009581 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 5 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$86.191.096

695	08001333300520220014600	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA PAOLA TOBON MENESES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/09/2022	27/03/2023	jueves, 18 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE032716 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 3 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$67.553.717
696	08001333300520220016200	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARD ENRIQUE BARRIOS ALMANZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	25/08/2023	27/03/2023	jueves, 18 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE030395 de fecha 16 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 20 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$85.023.583

697	08001333300520220016600	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEIDY MARGARITA GURRERO FONTALVO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	3/10/2022	27/03/2023	jueves, 18 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE032704 de fecha 4 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 3 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$118.899.350
698	08001333300320220035300	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAN ASTRID TAPIAS CASTRO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/12/2022	27/03/2023	jueves, 18 de mayo de 2023	identificado como BRQ2022EE009587 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 5 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$98.967.451

699	08-001-33-33-002-2022-00096-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA DEL ROSARIO NAVAS JIMENEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	19/11/2022	27/03/2023	jueves, 18 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE031384 de fecha 19 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 26 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$89.844.382
700	08-001-33-33-002-2022-00209-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAZLY CERVANTES RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/03/2023	27/03/2023	jueves, 18 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE035370 de fecha 28 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 18 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$99.968.341

701	08001-3333-006-2022-00442-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA BEATRIZ FUENTES VERDOOREN	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/03/2023	24/03/2023	miércoles, 17 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$89.203.644
702	08-001-33-33-013-2023-00044-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON WILFRIDO CONTRERAS MARTINEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	14/03/2023	13/04/2023	miércoles, 31 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$108.333.596

703	08-001-33-33-012-2023-00013-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA LOPEZ LOZADA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	12/04/2023	13/04/2023	miércoles, 31 de mayo de 2023	identificado como BRQ2022EE019033 de fecha 18 de julio de 2022 expedido por GIANNY WARFF SAMPER, JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE GAD PLANTA Y PERSONAL DOCENTE donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2022 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2021, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2021, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera	Con fecha 14 de julio del año 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$ 28.916.521
704	08-001-33-33-012-2023-00014-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA ISABEL OSORIO GUERRERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	12/04/2023	13/04/2023	miércoles, 31 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 6 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$78.984.302

705	08-001-33-33-012-2023-00012-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUFREDO MANUEL MENDOZA GONZALEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	12/04/2023	13/04/2023	miércoles, 31 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 6 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$53.846.434
706	08-001-3333-006-2022-00441-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Carmen Elena Herrera Barros	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/03/2023	24/03/2023	miércoles, 17 de mayo de 2023	NA	NA	NA
707	08-001-33-33-013-2022-00083-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUDITH MARIA VILANUEVA IMITOLA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/03/2023	13/04/2023	miércoles, 31 de mayo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE030825 de fecha 18 de noviembre de 2021	Con fecha 23 de agosto del 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	77.711.555
708	08-001-3333-006-2022-00438-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tatiana del Carmen Rodríguez Rúa	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/03/2023	24/03/2023	miércoles, 17 de mayo de 2023	NA	NA	NA
709	08-001-33-33-013-2022-00172-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEYDY ESTHER OLANDETE MIRANDA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/03/2023	13/04/2023	miércoles, 31 de mayo de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE030480 de fecha 20 de noviembre de 2021	Con fecha 25 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	57.837.783

710	08001333300520220016100	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID MARENCO TEJEDO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/08/2023	28/02/2023	viernes, 21 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE030517 de fecha 16 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 20 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,	\$105.048.967
711	08-001-33-33-009-2022-00224-00.	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	32820979	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	29/03/2023	12/04/2023	martes, 30 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE033243 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$78.984.302

712	08-001-33-33-010-2023-00062-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ODALYS MARIA PEREZ MEZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG - SECRETARIA DISTRITAL	28/02/2023	viernes, 21 de abril de 2023	<p>contenido en la Resolución N° 04464 del 20 de abril de 2016, por medio de la cual se reconoció y pago a mi mandante Pensión Vitalicia de Jubilación en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional en la que no se incluyeron todos los factores salariales tales como HORAS EXTRAS, percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado(a). 2. Declarar que mi representado(a) tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Vinculado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), le reconozca y pague una Reliquidación a la Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 20 de diciembre de 2014 equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionad (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: 1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Vinculado: DISTRITO ESPECIAL</p>	<p>MEZA laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por esta entidad. 2. La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, a través de la Resolución N° 04464 del 20 de abril de 2016, incluyó sólo sueldo, bonificación mensual y bonificación pedagógica omitiendo tener en cuenta las HORAS EXTRAS y demás factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado(a). 3. Mi representado devengó HORAS EXTRAS, durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, de los cuales se le realizó el respectivo descuento para la seguridad social, toda vez que son factores salariales que constituyen salario y que se devengan mensualmente. 4. La entidad demandada llamada a restablecer el derecho es NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Vinculado:</p>	\$ 3.157.347
713	08001-33-33-001-2023-00026-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA JIMENEZ ARCON	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/03/2023	12/04/2023	<p>miércoles, 31 de mayo de 2023</p> <p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL</p>	<p>Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	\$102.488.292

714	08001-33-33-001-2023-00024-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIELO DEL CARMEN BOLIVAR SARMIENTO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/03/2023	12/04/2023	martes, 30 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$9.395.945
715	08001-33-33-001-2023-00023-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ABELARDO PADILLA CASTRO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/03/2023	12/04/2023	martes, 30 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$81.296.581

716	08-001-33-33-001-2023-00013-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MILENA GONZALEZ ALARCON	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/03/2023	12/04/2023	martes, 30 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 29 de Julio de 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de DEPARTAMENTO DEL	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$102.396.335
717	08001333301120230004900	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO ENRIQUE BARRIOS MEDINA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	18/03/2023	12/04/2023	martes, 30 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$51.781.938

718	0800133301120230003500	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY GUERRA MUÑOZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	18/03/2023	12/04/2023	martes, 30 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$102.376.346
719	08-001-33-33-009-2022-00258-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRIS MARÍA FRÍAS CABARCAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	17/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035916 de fecha 27 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 11 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$94.036.083
720	08-001-33-33-006-2022-00148-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Yaneth Hernández Cabarcas	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	25/08/2022	17/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE033345 de fecha 1 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 4 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$65.209.200
721	08-001-33-33-006-2022-00140-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Viviana Soraya Sanjuan Arias	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	25/08/2022	17/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE027972 de fecha 27 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 24 de agosto del 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$92.792.351
722	08-001-33-33-006-2022-00137-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luis Abimael Teherán Arias	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	25/08/2022	17/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE028121 de fecha 28 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 24 de agosto del 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas,	84.003.300

723	08-001-33-33-006-2022-00116-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Yolenis María Castro Rojano	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	25/08/2022	17/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE028249 de fecha 29 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	: Con fecha 8/5/2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$90.049.164
724	08-001-33-33-006-2022-00132-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ninfa Rosa Urzola Pua	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	25/08/2022	17/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE031569 de fecha 22 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 26 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	89.859.585
725	08001333300820220034600	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAIZA ESTHER ARIZA ROHLOFF	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	7/02/2023	17/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009109 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 2 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$53.016.145
726	08001333300820220017000	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL MARRIAGA GALLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	23/02/2023	17/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE030333 de fecha 16 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 20 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$85.023.583
727	08-001-33-33-006-2022-00109-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Eneida Patricia Hereira Acuña	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	25/08/2022	17/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	ND	ND	ND
728	0800-13333-006-2022-00080-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Iván Carmelo Portilla Ávila	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	25/08/2022	17/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE025299 de fecha 03 de octubre del 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 26 de agosto del 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$96.880.380
729	08-001-33-33-007-2022-00187-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA RINALDI MORENO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	31/10/2022	18/04/2023	lunes, 5 de junio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQEE2022029874 de fecha 1 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 10 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas,	86.233.100

730	08-001-33-33-009-2022-00253-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOVITA ISABEL GOMEZ NATERA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	17/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE034759 de fecha 21 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 11 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$39.827.705
731	08-001-33-33-009-2022-00254-00.	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS DARIO VILLANUEVA GONZALEZ.	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	10/02/2023	17/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE035113 de fecha 22 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 11 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$86.947.692

732	08-001-33-33-009-2022-00239-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAIRY LUZ OSPINO RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	25/01/2023	17/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE035221 de fecha 21 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 8 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$83.663.206
733	08-001-33-33-006-2022-00152-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Eliana Margarita Bolaño Colón	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	25/08/2023	17/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE030168 de fecha 12 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 20 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$75.025.017

734	08-001-33-33-009-2022-00238-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELA DE MERICY ORTIZO CORONADO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	25/01/2023	17/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE035207 de fecha 31 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 8 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$83.663.206
735	08-001-33-33-009-2022-00234-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICENTE ANTONIO BUENAGA ESTRADA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	25/01/2023	17/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE034281 de fecha 16 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 8 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$151.525.526

736	08-001-23-33-000-2022-00441-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	BLAS GUILLERMO GARCÍA DAZA	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	30/03/2023	17/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	extracontractualmente responsables al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A – EDUBAR y a las sociedades MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S. A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSORTIUM INFRAESTRUCTURA S.A.S y MOTA – ENGIL COLOMBIA S.A.S, integrantes del CONSORCIO MEC.AV. MALECON-UF 1 por la ocupación permanente del inmueble identificado con el número de 3 matrícula inmobiliaria 040-7170 propiedad del Señor BLAS GUILLERMO GARCÍA DAZA. 1.2. CONDENAS Como consecuencia de la anterior declaración 1.2.1. CONDENAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A – EDUBAR y a las sociedades MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S. A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSORTIUM INFRAESTRUCTURA S.A.S y MOTA – ENGIL COLOMBIA S.A.S CONSORCIO MEC.AV. MALECON-UF 1 a pagar Señor BLAS GUILLERMO GARCÍA DAZA, la suma de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$1.658.220.000.00), equivalente al valor de los metros cuadrados del área que se encuentran en ocupación permanente. 1.2.2. CONDENAR al DISTRITO	19 de agosto de 1994, mi representado adquirió la propiedad del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-7170. 2.2.La descripción de la cabida y linderos del inmueble mencionado, de conformidad con el certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, (Prueba No. 1) son los siguientes: “Un lote de terreno junto con la edificación construida sobre él, distinguido con el n.84-60, de la calle 82 de la nomenclatura de b/quilla, alinderado así: Noroeste, en 54.00 Mts. con la calle 82 en medio con la plaza JULIO GERLEIN. Noreste, en longitud de 41.00 Mts. con el río Magdalena. Sureste, en longitud de 40.80 Mts. callejón en medio con terrenos de la CIA. SHELL COLOMBIANA S.A. hoy CRISTALERIA PELDAR LTDA. y por el suroeste, en longitud de 5 35.30 Mts. con FIDELIGNA G. V. DE HERRERA. La extensión del lote es de 1.765 m2. y se encuentra cerrado o encerrado en paredillas de ladrillos, empañetado o frisadas. El costado occidental tiene dos construcciones una a continuación de la otra. La primera 8.00 Mts.	\$1.658.220.000.
737	08-001-3333-006-2022-00238-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Noemy Fonseca Palacio	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/02/2023	15/03/2023	martes, 9 de mayo de 2023	NA	NA	NA
738	08-001-33-33-002-2023-00035-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATHELYNN JOHANA FONTALVO MURIEL	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/04/2023	14/04/2023	jueves, 1 de junio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$51.790.109

739	08-001-33-33-002-2023-00039-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CATALINA ESTHER CHARRIS MENDOZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/04/2023	14/04/2023	jueves, 1 de junio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	: Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$56.292.288
740	08-001-3333-006-2022-00237-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Alexander Rafael Colpas Castillo	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/02/2023	15/03/2023	martes, 9 de mayo de 2023	NA	NA	NA
741	08-001-33-33-014-2022-00330-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Grey del Pilar Agámez Pinto	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/02/2023	27/02/2023	jueves, 20 de abril de 2023	identificado como BRQ2022EE008834 de fecha 13 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	: Con fecha 3/2/2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$72.459.483

742	08001333300520220017000	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Alba Luz Puentes Pérez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	6/10/2022	24/04/2023	viernes, 9 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE030533 de fecha 16 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 20 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$85.023.583
743	08001333300720220021700	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KETTY DEL CARMEN JOHARES DE HERRERA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/11/2022	24/04/2023	viernes, 9 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE032826 de fecha 1 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 13 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$95.742.268

744	08001333300320230003700	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Alma de Jesús Coll Fuentes	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	4/04/2023	24/04/2023	viernes, 9 de junio de 2023	1. Que se declara la nulidad parcial de la resolución N. 08619 de 11 de octubre de 2019, en virtud de la cual se reconoce la pensión ordinaria de jubilación de mi poderdante 2. que se ordene el pago de los intereses moratorios y la indexación que haya lugar . 3. que se condene a la nación MINISTERIO DE EDUCACION , ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA , FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIOS a pagar las costas establecidas en la ley 446 del 1998 4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia que se profiera bajo el amparo de los artículos 297.298.299 del CPACA	1. Mi poderdante tiene el tiempo de servicio y la edad para hacerse acreedora de la pensión ordinaria de jubilación por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio resolución N. 08619 reconociendo el pago de la pensión de jubilación de mi poderdante por haber reunida la edad y el tiempo de servicios de conformidad con la ley aplicable	3.897.291.00
745	08001333300820220031200	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES PARDO OTERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	23/02/2023	24/04/2023	viernes, 9 de junio de 2023	04229 de 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual se le reconoció la PENSIÓN DE INVALIDEZ a mí representado y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales tales como PRIMA DE NAVIDAD PRIMA DE SERVICIOS Y PRIMA DE VACACIONES, percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado. 2. Declarar que mi mandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en las results del proceso), le reconozca y pague una Reliquidación a la Pensión Ordinaria de INVALIDEZ, a partir del 02 de diciembre de 2019, equivalente al 100% de reconocimiento del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mí representado. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE: 1. Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA –	PRIMERO: Mi poderdante MERCEDES PARDO OTERO laboró al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de INVALIDEZ por esa entidad mediante Resolución N° 04229 de 29 de septiembre de 2020. SEGUNDO: La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó sólo la asignación básica, bonificación mensual, bonificación pedagógica, omitiendo tener en cuenta la PRIMA DE NAVIDAD PRIMA DE SERVICIOS Y PRIMA DE VACACIONES, percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado. TERCERO: La entidad demandada llamada a restablecer el derecho es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según se indicó en Sentencia del 21 de noviembre de 1996, Consejero Ponente: Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA.	\$ 27.397.467

746	08001333300720220021300	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERLY CECILIA ORTEGA RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/11/2022	24/04/2023	viernes, 9 de junio de 2023	parte de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el sentido en que no resuelve de manera concreta, precisa ni de fondo el asunto solicitado en el derecho de petición radicado el 17 de marzo de 2022, ya que mediante oficio con Radicado No. 2022-EE-074608- del 7/04/2022, LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dio traslado a la Secretaría de Educación de barranquilla, para que procedan a dar respuesta clara y de fondo a su petición a través del oficio de remisión con Radicado No. 2022-EE074604 del 7 de abril de 2022. 2. Declarar que se generó acto administrativo ficto negativo o presunto por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, por no contestar la remisión de fecha 7 de abril de 2022 enviada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. 3. Declarar que se generó acto ficto o presunto por parte de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – OFPSM en el sentido en que en el oficio con RAD No BRQ2022ER010101 del 28 de abril de 2022, no resuelve de manera concreta, precisa ni de fondo el asunto solicitado en el derecho de petición radicado el 16 de marzo de 2022, si no que da traslado a FIDUPREVISORA, para que procedan a dar respuesta clara y de fondo a la petición por ser la entidad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones	del 2015, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoció a mi poderdante la pensión vitalicia de jubilación, la cual ha venido recibiendo en forma permanente y habitual junto con la mesada adicional que le es reconocida en el mes de noviembre, y cuya mesada pensional es incrementada anualmente con base al índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) reportado por el DANE para cada año, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. SEGUNDO. En el Acto Administrativo que concede la pensión, se determina que el beneficiario tiene derecho a que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1.988, pero arbitrariamente la mesada Pensional que le fue reconocida a mi mandante, ha venido siendo incrementada anualmente con base a lo dispuesto en el artículo 14 la Ley 100 de 1993, es decir, en el mismo porcentaje correspondiente al índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE anualmente TERCERO: EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, sala de consulta y servicio, providencia de fecha 11 de marzo	12.146.448.00
747	08-001-33-33-009-2022-00291-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENIS JIMENEZ TREJOS.	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	24/04/2023	viernes, 9 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE035410 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 20 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,	\$112.204.270

748	08-001-33-33-009-2022-00290-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA ROSA GUTIERREZ DE LA ROSA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	24/04/2023	viernes, 9 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE036455 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 19 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$88.221.649
749	08-001-33-33-009-2022-00290-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA ROSA GUTIERREZ DE LA ROSA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	24/04/2023	viernes, 9 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE036455 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 19 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$88.221.649

750	08-001-33-33-009-2022-00289-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMMA CECILIA MOLINO OTERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	24/04/2023	viernes, 9 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE036509 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 19 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$110.778.629
751	08-001-33-33-009-2022-00288-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMARA NATALIA QUINTERO CUCHIMBA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/04/2023	23/04/2023	domingo, 23 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE036281 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 19 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,	\$52.805.533

752	08-001-33-33-009-2022-00287-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OTONIEL VÁSQUEZ BUZON	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	23/04/2023	jueves, 8 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE036359 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 19 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$51.701.578
753	08-001-33-33-009-2022-00272-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA AUJENIA BERMUDEZ ROBLEDO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	23/04/2023	jueves, 8 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE033330 de fecha 10 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	: Con fecha 20 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$102.019.740

754	08-001-33-33-009-2022-00271-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR EDUARDO NORIEGA GUZMÁN	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	23/04/2023	jueves, 8 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE033193 de fecha 10 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 20 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$101.374.785
755	08-001-33-33-007-2022-00187-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA RINALDI MORENO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/10/2022	18/04/2023	miércoles, 31 de mayo de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQEE2022029874 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	86.233.100

756	08001-33-33-007-2022-00264-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL LOPEZ SANDOVAL	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/10/2022	23/03/2023	martes, 16 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE035299 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 12 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$94.021.226
757	08-001-33-33-007-2022-00192-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA SOFIA MENESES GRONDONA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/10/2022	18/04/2023	jueves, 1 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQEE2022029884 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	61.471.667

758	08-001-33-33-007-2022-00164-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILIA BELEN SOCARRAN TAPIAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/10/2022	23/03/2023	viernes, 16 de junio de 2023	<p>identificado como BRQ2021EE035299 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los</p>	<p>Con fecha 12 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	\$94.021.226
759	08-001-3333-006-2019-00168-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	AGUSTÍN ANTONIO GONZÁLEZ GALEZO	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	12/03/2020	1/06/2023	miércoles, 3 de mayo de 2023	<p>1. LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA - EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES POR LOS PERJUICIOS MORALES DEL SEÑOR AGUSTIN GONZALEZ GALEZO, (VICTIMA), POR LA FALLA EN EL SERVICIO A CAUSA DEL HACINAMIENTO QUE HA SOPORTADO EL INTERNO EN LA CÁRCEL MODELO DE BARRANQUILLA, DURANTE EL TIEMPO QUE HA ESTADO RECLUIDO, VULNERÁNDOLE LAS MÁS MÍNIMAS CONDICIONES DE SALUD, ALIMENTACIÓN, HIGIENE, TENIENDO QUE SOMETERSE A DORMIR EN EL PISO. 2. CONDENAR, EN CONSECUENCIA A LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA - EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO A PAGAR A LOS ACTORES, O A QUIEN REPRESENTEN LEGALMENTE SUS DERECHOS, LOS PERJUICIOS DE ORDEN MORAL OBJETIVADOS Y SUBJETIVADOS, LOS CUALES SE ESTIMAN COMO MÍNIMO LA SUMA DE CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$147.543.400.00), O CONFORME RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO.</p>	<p>BARRANQUILLA, SE PRESENTA UN HACINAMIENTO DE INTERNOS DE MÁS DEL 70%, SITUACIÓN QUE HA GENERADO QUE ESTOS SE ENCUENTREN EN CONDICIONES INHUMANAS. POR TALES RAZONES EN DICHO CENTRO CARCELARIO, SE PRESENTA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN PAGANDO UNA PENA DE RESOCIALIZACIÓN. LA SITUACIÓN ES TAN GRAVE QUE LOS INTERNOS TIENEN QUE DORMIR EN LOS PASILLOS O EN UNA CELDA DE 3X4 METROS, EN LA CUAL HABITAN HASTA MÁS DE TREINTA INTERNOS. SEGUNDO: LA CÁRCEL MODELO DE BARRANQUILLA, FUE CONSTRUIDA HACE MÁS DE 50 AÑOS, PARA ALBERGAR UNOS 350 INTERNOS. HOY SE ENCUENTRAN MÁS DE 1.600 INTERNOS, UNOS PAGANDO CONDENAS Y OTROS CON MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. EL HECHO DE ALBERGAR A MÁS DE 1.500 PRESOS HA GENERADO UNA SITUACIÓN SUPREMAMENTE GRAVE YA QUE MUCHOS INTERNOS SE ENCUENTRAN ENFERMOS DE TUBERCULOSIS, VIH, ENTRE OTRAS; A ESO SE LE AGREGA LA FALTA DE TRATAMIENTO MÉDICO YA QUE LA EPS QUE CONTRATÓ EL</p>	147.543.400

760	08-001-33-33-007-2022-00196-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/10/2022	18/04/2023	jueves, 1 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQEE2022029884 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	61.471.667
761	08-001-33-33-002-2023-00033-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMÁN OTON ALEMÁN PORTILLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/03/2023	23/03/2023	martes, 16 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$79.037.849

762	08-001-33-33-002-2023-00038-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDSON OMAR PERTUZ ALFARO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/03/2023	23/03/2023	martes, 16 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$129.127.109
763	08-001-33-33-006-2022-00261-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Leila María Herrera Pérez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/03/2023	23/03/2023	martes, 16 de mayo de 2023	identificado como BRQ2021EE035142 de fecha 22 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 11 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$97.704.040

764	08-001-23-33-000-2023-00007-00-CH	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL "A"	Acción Popular	Estela María Yance Rodríguez – Pedro Antonio Cabrera Suarez – Roberto Tapia Ahumada.	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	11/04/2023	18/04/2023	miércoles, 3 de mayo de 2023	PRIMERO: QUE MEDIANTE SENTENCIA QUE HAGA TRÁNSITO A COSA JUZGADA SE LE PROTEJAN A MIS PODERDANTES, AL IGUAL QUE A LOS PROPIETARIOS Y/O HABITANTES O POSEEDORES DE LOS CONJUNTOS RESIDENCIALES CIUDAD DEL SOL 1 Y 2, DERECHOS COLECTIVOS A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, A LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES Y LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS CONTEMPLADOS EN LOS LITERALES I) M) Y N) DEL ARTÍCULO 4TO DE LA LEY 472 DE 1998. SEGUNDO: QUE, EN DESARROLLO DE LA PROTECCIÓN SEÑALADA EN EL PUNTO PRIMERO, SE ORDENE LA EVACUACIÓN DE TODOS LOS HABITANTES Y/O PROPIETARIOS DE LOS CONJUNTOS RESIDENCIALES CIUDAD DEL SOL 1 Y 2, SITUADO EN CALLE 85 # 41D – 56 Y CALLE 85 # 41D - 31 DEL BARRIO CAMPO ALEGRE, HASTA CUANDO SE ESTABLEZCA LA REAL SITUACIÓN ESTRUCTURAL DE LOS MENCIONADOS CONJUNTOS RESIDENCIALES, PROCEDIENDO, ADEMÁS, SI NO LO HUBIESE HECHO, A CANCELARLE COMO MEDIDA CAUTELAR SUBSIDIOS DE ARRENDAMIENTOS A LOS QUE SE ORDENE LA EVACUACIÓN.	1. MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.250 DE 2006 LA CURADURÍA URBANA NO.1, CONCEDIÓ LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN A LA SOCIEDAD ALEJANDRO CHAR & CIA LTDA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL SOL 1 Y MEDIANTE RESOLUCIÓN 345 DE 2005 LA CURADURÍA URBANA NO.1, CONCEDIÓ LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN A LA SOCIEDAD ALEJANDRO CHAR & CIA LTDA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL SOL 2. 2. LOS PROPIETARIOS DE LOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL SOL 1 Y 2, VIENEN PADECIENDO DESDE HACE MUCHOS AÑOS LOS EFECTOS DE UNA CONSTRUCCIÓN QUE LOS MANTIENE EN LA ZOZOBRA PRODUCTO DE LOS AGRIETAMIENTOS DE SUS APARTAMENTOS, PROBLEMAS DE SALUBRIDAD QUE CONLLEVARON A QUE HACE UNOS AÑOS LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA TOMARA LA DECISIÓN DE ORDENAR LA EVACUACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE CIUDAD DEL SOL 1 Y DE ALGUNOS APARTAMENTOS DE CIUDAD DEL SOL	0
765	08-001-33-33-006-2022-00295-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Martha María Moreno Coronado	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	7/03/2023	23/03/2023	martes, 16 de mayo de 2023	Identificado como BRQ2021EE036026 de fecha 28 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 18 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$87.072.940

766	08001-33-33-007-2022-00200-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA JUDITH NIEBLAS VILLAREAL	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/10/2022	18/04/2023	jueves, 1 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE034731 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	47.049.881
767	08-001-33-33-007-2022-00207-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MARIA MANOTAS GARCIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/10/2022	18/04/2023	jueves, 1 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE034591 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	87.064.149

768	08001-33-33-007-2022-00248-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FAUSTO JOSÉ PÉREZ RAMOS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/10/2022	18/04/2023	jueves, 1 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE034258 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	83.663.206
769	08001-33-33-007-2022-00260-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA RENE MEJIA LLERENA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/10/2022	18/04/2023	jueves, 1 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE035254 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	100.357.924

770	08-001-33-33-009-2022-00188-00.	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO MERCEDES OLIVEROS PACHECO.	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	30/11/2022	27/03/2023	lunes, 15 de mayo de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE030471 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	45.130.533
771	08-001-33-33-009-2022-00189-00.	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER MARIA BARCENAS ALVIS.	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	30/11/2022	27/03/2023	lunes, 15 de mayo de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE034003 DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	107.832.115
772	08-001-33-33-009-2022-00268-00.	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	NESTOR ANTONIO FERRER ALTAMAR, ANA VITELBA ACOSTA Y MICHELL ANDREA FERRER ACOSTA	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	13/02/2023	18/04/2023	jueves, 1 de junio de 2023	1. Que el Distrito de Barranquilla en su Agencia Distrital de infraestructura del distrito de Barranquilla ADI y la sociedad Obras Hidraulicas 2016, son administrativa y patrimonial y extra-patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes selor NESTOR ANTONIO FERRER ALTAMAR, ANA VITELBA ACOSTA y a su hija menor MICHELL ANDREA FERRER ACOSTA, como consecuencia de la ocupación temporal o transitoria de la vivienda, apartamento ubicado en la carrera 32 No. 40-02 de barranquilla.	0	263161500

773	08-001-33-33-006-2019-00096-00.	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	FLAVIO DAVID MOZO GARCIA, YASMERISETH MOZO MENDIVIL y MARYORIS ESTHER MENDIVIL CONTRERAS.	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	5/05/2019	18/04/2023	jueves, 1 de junio de 2023	CARCELARIO – INPEC- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS, MORALES Y DAÑO A LA SALUD, CAUSADOS A LOS SEÑORES: FLAVIO DAVID MOZO GARCIA (VÍCTIMA), OBRANDO EN NOMBRE PROPIO, YASMERISETH MOZO MENDIVIL (HIJA DE LA VÍCTIMA) MARYORIS ESTHER MENDIVIL CONTRERAS (COMPAÑERA PERMANENTE DE LA VÍCTIMA), POR FALLA EN EL SERVICIO QUE PRODUJO EL DETRIMENTO DE LA SALUD DEL SEÑOR FLAVIO DAVID MOZO GARCIA, POR HABER ADQUIRIDO TUBERCULOSIS, EN LA CÁRCEL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, LA CUAL QUE FUE DIAGNOSTICADA EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2018. 2. CONDENAR, EN CONSECUENCIA, A EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC COMO REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO A PAGAR A LOS ACTORES, O A QUIEN REPRESENTE LEGALMENTE SUS DERECHOS, LOS PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL Y MORAL OBJETIVADOS Y SUBJETIVADOS, ACTUALES Y FUTUROS LOS CUALES SE ESTIMAN COMO MÍNIMO LA SUMA DE QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L. (546.869.400.00), O CONFORME RESULTE PROBADO DENTRO DEL	MOZO GARCIA, INGRESÓ AL CENTRO PENITENCIARIO “CÁRCEL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2011, EN EL CUAL LE REALIZAN EXAMEN DE INGRESO DONDE NO REFIERE NINGÚN TIPO DE ENFERMEDAD. SEGUNDO: MI PODERDANTE FLAVIO DAVID MOZO GARCIA EN EL MES DE JULIO DE 2018 ES INGRESADO A SANIDAD DEL CENTRO CARCELARIO POR PRESENTAR UN MAL ESTADO DE SALUD, POR LO CUAL LE HACEN EXÁMENES DE RIGOR EN EL LABORATORIO CLÍNICO AUTOMATIZADO FALAB, DONDE SE MANIFIESTA QUE ES POSITIVO EN TUBERCULOSIS. (VER ANEXOS). TERCERO: EL SEÑOR FLAVIO DAVID MOZO GARCIA, EN LOS EXÁMENES REALIZADOS DE BACILOSCOPIA, QUE LE HACEN ENTREGA DE RESULTADOS EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2018, ARROJAN LO SIGUIENTE: ESPUTO Nº1: POSITIVO (++) 1 A 10 BACILOS ÁCIDOS ALCOHOL RESISTENTE (BAAR) EN 50 CAMPOS OBSERVADOS. POLIMORFONUCLEARES: ABUNDANTES ESPUTO Nº2: POSITIVO (++) 1 A 10 BACILOS ÁCIDOS ALCOHOL RESISTENTE (BAAR) EN 50 CAMPOS OBSERVADOS. ESPUTO Nº3:	234.372.600
774	08-001-33-33-010-2023-0066-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA MARGARITA ANDREA PEREZ ROMERO	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	17/04/2023	18/04/2023	jueves, 1 de junio de 2023	ARTÍCULO 1 DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1955 DE 2021 PUBLICADO EL 28 DE JUNIO DE 2021, PROFERIDO POR LA EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POR MEDIO DEL CUAL QUEDÓ CONFORMADA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA A DIEZ (10) PERSONAS UBICADAS EN LAS PRIMERAS POSICIONES PARA OCUPAR LAS VACANTES OFERTADAS PARA EL EMPLEO DENOMINADO COMISARIO DE FAMILIA, CÓDIGO Y GRADO 202 -08 CON LA OPEC NO.69458, DENTRO DEL “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 758 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE”, PARA QUE SE ADICIONE EN EL SENTIDO DE INCLUIR A LA ABOGADA LILIANA MARGARITA ANDREA PEREZ ROMERO. SEGUNDA: QUE SE DECLARE, QUE LA ABOGADA LILIANA MARGARITA ANDREA PEREZ ROMERO, TIENE EL DERECHO DE SER VALORADA EN SUS ANTECEDENTES, RESPECTO DE LA ESPECIALIZACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE INCLUYA EL PUNTAJE, DEL ÍTEM DE EDUCACIÓN FORMAL (PROFESIONAL) CON 20 PUNTOS, REGULADO EN EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO NO. CNSC – 2018100006346 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, QUE ESTABLECIÓ LAS REGLAS PARA REGULAR EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES PERTENECIENTES AL SISTEMA	2018100006346 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018, PROFERIDO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SE CREARON LAS REGLAS PARA REGULAR EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA, “PROCESO DE SELECCIÓN 758 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE”, Y CONVOCÓ A CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484) CARGOS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA, IDENTIFICADO COMO “PROCESO DE SELECCIÓN 758 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE”. 2. LILIANA MARGARITA ANDREA PÉREZ ROMERO, EN SU CALIDAD DE ABOGADA, SE POSTULÓ E INSCRIBIÓ AL “PROCESO DE SELECCIÓN 758 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE”, PARA OPTAR POR UNA DE LAS DIEZ (10) VACANTES DEL	30.000.000

775	08-001-33-33-010-2023-00053-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY SAMIRA FEREZ HENRIQUEZ	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	17/04/2023	18/04/2023	jueves, 1 de junio de 2023	RESOLUCIÓN NO 4153 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ INSUBSISTENTE Y SE LE RETIRÓ DEL CARGO DE ASESOR, CÓDIGO Y GRADO 105-06 QUE OCUPABA LA DEMANDANTE EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. SEGUNDO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE ORDENE A LA DEMANDADA EL REINTEGRO DE LA DEMANDANTE AL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO U OTRO EMPLEO DE SUPERIOR CATEGORÍA DE FUNCIONES Y REQUISITOS AFINES PARA SU EJERCICIO, CON RETROACTIVIDAD AL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2022, FECHA DE LA INSUBSISTENCIA. TERCERA: SE CONDENE A LA DEMANDADA A PAGAR A LA DEMANDANTE TODAS LAS SUMAS CORRESPONDIENTES A SUELDO, PRIMAS, PRESTACIONES SOCIALES, BONIFICACIONES, VACACIONES Y DEMÁS EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR, INHERENTES A SU CARGO, CON EFECTIVIDAD A LA FECHA DE LA INSUBSISTENCIA HASTA CUANDO SEA REINCORPORADA AL SERVICIO, INCLUYENDO EL VALOR DE LOS AUMENTOS QUE SE HUBIEREN DECRETADOS CON POSTERIORIDAD A LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA. CUARTA: SE CONDENE A LA DEMANDADA A PAGAR EL VALOR DE LAS PRETENSIONES DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 187, INCISO 4º, 192, INCISO 3º, Y 195, NUMERAL 4º	HENRIQUEZ, EMPEZÓ A LABORAR EN LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA A PARTIR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008. 2. LA DEMANDANTE DESDE EL INICIO DE SU GESTIÓN APLICÓ LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA LOGRAR LA MÁXIMA EFICIENCIA EN SU LABOR, EJERCIÉNDOLO CON IDONEIDAD, EFICIENCIA, HONESTIDAD Y CON EL MÁS ALTO CRITERIO DE SERVIDOR PÚBLICO. 3. LA HOJA DE VIDA LABORAL DE LA DEMANDANTE DEMUESTRA EL CABAL Y FIEL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES. 4. DURANTE EL TIEMPO QUE LA DEMANDANTE LABORÓ AL SERVICIO DE LA ENTIDAD DEMANDADA NO RECIBIÓ LLAMADOS DE ATENCIÓN, AMONESTACIONES, OBJECIONES REPAROS O SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, POR EL CONTRARIO, FUE UNA FUNCIONARIA EJEMPLAR. 5. LA ENTIDAD DEMANDADA SIEMPRE DESTACÓ LA GESTIÓN DE LA DEMANDANTE DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS. 6. EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2022 SE EXPIDIÓ LA RESOLUCIÓN NO 4153 POR LA CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE A LA DEMANDANTE Y SE LE RETIRA DEL CARGO	55.820.531
776	080013333.007.2022.000139.00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA VARGAS PEDROZO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	21/11/2022	19/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE028122 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	60.734.007

777	08001-33-33-007-2022-00144-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	21/11/2022	19/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE028542 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	84.003.300
778	080013333007-2022-00155-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA DE LA HOZ CUENTAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	21/11/2022	19/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE028763 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	86.932.984

779	080013333-007-2022-00160-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO ANTONIO CERA AGUIRRE	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	21/11/2022	19/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE028798 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	57.143.730
780	08001-33-33-007-2022-00182-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARACELIS CASSINI CHIQUILLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/11/2022	19/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQEE2022031941 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	57.828.633

781	08001-33-33-008-2022-00235-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSIRIS BETRIZ MENDEZ ORTEGA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/03/2023	2/05/2023	martes, 20 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE033519 de fecha 4 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 5 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$90.805.187
782	08001-33-33-008-2022-00232-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA ESTHER MEJIA FERREIRA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/03/2023	2/05/2023	martes, 20 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE033246 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$89.954.951

783	08001-33-33-008-2022-00227-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILDARDO JOSE CONTRERAS ROMERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/03/2023	2/05/2023	martes, 20 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE032888 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	: Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$92.906.454
784	08001-33-33-008-2022-00220-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DREIDE SOFIA DIAZ GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/03/2023	2/05/2023	martes, 20 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE027706 de fecha 26 de octubre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 15 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$51.855.476

785	08001333300820220027600	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	YOMAIRA ANETH PEREZ MORENO Y OTROS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/03/2023	2/05/2023	martes, 2 de mayo de 2023	<p>100 salarios mínimos legales mensuales de conformidad con el artículo 97 de la ley 599 de 2000 por daño moral para cada uno de los demandantes al momento de su efectivo pago. Para YOMAIRA ANETH PEREZ MORENO 100 SMMLV Para JADE SMILE TINOCO PEREZ 100 SMMLV Para ZULMA ESTELA TORRES CABALLERO 100 SMMLV Para EDGARDO JAVIER TINOCO TORRES 100 SMMLV Total:</p> <p>_____ 400 SMMLV TOTAL, PERJUICIOS DAÑO MORAL. (400 S.M.L.M.V.) 400 x \$ 1.000.000 = \$ 400.000.000 CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS. TOTAL, PERJUICIOS DAÑO MORAL \$ 400.000.000 Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo. Las cantidades anteriormente mencionadas, hacen razón el plano psíquico interno de los individuos, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien, que en el caso concreto afecto ostensiblemente a la familia del señor YEISON SAMIR TINOCO TORRES (Q.E.P.D) entiéndase familia a los anteriormente mencionados (Compañera Permanente-hija-madre-hermano), lo anterior fundamentado en el artículo 2° y 42° de la Constitución Política de Colombia el cual ostenta en su artículo 2° que la</p>	<p>TIEMPO Y LUGAR) Según el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. A-001118293, el día 13 de abril de 2020, a eso de las 11:10 horas, ocurrió un accidente de tránsito. El accidente ocurrió en la calle 35 con carrera 35 de la ciudad de Barranquilla (Atlantico) localidad o comuna SUR.</p> <p>_____ Sentencia del 15 de agosto de 2007, Consejo de Estado – Sección Tercera, Exp. AG 2003- 385 56-34 3894024-3043260293 3044957612 SEGUNDO: (CARACTERISTICAS DEL LUGAR DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE DE TRANSITO) Según el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. A-001118293, el accidente ocurrió en un Area Urbana, sector residencial, CON DISEÑO DE INTERSECCION, condicion climatica normal. TERCERO: (CARACTERISTICAS DE LAS VIAS) Según el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. A-001118293 e INFORME EJECUTIVO - FPI-3, la vía # 1 calle 35 para la fecha de los hechos contaba con las siguientes características: se trata de una Vía recta, plana, con anden, un sentido, una calzada, dos carriles, SIN SEÑALES REGLAMENTARIAS</p>	140.081.700 M.L
786	08001333300320230007300	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENIS MARIA DUNCAN RAMIREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	14/04/2023	24/04/2023	viernes, 9 de junio de 2023	<p>12 de septiembre de 2022, frente a la petición presentada el día 31 de agosto del 2022, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que</p>	<p>hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.” El artículo 5 ibídem por su parte contempló: “ Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo</p>	6.932.380
787	08-001-33-33-009-2022-00312-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLAS ANTONIO SCOPPETTA LACOUTURE.	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	13/02/2023	29/05/2023	lunes, 17 de julio de 2023	<p>DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCION 0608 DEL 17 DE MARZO DE 2022</p>	<p>EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE ANTE LA PROCURADURIA 63 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS SE CELEBRO AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL LA CUAL FUE DECLARADA FALLIDA</p>	24.838,135

788	08-001-33-33-009-2022-00324-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA CASTILLA MEDRANO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	29/05/2023	lunes, 17 de julio de 2023	Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 03713 del 17 de Julio de 2015, por medio de la cual se reconoció y pago a mi mandante Pensión Vitalicia de Jubilación en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional en la que no se incluyeron todos los factores salariales tales como HORAS EXTRAS Y BONIFICACION MENSUAL, percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado	La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, a través de la Resolución N° 03713 del 17 de Julio de 2015, incluyó sólo sueldo y prima de vacaciones, omitiendo tener en cuenta las HORAS EXTRAS Y BONIFICACION MENSUAL y demás factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado(12.235.856
789	08-001-33-33-014-2022-00254-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Erika Becerra Duran	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	25/04/2023	27/04/2023	jueves, 15 de junio de 2023	administrativos RESOLUCIÓN No. BQFR2017022143 de fecha 2017-04-19, RESOLUCIÓN No. BQFR2017057372 de fecha 2017-10-11, RESOLUCIÓN No. BQFR2018004080 de fecha 2018- 01-22, RESOLUCIÓN No. BQFR2018013032 de fecha 2018-03-05, RESOLUCIÓN No. BQFR2018020119 de fecha 2018-04-12, RESOLUCIÓN No. BQFR2018023158 de fecha 2018-05-15, RESOLUCIÓN No. BQFR2018015072 de fecha 2018-03-13, RESOLUCIÓN No. BQFR2018034396 de fecha 2018-07-05, RESOLUCIÓN No. BQFR2018044636 de fecha 2018-08-15, RESOLUCIÓN No. BQFR2018072606 de fecha 2018-12-05, RESOLUCIÓN No. BQFR2019007232 de fecha 2019-01-31, RESOLUCIÓN No. BQFR2019024542 de fecha 2019-04-09, RESOLUCIÓN No. BQFR2019024702 de fecha 2019-04-09, RESOLUCIÓN No. BQFR2019044185 de fecha 2019-07-04, RESOLUCIÓN No. BQFR2019054117 de fecha 2019-08-20, RESOLUCIÓN No. BQFR2019063198 de fecha 2019-09-06. Igualmente, la nulidad del oficio Respuesta - QUILLA-22-075220, de fecha 19 de abril de 2022, y contra los actos fictos o presuntos del silencio negativo, por el derecho de petición de fecha, 10 de mayo de 2022, de fecha 23 de diciembre de 2021, que a la fecha no ha sido Resuelto de fondo, donde mi poderdante, les solicitó; la notificación del proceso de cobro coactivo, la vinculación a la actuación administrativa; les formuló; las excepciones	través del SIMIT, que en la Secretaría de Transito y Seguridad Vial, de Barranquilla, le aparecen una serie de multas, por unas Fotodetecciones, ilegales. 2. Me informa mi mandante, que no fue notificada de la actuación administrativa, por las fotodetecciones. 3. Me informa mi mandante, que ella, tiene actualizada su información MIEMBRO DEL COLEGIO COLOMBIANO DE ABOGADOS JOSE ANTONIO NAJERA TORRES ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL Y EN DERECHO ADMINISTRATIVO. CON DIPLOMADO; EN CONTRATACIÓN PÚBLICA. Personal, y la del vehículo, en el RUNT, su dirección, correo electrónico, numero de celular. 4. Que mediante derecho de petición, le hizo saber a la Autoridad de transito que el vehículo de placas WFZ395, de su propiedad, es de servicio público y lo conduce un conductor contratado. 5. Que el conductor contratado es el señor JESUS ANTONIO GALARZA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.176.698. 6. Me informa mi mandante, que ella se acercó ante la Autoridad de Tránsito a preguntar por las	\$55.000.000
790	08001333300520230010400	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARELVY ORTEGA RODRÍGUEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/04/2023	28/04/2023	viernes, 16 de junio de 2023	administrativo ficto o presunto generado por parte de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con No de Rad Radicado No. 2022-EE-274820 - del 10/11/2022 ya que no resolvió de manera concreta precisa ni de fondo el asunto solicitado en el derecho de petición radicado en la entidad, ya que además LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, traslada a la Fidupervisora, entidad encargada del pago de las cesantías a los docentes afiliados al FOMAG, para que se sirvan dar respuesta de fondo a la petición radicada. 2. SEGUNDO: Declarar que se generó acto administrativo ficto negativo o presunto por parte de FIDUPREVISORA S.A., entidad encargada de administrar el FOMAG, por no contestar la remisión de fecha 10/11/2022 enviada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. IANY ELENA MARTÍNEZ HOYOS. ABOGADO. iemh78@hotmail.com 3. TERCERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 5 de diciembre de 2022 con No de radicado BRQ2022ER040206, emitido por la Alcaldía de Barranquilla por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020. 4. CUARTO. - Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES	actuación Administrativa, ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FPSM, solicitando la sanción moratoria por el retardo en la consignación en el fondo de las cesantías e intereses a las cesantías vigencia 2020 al respectivo Fondo prestacional. SEGUNDO: El día 10 de noviembre de 2022 LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FPSM, a través de Radicado No 2022-EE-274820, contesta y remite al vicepresidente Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA, para que de respuesta a la petición radicada TERCERO: FIDUPREVISORA, no contesta la remisión enviada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FPSM CUARTO: Mi representado radico, actuación Administrativa, ante ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – OFPSM, solicitando la sanción moratoria por el retardo en la consignación en el fondo de las cesantías e intereses a las cesantías vigencia 2020 al respectivo fondo Prestacional QUINTO: Esta Actuación Administrativa, fue resuelta NEGATIVAMENTE en contra de mi	\$3.044.940

791	08-001-33-33-009-2022-00327-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELESTE GLORIA CARO MEJIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/02/2023	29/05/2023	lunes, 17 de julio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE008841 de fecha 13 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	: Con fecha 3/2/2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones	\$106.109.432
792	08-001-33-33-014-2022-00434-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMANDA MARTINEZ FLORES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/04/2023	27/04/2023	jueves, 15 de junio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: " Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$57.795.219
793	08-001-33-33-014-2022-00437-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANITH MARIA IGIRIO EGUIS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/04/2023	27/04/2023	jueves, 15 de junio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCIÓN CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$104.303.770

794	08-001-33-33-009-2022-00328-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA IGNACIA CALVO CANTILLO	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAF	13/02/2023	29/05/2023	lunes, 17 de julio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE008543 de fecha 13 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 3/2/2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$55.242.782
795	08-001-33-33-009-2022-00336-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELISSA ESTHER RODRÍGUEZ DE LA HOZ	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAF	22/02/2023	29/05/2023	lunes, 17 de julio de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 2 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 2 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas,	\$94.288.747
796	08-001-33-33-009-2022-00329-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSI LUCIA JAIMES PORRAS	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAF	13/02/2023	29/05/2023	lunes, 17 de julio de 2023	. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE008565 de fecha 13 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	: Con fecha 3/2/2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$135.392.525
797	08001-33-33-004-2023-00116-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción de Cumplimiento	IVÁN ALONSO ALVEAR CHÁVEZ.	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	21/04/2023	21/04/2023	miércoles, 26 de abril de 2023	1) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Transito) de BARRANQUILLA (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas especialmente el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito. 2) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Tránsito) de BARRANQUILLA que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción. 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.	BARRANQUILLA me impuso comparendo(s) número 202077678 . Posteriormente emití resolución(es) sancionatoria(s) pero nunca inicié ni notificó mandamiento de pago. A pesar de que el (los) comparendo(s) tiene(n) más de tres (3) años y no se inició el mandamiento de pago, el organismo de tránsito no ha querido aplicar la prescripción de oficio ni a solicitud de parte a pesar de que lo solicité mediante derecho de petición. NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY INCUMPIDAS PRIMERO.- El artículo 159 de la ley 769 de 2002 que dice: CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. El artículo 826 ibídem: ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El	NA

798	08-001-33-33-014-2022-00216-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDMUNDO LOPEZ CANDANOZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG - SECRETARIA DISTRITAL	12/02/2022	viernes, 21 de abril de 2023	identificado como BRQ2021EE032809 de fecha 1 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 13 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$111.447.905	
799	08-001-33-33-009-2022-00339-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIN JOSE POLO MOLINARES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/02/2023	29/05/2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE008785 de fecha 7 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 1 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$59.242.750	
800	08-001-31-05-014-2020-00277-00	JUZGADO CATORSE LABORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	FREDY JOSE LEMUS NAVARRO	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - DIREC	8/02/2021	17/03/2023	miércoles, 12 de abril de 2023	1.El día 14 de enero de 2005 , la empresa METROMERCADOS vhincolo laborlamnete al señor FREDY JPSE LEMUS NAVARRO 2.Mi cliente fue vhincolado laborlamnete con CONTRATO A TERMINO FIJO INFEIROR A UN AÑO en el cargo de COORDINADOR 3.Mediante decreto 0005 expedido por la alcaldía de barranquilla se procedio a liquidar METROMERCDSO S.A 4.	1. Que se condene a la EMPRESAS PROMOTORAS DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA S.A , PROMICENTRO S.A , Y HOY EN LIQUIDACION Y SOLIDARIAMNETE A LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DEL CARIBE EDUBAR S.A Y AL DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA al paagar una INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE ACION MORATORIA	66.000.000

801	08-001-33-33-014-2022-00254-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Erika Becerra Duran	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL	25/04/2023	26/04/2023	miércoles, 14 de junio de 2023	<p>administrativos;RESOLUCIÓN No. BQFR2017022143 de fecha 2017-04-19, RESOLUCIÓN No. BQFR2017057372 de fecha 2017-10-11, RESOLUCIÓN No. BQFR2018004080 de fecha 2018- 01-22, RESOLUCIÓN No. BQFR2018013032 de fecha 2018-03-05, RESOLUCIÓN No. BQFR2018020119 de fecha 2018-04-12, RESOLUCIÓN No. BQFR2018023158 de fecha 2018-05-15, RESOLUCIÓN No. BQFR2018015072 de fecha 2018-03-13, RESOLUCIÓN No. BQFR2018034396 de fecha 2018-07-05, RESOLUCIÓN No. BQFR2018044636 de fecha 2018-08-15, RESOLUCIÓN No. BQFR2018072606 de fecha 2018-12-05, RESOLUCIÓN No. BQFR2019007232 de fecha 2019-01-31, RESOLUCIÓN No. BQFR2019024542 de fecha 2019-04-09, RESOLUCIÓN No. BQFR2019024702 de fecha 2019-04-09, RESOLUCIÓN No. BQFR2019044185 de fecha 2019-07-04, RESOLUCIÓN No. BQFR2019054117 de fecha 2019-08-20, RESOLUCIÓN No. BQFR2019063198 de fecha 2019-09-06. Igualmente, la nulidad del oficio Respuesta - QUILLA-22-075220, de fecha 19 de abril de 2022, y contra los actos fictos o presuntos del silencio negativo, por el derecho de petición de fecha, 10 de mayo de 2022, de fecha 23 de diciembre de 2021, que a la fecha no ha sido Resuelto de fondo, donde mi poderdante, les solicitó; la notificación del proceso de cobro coactivo, la vinculación a la actuación administrativa; les formuló; las excepciones</p>	<p>través del SIMIT, que en la Secretaría de Transito y Seguridad Vial, de Barranquilla, le aparecen una serie de multas, por unas Fotodetecciones, ilegales. 2. Me informa mi mandante, que no fue notificada de la actuación administrativa, por las fotodetecciones. 3. Me informa mi mandante, que ella, tiene actualizada su información Personal, y la del vehículo, en el RUNT, su dirección, correo electrónico, numero de celular. 4. Que mediante derecho de petición, le hizo saber a la Autoridad de transito que el vehículo de placas WFZ395, de su propiedad, es de servicio público y lo conduce un conductor contratado. 5. Que el conductor contratado es el señor JESUS ANTONIO GALARZA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.176.698. 6. Me informa mi mandante, que ella se acercó ante la Autoridad de Tránsito a preguntar por las fotodetecciones, con el objeto de notificarse personalmente, pero le dijeron, que el término de Notificación estaba vencido. 7. Me informa mi mandante, que les solicitó, al Funcionario de tránsito, la Vincularan Formalmente, en la actuación</p>	\$55.000.000.
802	08001-33-33-007-2022-00372-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO RAFAEL BENVIDES NUÑEZ	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAG	3/02/2023	26/04/2023	miércoles, 14 de junio de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,</p>	\$81.518.915

803	08-001-33-33-014-2022-00359-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYLLIN HORTA GUETTE	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/03/2023	10/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$87.468.522
804	08-001-33-33-014-2022-00361-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIEL ELENA GUZMAN MAURY	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/03/2023	10/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,	\$103.640.577

805	08-001-33-33-014-2022-00363-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO LUIS BOLAÑO AVENDAÑO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/03/2023	10/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$106.116.969
806	08-001-33-33-014-2022-00365-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELDA RUTH SANABRIA FRAGOSO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/03/2023	10/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$106.157.781

807	08-001-33-33-014-2022-00366-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA CECILIA PÉREZ CASTELLAR	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/03/2023	10/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,	\$62.884.722
808	08-001-33-33-014-2022-00359-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIUDIS ROSARIO FREYLE SIERRA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/03/2023	10/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$87.942.824

809	08-001-33-33-014-2022-00355-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENIS ORTEGA OCAMPOI	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/03/2023	10/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	identificado como BRQ2022EE009528 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 2 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$91.979.998
810	08-001-33-33-014-2022-00358-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY NICOLASA GROSSO DE PALMA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/03/2023	10/03/2023	jueves, 4 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$100.203.743

811	08001333301120230004200	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO RAFAEL OROZCO PACHECO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	17/04/2023	21/04/2023	jueves, 8 de junio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$88.783.559
812	08001-33-33-015-2022-00216-00	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Yanuba Inés Rengifo Araujo	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/04/2023	21/04/2023	jueves, 8 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE036275 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 20 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$59.447.404

813	08001333301120230010400	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAC	8/05/2023	24/05/2023	miércoles, 12 de julio de 2023	Resolución No. 3841 DE 2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual la Alcaldía Distrital de Barranquilla D.E.I.P., declaro insubsistente el nombramiento ordinario del funcionario(a) GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIERREZ – CC No. 1140824300, en el cargo de Asesor, Código y Grado 105-02, de la planta de personal del Distrito de Barranquilla, a partir de la comunicación de este. 2°. - Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, la demandada Alcaldía Distrital de Barranquilla D.E.I.P., ordene el reintegro a la convocante GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIERREZ, al mismo cargo o uno de similar categoría al que venía desempeñando al momento de su retiro, además reconozca y pague a la demandante GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIERREZ, lo siguiente: 3°. Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada pague a favor de la demandante GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIERREZ Por concepto de salarios caídos, desde la fecha del retiro (26 de septiembre de 2022), la suma de \$24.114.554,00, hasta la fecha de presentación de la conciliación (3 meses 23 días), más los que se llegaren a causar hasta la fecha efectiva de su reintegro a la Administración Distrital de Barranquilla. 4°. Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada pague a favor de la demandante GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIERREZ Por concepto	CARMEN VEGA GUTIÉRREZ que, ella entró a trabajar al servicio de la demandada el día 12 de septiembre del año 2014, nombrada en la planta global de la ALCALDIA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P. ATLANTICO, mediante Decreto de carácter ordinario No.621 de fecha 12 de septiembre del año 2014, en forma continua e ininterrumpida y acta de posesión de fecha 15 de septiembre de 2014. 2- Sostiene mi representada que desde entonces se desempeñó en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código y grado 219-01 en la secretaría de Hacienda Distrital. 3-Narra que mediante Decreto 605 de agosto 2 de 2016, a mi representada se le acepto la Renuncia al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código y grado 219-01, y que, mediante Decreto 606 de agosto 2 de 2016, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código y grado 219-04 de la planta global de la alcaldía del Distrito de Barranquilla. 4- Igualmente afirma mi mandante que, recibió un oficio de fecha 5 de enero del año 2021, firmado por la jefe de Recursos Humanos de esa entidad, donde se le informó que el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2.939.168
814	08-001-33-33-002-2023-00058-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	PABLO DE TARSO SANTANDER VALENCIA	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	18/05/2023	19/05/2023	lunes, 10 de julio de 2023	PORTUARIO DE BARRANQUILLA , representado legalmente por el SEÑOR JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causado al SEÑOR PABLO DE TARSO SANTANDER VALENCIA, CC5048633 , por falla o falta del servicio o de la administración que se traducen en las omisiones administrativas a cargo de la parte demandada por conducto de sus dependencia , es decir la secretaría de control urbano y espacio público y la inspección 28 de policía de asuntos urbanos. Segundo. Solicito se condene a la parte demandada a cancelar a los demandantes los siguientes factores: 2 -POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL: -DAÑO EMERGENTE: La suma de \$120.327.000. que se cataloga como daño emergente, y que se ocasionó puesto que la falla en el servicio ocasionada por el demandado y narrada en los hechos 4,5,6,7 y 8 de la demanda generó una desvalorización del predio afectado por su proximidad ilegal al adosamiento con otro predio dejado de intervenir, teniendo en cuenta que el predio afectado tiene un avalúo catastral al 2.023 por la suma de \$200.545.000, un avalúo comercial de \$401.090.000, y este último valor ha menguado en un 30% por la ilegalidad y proximidad con un predio que afecta la valorización del perjudicado. -POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL: El moral representa la suma de \$348.000.000 y que	presentó ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de la alcaldía de Barranquilla, denuncia administrativa contra particulares que se encontraban iniciando construcción por un comportamiento contrario a la integridad urbanística (Construcción sin licencia, Numeral 4 artículo 135 de la Ley 1801 de 2016) e incumpliendo el pareamiento posterior-adosamiento ilegítimo-, POT Distrital, Decreto 212 de 2014 (Artículo 501, condiciones para edificaciones con tipología apareada, el lindero opuesto al pareamiento deberá desarrollarse en no menos de 3,00 metros) en la carrera 73 No. 86–107, puesto que estaba en desarrollo al lado de su propiedad identificada con la nomenclatura urbana : carrera 72 No 86-116, ambas estructuras en la ciudad de Barranquilla. 2.- De conformidad con la denuncia antes referenciada, la oficina de control urbano y espacio público de la alcaldía de Barranquilla le contestó que había iniciado las actuaciones administrativas mediante el informe técnico No. 0446 de 2019 de fecha 22 de abril de 2019, estableciéndose que la referenciada construcción no presentó	\$468.327.000

815	08-001-33-33-001-2023-00132-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HABIB MORA BAENA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/05/2023	19/05/2023	lunes, 10 de julio de 2023	identificado como BRQ2022EE018966 de fecha 14 de julio de 2022 expedido por GIANNY WARFF SAMPER, JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE GAD PLANTA Y PERSONAL DOCENTE donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2022 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2021, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2021, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así “ Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las	\$23.794.780 pesos
816	08001-33-33-012-2022-00188-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GARYS SANTIAGO NAVARRO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/05/2023	25/05/2023	jueves, 13 de julio de 2023	identificado como BRQ2021EE033894 de fecha 9 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 9 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$45.327.411

		JUZGADO CUARTO LABORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	ENITH BELEÑO CARDOZO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/04/2023	24/05/2023	miércoles, 12 de julio de 2023	reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de la Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, por haber acumulado un capital del 254.777.818, y contar con un equivalente de 1414 semanas cotizadas, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-. 2. Que se condene solidariamente a la E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS, y al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a que reconozcan y paguen el bono pensional del cual es beneficiaria mi cliente a favor de la Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A., por valor de \$6.538.831. 3. Que se condene a la Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a mi poderdante, la pensión de vejez, desde la fecha en que adquirió su estatus pensional, junto con los intereses moratorios de que tratan el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. 4. Condene a Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A. a pagar las sumas que resulten de la presente demanda debidamente indexadas de acuerdo con el índice de precios del consumidor – IPC – 5. Condene a Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A., a la E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS, y al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a extra y ultra petita, en virtud de las facultades que le confiere la ley. 6. Condene a las	el día 19 de abril de 1961. 2. Trabajó al servicio de la E.S.E Hospital San Nicolas de Planeta Rica, desde el 4 de octubre de 1980 hasta el 3 de noviembre de 1992. 3. Sus cotizaciones en pensión fueron realizadas a la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL. 4. El día 09 de octubre de 1996 se afilió al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, que administraba en la época la AFP COLPATRIA (hoy Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A) 5. Hasta la presente fecha, ha cotizado todos sus aportes a pensión a la AFP COLPATRIA (hoy Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A). 6. La última cotización en pensión de mi cliente fue el mes de julio del año 2018, periodo en el cual acumuló un total de capital en su cuenta de ahorro individual de \$254.777.818, y un equivalente a 1.414 semanas cotizadas en pensión a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. 7. Para la fecha de su última cotización mi cliente ya tenía más de 57 años. 8. En el 10 de abril de 2019, radicó todos los documentos ante la	NA
817	23-001-31-05-004-2022-00071-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ALFONSO DIAZ AMARY	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/11/2022	19/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQEE2022029906 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	85.023.583

819	08001333300520230004100	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Iván Enrique Cáceres Mercado	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	8/03/2023	25/05/2023	jueves, 13 de julio de 2023	<p>PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental del debido proceso de IVAN ENRIQUE CACERES MERCADO CC No.12.597.422. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, E INSPECCION 20 DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, se sirva darle tramite a la impugnación presentada el día 10 de febrero del 2022. TERCERO: Consecuencialmente, las entidades accionadas, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, deberán adelantar los actos necesarios para dejar sin efectos los actos que, emitidos, con fundamento en la ejecutoria del acto administrativo No. 0337 de fecha 9 de febrero del 2022....</p>	actuación administrativa con fundamento en los hechos inicia el día 25 de diciembre del año 2021, siendo las 23:00 horas estando estacionado el señor IVAN ENRIQUE CACERES MERCADO, conductor del vehículo con placa MAD93F en la calle 8 con carrera 41B, fue objeto de la expedición del comparendo N.º 08000100000029477056 por la presunta infracción identificada con el código F relacionada con el artículo 5 parágrafo 3, de la ley 1696 del 2013. Luego de que se realizaran varias audiencias(descargo y pruebas), el día 09 de febrero del 2022, se decidió de fondo el fondo del asunto por la Autoridad Administrativa de Tránsito, En la cual se declaró contraventor al señor IVAN ENRIQUE CACERES MERCADO, por violación de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 del 2013, se impuso al Inculpado, una multa equivalente a 1.440 salarios mínimos diarios vigentes, correspondientes a 42.965.280, millones fue sancionado con la cancelación de la licencia de conducción, y se inmovilizó el vehículo involucrado por un término de 20 días avilés... SEGUNDO: Manifiesto al señor juez, que el día diez (10)	9.000.000
820	08001333300520230003700	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Felicita caceres salgado	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/03/2023	25/05/2023	jueves, 13 de julio de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$86.052.564

821	08001333300520230001200	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Edgardo Redondo Mercado	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/03/2023	25/05/2023	jueves, 25 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 6 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$89.954.951
822	08001333300520230001200	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Edgardo Redondo Mercado	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/03/2023	25/05/2023	jueves, 13 de julio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 6 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$89.954.951

823	08-001-33-33-012-2023-000137-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN ALBERTO PAEZ MERCADO	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	25/05/2023	26/05/2023	viernes, 14 de julio de 2023	<p>Administrativo No. 3444 del 23 de mayo de 2022 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D12 al señor EFRAIN ALBERTO PAEZ MERCADO", expedido por BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, dentro del expediente No. 3444, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso, al derecho de defensa y al principio rector de legalidad; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso. 4 SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 045 del 31 de enero de 2023 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 3444", expedida por BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso, al derecho de defensa y al principio rector de legalidad; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso. TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE</p>	<p>MERCADO el 09 de abril de 2022, mientras conducía el vehículo de placa QHE512, le fue impuesta la orden de comparendo No. 08001000000031301670 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que reza "Conducir un 3 vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días" (subrayado fuera del texto). SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior el vehículo de placa QHE512, que conducía el señor EFRAIN ALBERTO PAEZ MERCADO fue inmovilizado y enviado al parqueadero autorizado, debiendo cancelar para el retiro del vehículo la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS (\$399.900 M/CTE) por concepto de parqueadero y grúa. TERCERO: El día 29 de abril de 2022, el señor EFRAIN ALBERTO PAEZ MERCADO impugnó el mencionado comparendo, ante la DEMANDADA, rindió su versión de los hechos y solicitó el decreto de pruebas. Con</p>	\$1.399.890
824		JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ANTONIO OLIVO MEZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	13/02/2023	23/05/2023	martes, 11 de julio de 2023	<p>contenido en la N° 02990 de 01 de abril de 2019, por medio de la cual se reconoció y pago a mi mandante Pensión Vitalicia de Jubilación en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional en la que no se incluyeron todos los factores salariales tales como HORAS EXTRAS y demás factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado(a). 2. Declarar que mi representado(a) tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Vinculado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las results del proceso), le reconozca y pague una Reliquidación a la Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 23 de enero de 2019 equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionad (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: 1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Vinculado: DISTRITO ESPECIAL</p>	<p>MEZA laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por esta entidad a través de la Resolución N° 02990 de 01 de abril de 2019. 2. La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó sólo asignación básica, prima de vacaciones, bonificación mensual, bonificación pedagógica, omitiendo tener en cuenta las HORAS EXTRAS, y demás factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado(a). 3. Las horas extras devengadas corresponden a los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE del año 2018, de las cuales se realizaron los respectivos descuentos al sistema de seguridad social, ya que hacen parte del promedio mensual devengado en los meses donde se laboraron estas horas extras, y por esto, se calcula dentro del monto que le corresponde al docente para realizar el respectivo aporte de pensión en el mes. 4. La entidad demandada</p>	\$ 13.297.345

825	08001333300520230000800	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ángel Rafael Sierra Narváez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/03/2023	25/05/2023	jueves, 13 de julio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 6 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$95.341.952
826	08-001-33-33-014-2022-00431-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Yanerys Beatriz Sandoval Solano	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/05/2023	26/05/2023	viernes, 14 de julio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$98.967.451

827	08001333300520230000400	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Blanca Nubia Pacheco Marin	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/03/2023	25/05/2023	jueves, 13 de julio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$98.967.451
828	08-001-33-33-009-2022-00337-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARÍA ANGÉLICA ÁLVAREZ MARTÍNEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/02/2023	29/05/2023	lunes, 17 de julio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE008803 de fecha 6 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 1 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$42.501.016
829	08-001-33-33-009-2022-00340-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ACELA MARÍA CABALLERO SÁNCHEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/02/2023	29/05/2023	lunes, 17 de julio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE008827 de fecha 8 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MOR	Con fecha 2 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas,	\$98.967.451
830	08-001-33-33-009-2022-00331-00.	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO COE CABRERA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/02/2023	29/05/2023	lunes, 17 de julio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009178 de fecha 13 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 3/5/2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocada	\$94.653.770
831	08-001-33-33-009-2022-00332-00.	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEISY CECILIA CARRILLO LLORENTE	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/02/2023	29/05/2023	lunes, 17 de julio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE010156 de fecha 20 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 3/4/2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$109.347.514

832	08-001-33-33-009-2022-00334-00.	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMERSON ENRIQUE VILLA HERRERA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	22/02/2023	29/05/2023	lunes, 17 de julio de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 2 de agosto de 2021	Con fecha 2 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$100.435.463
833	08-001-33-33-010-2023-00042-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YINA PATRICIA BARAQUE SIERRA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	15/05/2023	18/05/2023	martes, 4 de julio de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2o del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sea canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021.	102.604.593
834	08-001-33-33-012-2022-00311-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EDITH AMANDOR PEÑALOZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	29/05/2023	30/05/2023	miércoles, 19 de julio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE008566 de fecha 13 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	on fecha 3/2/2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas,	\$113.505.392

835	08001-33-33-012-2022-00340-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA OROZCO MACHACON	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/05/2023	25/05/2023	jueves, 13 de julio de 2023	identificado como BRQ2022EE009172 de fecha 8 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 3 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$51.524.518
836	08-001-33-33-012-2022-00312-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD DIVINA JULIO DIAZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	29/05/2023	30/05/2023	miércoles, 19 de julio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE009237 de fecha 13 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 3/5/2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$106.864.181
837	08-001-33-33-014-2023-00010-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Nohemí Cecilia Jiménez Pacheco	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/05/2023	17/05/2023	martes, 4 de julio de 2023	CONFIGURADO, PRODUCTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2021, POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020 AL FONDO Y POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS. 2. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2021 DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL	PRIMERO: EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 91 DE 1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 20 DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO : TENIENDO DE PRESENTE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, MI REPRESENTADO, POR LABORAR COMO DOCENTE EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS ESTATALES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, AL IGUAL QUE LA TOTALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PRIVADOS, TIENE DERECHO A QUE SUS INTERESES A LAS CESANTÍAS SEAN CONSIGNADOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DEL AÑO 2021 Y SUS CESANTÍAS SEA CANCELADAS HASTA EL DÍA 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.	99.921.174
838	08-001-33-33-012-2023-00138-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción de Cumplimiento	NORA CECILIA GUTIERREZ DE ZARATE	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	29/05/2023	30/05/2023	miércoles, 19 de julio de 2023	ND	ND	ND

839	08001-33-33-012-2022-00187-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO DEL CARMEN DURAN GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/05/2023	25/05/2023	jueves, 13 de julio de 2023	identificado como BRQ2021EE030423 de fecha 17 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 25 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,	\$47.417.817
840	08-001-33-33-012-2022-00269-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAIRON ENRIQUE DE LA HOZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	29/05/2023	30/05/2023	miércoles, 19 de julio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE036285 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 20 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	111.595.022
841	08-001-33-33-012-2022-00306-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ESTELA COLON	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	29/05/2023	30/05/2023	miércoles, 19 de julio de 2023	. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE008561 de fecha 13 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 3/3/2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	107.156.338

842	08-001-33-33-0014-2023-00003-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELUDYS BEATRIZ VILLA BARRIOS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAC	16/05/2023	17/05/2023	martes, 4 de julio de 2023	CONFIGURADO, PRODUCTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2021, POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020 AL FONDO Y POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS. 2. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2021 DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL	PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2o del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sea canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021.	98.967.451
843	08-001-33-33-012-2022-00260-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR DAVID VILLA SOLANO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAC	29/05/2023	30/05/2023	miércoles, 19 de julio de 2023	ND	ND	ND
844	08001-33-33-004-2023-00111-00 (Ley 20	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ MILLER OVIEDO OSORIO	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	3/05/2023	4/05/2023	martes, 20 de junio de 2023	Primera. – Que se decrete la NULIDAD ABSOLUTA del oficio No BRQ2023EE002070 de fecha del 14 de febrero del 2023 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Segunda. – Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA reconozca y pague integralmente al señor JOSE MILLER OVIEDO OSORIO la asignación básica mensual reconocida como un derecho en el # 2° artículo 2.4.4.3.1.4. del decreto 1075 del 2015, conforme al Parágrafo 4° del artículo 1° del Decreto 449 del 29 de marzo de 2022, de la función pública que fijó el salario de los docentes regidos por el decreto 1278 de 2002, para el año 2022. Tercera. – Que como consecuencia del reconocimiento de la asignación básica mensual establecida como un derecho en el # 2° artículo 2.4.4.3.1.4. del decreto 1075 del 2015, conforme al Parágrafo 4° del artículo 1° del Decreto 449 del 29 de marzo de 2022, de la función pública que fijó el salario de los docentes regidos por el decreto 1278 de 2002, para el año 2022., se siga cancelando a mi poderdante JOSE MILLER OVIEDO OSORIO durante los años subsiguientes al 2022, los salarios establecidos para el grado 3 A, con sus correspondientes prestaciones sociales.	LA PLATAFORMA DEL SISTEMA MAESTRO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ACREDITANDO LOS TÍTULOS DE LICENCIADA EN FILOSOFÍA, PENSAMIENTO POLÍTICO Y ECONÓMICO Y MAGISTER EN EDUCACIÓN. SEGUNDO.- MI PODERDANTE PARTICIPÓ EN UNA REUNIÓN POR LA PLATAFORMA GOOGLE MEET CON LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, EN LA QUE LES MANIFESTARON QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA NO RECONOCÍA LOS TÍTULOS DE POSTGRADO EN ÉSTE CASO ESPECIALIZACIÓN Y MAESTRÍA PARA EFECTOS SALARIALES, POR LO QUE, QUIENES QUEDARAN SELECCIONADOS Y ACEPTARAN EL CARGO QUEDARÍAN NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD CON EL SUELDO CORRESPONDIENTE EN LA CATEGORÍA 2A DEL ESCALAFÓN DOCENTE 1278 DE 2002 SIN DARLES NINGÚN ARGUMENTO JURÍDICO. TERCERO. IGUALMENTE LES INDICARON QUE DEBÍAN PAGAR UN BONO DE DERECHO A NOMBRAMIENTO EL CUAL SERÍA LIQUIDADADO DE ACUERDO AL SUELDO ASIGNADO \$2.493.127,00 QUE CORRESPONDE A LA	26.930.314
845	08-001-33-33-012-2022-00243-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ALEJANDRA PEÑA DE LEON	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAC	29/05/2023	30/05/2023	miércoles, 19 de julio de 2023	clarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE033341 de fecha 10 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	: Con fecha 20 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	84.434.860

846	08-001-33-33-012-2022-00208-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDYLIZETH CANDELARIO HERNANDEZ CHAJIN	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	29/05/2023	30/05/2023	miércoles, 19 de julio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035284 de fecha 22 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 11 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	81.938.047
847	08-001-33-33-012-2022-00214-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMER ENRIQUE MENDOZA RAMOS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	29/05/2023	30/05/2023	miércoles, 19 de julio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035898 de fecha 27 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	on fecha 11 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	77.934.327
848	08001333300520230007300	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Flor Elisa Quiroga Casas	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/03/2023	24/05/2023	miércoles, 12 de julio de 2023	PRESUNTO configurado el día 4 de noviembre de 2022, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 3 de agosto de 2022, donde se solicitó el reconocimiento y pago la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta. Segundo: Declarar que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); MUNICIPIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta. II. CONDENAS 1. Primero: Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); MUNICIPIO DE	1989, creo el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, y estadística, sin personería jurídica. 2- Segundo: De conformidad con la Ley 91 de 1989, le asigno como dependencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el pago de las cesantías PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. 3- Tercero: El día 4 de junio de 2020 mi poderdante FLOR ELISA QUIROGA CASAS identificada con cédula de ciudadanía No 31146431 expedida en Palmira, radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales y/o definitivas, ante SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - MUNICIPIO DE BARRANQUILLA. 4- Cuarto: la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - MUNICIPIO DE BARRANQUILLA reconoció las cesantías mediante resolución 2815 del 5 de junio del 2020. 5- Quinto: Posteriormente el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y su administradora LA FIDUPREVISORA S.A, puso a disposición el	\$13.015.884

849	08001333300520220043900	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Álvaro de Jesús Pérez Jaraba	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/01/2023	24/05/2023	miércoles, 12 de julio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$99.875.759
850	080013105001-2020-00243-00	JUZGADO PRIMERO LABORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	DILIA ROSA HEILBRON DE ARZUZA	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - DIREC	3/09/2021	24/05/2023	miércoles, 12 de julio de 2023	del retroactivo pensional o mesadas de jubilación dejadas de pagar desde el mes de enero de 2009 hasta la fecha que le fue reconocida la pensión de vejez compartida, donde la demandante recibo la primera mesada en el mes de abril de 2018, quedando el retroactivo pensional a favor del HOSPITAL INFANTIL SAN FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. 2- Solcito señor juez se sirva declarar el acuerdo de pago o la autorización de pago de retroactivo, entre el liquidador CESAR ALBERTO FRANCO TATIS y la señora DILIA ROSA HEILBRON DE ARZUSA, toda vez que le liquidador está de acuerdo que ese retroactivo que ordenaron pagar al hospital le pertenece a la demandante por el no pago de la mesada de jubilación desde el 2009. 3- Solcito señor juez, en caso que no sea condena al pago de las mesadas de jubilación dejadas de pagar por el HOSPITAL INFANTIL SAN FRANCISCO DE PAULA SANTANDER desde la fecha antes en mención, Sírvase tomar el retroactivo pensional que le fue concedido mediante sentencia judicial al hospital, para que con este se le pague el valor correspondiente de las mesadas de jubilación dejadas de cancelar por el hospital. 4- Solcito señor juez condenar a Colpensiones al Pago del Retroactivo pensional que por derecho propio que le corresponde a la demandante, por el no pago de la mesada de jubilación desde el mes de enero de 2009, toda vez	HOSPITAL INFANTIL SAN FRANCISCO DE PAULA EN LIQUIDACION desde abril 9 de 1974 a diciembre 31 de 1995 por espacio de 21 años y 8 meses en el cargo de oficios varios. 2- El 1 de enero de 1996 le reconocieron la pensión de jubilación a la accionante por parte del EXTINTO HOSPITAL INFANTIL SAN FRANCISCO DE PAULA EN LIQUIDACIÓN mediante resolución. 3- El valor de la jubilación fue por \$ 146.790.75 pesos, pagaderos mensualmente. 4- En la resolución que concedieron la pensión de jubilación manifestaron que iba a disfrutar la pensión de jubilación y seguirían cotizando al antiguo Instituto de Seguros Social. 5- El EXTINTO HOSPITAL INFANTIL SAN FRANCISCO DE PAULA EN LIQUIDACIÓN para marzo 5 de 1997 entrega una misiva a la accionante donde manifiesta "como el hospital está en proceso de liquidación, este quiere cumplir con sus obligaciones pensionales y en una de las formas es la conmutación pensional con el ISS..." (se anexa carta). 6- El HOSPITAL INFANTIL SAN FRANCISCO DE PAULA, empezó su trámite de liquidación mediante resolución 679 del 14 de marzo de 1995, el ministerio de salud	\$140.486.458
851	08-001-33-33-012-2022-00215-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIDILLA ROSA RIVERA SILEBI	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	29/05/2023	30/05/2023	miércoles, 19 de julio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035319 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 12 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	67.987.663

852	08-001-33-33-012-2022-00217-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INDIRA LUCILA IGLESIAS ORTEGA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	29/05/2023	30/05/2023	miércoles, 19 de julio de 2023	. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035904 de fecha 27 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 11 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$96.851.111
853	08001-33-33-002-2023-00030-00	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LATAM OUTSOURCING SAS	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	13/04/2023	14/04/2023	jueves, 1 de junio de 2023	QUILLA – 22- 116447, por medio del cual el COMITÉ DE EVALUACIÓN DE EVENTOS Y/O ACTIVIDADES DE AGLOMERACIÓN DE PUBLICO celebrado el 6 de junio de 2022, negó la realización del evento “EVENTO LALEXPO 2022”, en la ciudad de Barranquilla, a realizarse Centro de eventos Puerta de Oro de Barranquilla del 12 al 15 de junio de 2022 radicada mediante los radicados EXT- TAQUILLA 22-097883, 22-097174/22097549/22-101492 y 22101499, en razón a que el mismo se encuentra incurso en causales de nulidad contenidas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, vulnerando así mismo el debido proceso por falta de motivación. SEGUNDA: A consecuencia de las anteriores declaraciones, se proceda a RESTABLECER EL DERECHO a mi procurado reconociendo y pagando a título de lucro cesante, el valor de la utilidad esperada y demás perjuicios causados con la privación de la realización del evento, que ascienden a la suma de MIL DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.290.219.817) equivalentes a 1.290 SMMLV en consideración a los daños causados y sufridos a mi procurado en razón a la privación de la ejecución del evento, discriminados así: Calle 19 No. 9-50 - Oficina 11-03 - Edificio Diario del Otún Pbx. (606) 333 31 38 – Cel 3113442184 Email: abogadosarana@gmail.com Pereira - Risaralda –	LALEXPO- es una convención colombiana que cada año reúne una amplia audiencia internacional, de aproximadamente 1.500 empresarios y profesionales de una amplia gama de compañías que representan todos los aspectos del sector de web cam y/o del entretenimiento para adultos 2. LALEXPO nace en 2014 con el firme propósito de promover la regulación y buenas prácticas dentro de la industria del entretenimiento para adultos, y desde entonces, se ha llevado a cabo en las principales ciudades del país, como Cali, Medellín, Pereira, Bucaramanga, Bogotá, así como en diferentes escenarios internacionales. Calle 19 No. 9-50 - Oficina 11-03 - Edificio Diario del Otún Pbx. (606) 333 31 38 – Cel 3113442184 Email: abogadosarana@gmail.com Pereira - Risaralda – Colombia Página 12 3. Esta Industria ha contribuido significativamente al crecimiento de la economía y el turismo de las regiones que nos han abierto las puertas, dignificando el ejercicio profesional de esta industria y consolidando cada día más la lucha en contra todos los tipos de abuso de niños, niñas y adolescentes. 4. La	\$1.290.219.817
854	08-001-33-33-014-2023-00012-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Zuly María Herrera Cabarcas	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	29/05/2023	30/05/2023	miércoles, 19 de julio de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas,	\$98.967.451
855	08-001-33-33-014-2023-00011-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luz Marina García Quintero	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	29/05/2023	30/05/2023	miércoles, 19 de julio de 2023	32692261Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 6 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$89.954.951

856	08001333300520220029800	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO SERPA MENDO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/01/2023	23/05/2023	martes, 11 de julio de 2023	identificado como BRQ2021EE036002 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 20 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$112.158.699
857	08-001-33-33-014-2023-00018-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Wilson Rafael Logreira Petro	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	29/05/2023	30/05/2023	miércoles, 19 de julio de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 24 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	: Con fecha 24 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas,	\$93.821.683
858	08001333300520220029100	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Mónica de Jesús Vargas Acosta	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	18/11/2022	23/05/2023	martes, 11 de julio de 2023	identificado como BRQ2021EE035337 de fecha 27 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 18 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$51.701.578

859	08-001-33-33-014-2023-00016-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Merly Lucila Boom Iglesias	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	29/05/2023	31/05/2023	jueves, 20 de julio de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 24 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías	Con fecha 24 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$129.713.448
860	08001333300520220026400	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Marina Esther Bula De Valencia	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/01/2023	23/05/2023	martes, 11 de julio de 2023	Identificado como BRQ2021EE035321 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 12 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$94.036.083
861	08-001-33-33-012-2023-00140-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BARBARA DE JESUS NAVARRO VIDAL	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	31/05/2023	1/06/2023	viernes, 21 de julio de 2023	Declarar la nulidad del Oficio BRQ2023EE000130 del 04 de enero del 2023, frente a la petición presentada el día 30 de noviembre de 2022	Esta cesantía no fue cancelada a tiempo. Es decir, ni la entidad territorial expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la ley, ni el Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora, canceló la prestación la cesantía dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago. Los recursos reconocidos por concepto de cesantías fueron puestos a disposición en la entidad bancaria hasta el día 12 de octubre de 2022	3.032.878

862	08001333300520220025700	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIA DEL CARMEN PISCIOTTI MEZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/01/2023	23/05/2023	martes, 11 de julio de 2023	identificado como BRQ2021EE035121 de fecha 22 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 11 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$54.915.389
863	0800131050012023 - 00029 -00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	SILZA ROSA MERIÑO POLO	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	26/04/2023	29/05/2023	lunes, 17 de julio de 2023	Que se condene a la demandada a reconocer y pagar a mi poderdante SILZA MERIÑO POLO, la pensión de sobreviviente en un 100% del finado pensionado INICENCIO COLON SALAS	Que el día 07 de julio de 2022, el Sr. INOCENCIO COLON SALAS, falleció por causa natural.	20 salarios mínimos
864	08001333300520220024800	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Giovani Alberto Betancourt Amador	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/01/2023	23/05/2023	martes, 11 de julio de 2023	identificado como BRQ2021EE034246 de fecha 16 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 8 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$83.663.206

865	08001333300520220024100	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Álvaro Acuña Porta	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/01/2023	23/05/2023	martes, 11 de julio de 2023	identificado como BRQ2021EE034238 de fecha 15 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 8 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$83.663.206
866	2023-00132	JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS	Ordinario Laboral	ANGEL ALFONSO BARRIOS PADILLA	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	1/06/2023	2/06/2023	viernes, 21 de julio de 2023	se le reconozca el reajuste consagrado en el artículo 143 de la ley 100 apartir del 11 de marzo de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligacion	mi poderdante se pensiono antes del 1 de enero de 1994	ND
867	08001333300520220023000	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	72166671	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/01/2023	23/05/2023	martes, 11 de julio de 2023	identificado como BRQ2021EE033022 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$160.214.915
868	08001-33-33-007-2022-00185-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISOLINA MENDOZA MENDOZA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/02/2023	5/06/2023	lunes, 24 de julio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQEE2022030646 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	on fecha 10 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	58.385.383

869	08001333300520220022600	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PASITA DEL CARMEN LEMUS QUINTERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/01/2023	23/05/2023	martes, 11 de julio de 2023	identificado como BRQ2021EE033242 de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	: Con fecha 14 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$105.761.542
870	0800131050052023 – 0002400	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	JOSE ALEXANDER MUÑOZ NUÑEZ	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - DIREC	11/05/2023	5/06/2023	lunes, 24 de julio de 2023	Que se declare que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA le reconoció por medio de sentencia judicial al señor JOSE ALEXANDER MUÑOZ NUÑEZ una pensión proporcional convencional de jubilación por el valor de \$ (\$1.555.808) desde el 8 de marzo de 2014.	mediante resolución N° 085 de fecha 18 de MAYO de 2022, la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, resolvió incluir en nómina de jubilados de la extinta Empresa Distrital De Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. al señor JOSE ALEXANDER MUÑOZ NUÑEZ, a partir del mes de junio de 2022 con una mesada de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.178.620).	ND
871	08001333300520220018000	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA RAQUEL BARRAZA BURGOS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/01/2023	23/05/2023	martes, 11 de julio de 2023	identificado como BRQEE2022032296 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 10 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$85.023.583

872	08-001-33-33-012-2022-00327-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATIA EUGENIA ACEVEDO RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	5/06/2023	6/06/2023	miércoles, 26 de julio de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE008766 de fecha 7 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	: Con fecha 1 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$98.967.451
873	08-001-23-33-000-2022-00461-00	TRIBUNAL	Nulidad	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia - ASOBANCARIA	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	2/05/2023	6/06/2023	martes, 25 de julio de 2023	ND	ND	ND
874	08001333300520220017600	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Fabiola Luz Barrera Albor	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/01/2023	23/05/2023	martes, 11 de julio de 2023	Identificado como BRQ2021EE029206 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 25 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$60.168.000
875	08-001-33-33-001-2023-00103-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN ANTONIO FIGUEROA CORONADO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/05/2023	19/05/2023	lunes, 10 de julio de 2023	ANTONIO FIGUEROA CORONADO, desde antes que quedara en firme el acto de retiro del servicio que le revocó el nombramiento ya había adquirido los derechos de carrera administrativa al haber superado el periodo de prueba para el que fue nombrado y obtenido para dicho periodo calificación satisfactoria definitiva. 2.1.2. Declárese la nulidad de los Actos Fictos o Presuntos producto del silencio administrativo: (i) Negativa de reubicarlo o indemnizarlo frente a la petición presentada el día 9 de septiembre de 1999; (ii) Negativa de reconocerle y pagarle sus aportes apensiones frente a la petición presentada el día 24 de noviembre del año 2017. 2.1.3. Declárese que al demandante, Señor IVAN ANTONIO FIGUEROA CORONADO se le quebrantaron sus derechos al trabajo y se le causó un daño a su proyecto de vida por no reubicarlo o indemnizarlo toda vez que cuando fueron notificados cobraron firmeza los actos de retiro su vínculo laboral se encontraba regulado por la Ley 443 de 1998 y no por los actos administrativos revocados mediante las resoluciones No. 070 de 1999 y 028 de 1998. 2.1.4. Declárese que las decisiones fictas o presuntas que se demandan le causaron a los demandantes el daño moral que reclaman a través del presente medio de control. 2.1.5. Declárese que el demandante tiene pleno derecho a recibir una indemnización por los	CORONADO identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.477.834, participó y ganó el Concurso abierto y de ascenso para proveer cargos de carrera administrativa dentro de la planta de Personal FER-DISTRITO, adscritos a Centros Educativos y Oficinas Administrativas, convocados mediante la Resolución No.000483 del 20 de Junio de 1997. 2°. El Señor IVAN ANTONIO FIGUEROA CORONADO Ingresó al Servicio Público el 2 de Enero de 1995, con los siguientes Cargos específicos: 2.1. Prestó sus Servicios Como Auxiliar de Servicios Generales código 5335-01 en el Colegio "José Eusebio Caro" de Barranquilla. 2.2. El Señor IVAN ANTONIO FIGUEROA CORONADO Ganó el concurso para cargo de carrera administrativa con un total de 76.97 puntos. 2.3. Fue nombrado mediante el Decreto No.1699 de 1997, el cual se encuentra vigente y en su Artículo SEGUNDO dispone: "Evalúese su desempeño laboral al término del periodo de prueba y prodúzcase la respectiva calificación en el ejercicio de las funciones del cargo. De ser positiva procédase a la inscripción en el escalafón de la Carrera Administrativa y de ser insatisfactoria, declárese insubsistente el	\$592.841.017

876	08-001-33-33-012-2022-00218-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AUGUSTO WONG COLLAZOS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	12/05/2023	13/05/2023	jueves, 29 de junio de 2023	LOCALIDAD SUR OCCIDENTE DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO 1 DE 2012 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015. SEGUNDO: A PARTIR DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2013, ENTRA EN VIGENCIA LA LEY 1617 O LEY "RÉGIMEN PARA LOS DISTRITOS ESPECIALES". TERCERO: EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 1617 DE 2013 O LEY "RÉGIMEN PARA LOS DISTRITOS ESPECIALES" DICE: "...POR CADA SESIÓN QUE CONCURRAN LOS EDILES SU REMUNERACIÓN SERÁ IGUAL A LA DEL ALCALDE LOCAL...". CUARTO: EL NÚMERO DE SESIONES ESTIPULADO EN LA LEY 1617, ES DE 35 VECES POR CUATRO PERIODOS CADA AÑO. ADICIONALMENTE, UN NÚMERO DE HASTA 35 SESIONES EXTRAORDINARIAS POR AÑO, LAS CUALES FUERON CUMPLIDAS EN SU TOTALIDAD. QUINTO: EL VALOR DE ASISTENCIA A CADA SESIÓN, SE DEDUCÍA DEL EQUIVALENTE A LA DIVISIÓN DEL VALOR DEL SALARIO O REMUNERACIÓN DEL ALCALDE DE CADA LOCALIDAD, DIVIDIDO ENTRE VEINTE (20) SEXTO: EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, MI REPRESENTADO ASISTIÓ A TODAS LAS SESIONES CONVOCADAS POR EL ALCALDE LOCAL, CUMPLIENDO UN TOTAL DE 420 SESIONES CADA AÑO. SEPTIMO: PARA EL AÑO 2013, EL VALOR DE CADA SESIÓN ERA DE \$502.722, EN EL AÑO 2014, EL VALOR ERA DE \$519.714 POR CADA SESIÓN Y EN EL AÑO 2015, EL VALOR DE CADA SESIÓN	NEGACIÓN POR PARTE DE UN ACTO FICTO, RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, IDENTIFICADO CON RADICACIÓN EXT-QUILLA-18-218098 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018, CUYA PETICIÓN VERSÓ EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE APORTES EN PENSIÓN, SALUD Y RIESGO LABORAL, ADEMÁS DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PRIMAS, BONIFICACIONES, AUXILIO DE CESANTÍAS Y SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE LAS CESANTÍAS CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995 Y 1071 DE 2006, ES DECIR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UN DÍA DE SALARIO POR CADA DÍA DE MORA EN LA CANCELACIÓN DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS CAUSADAS Y NO RECONOCIDAS CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1617 DEL 2013. SEGUNDA: QUE POR VÍA ADMINISTRATIVA SE DECLARE NULO EL ACTO FICTO QUE NEGÓ LAS PETICIONES RESPECTO A LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE APORTES EN PENSIÓN, SALUD Y RIESGO LABORAL, ADEMÁS DE LAS PRESTACIONES SOCIALES,	1.407.229.975
877	08-001-33-33-010-2023-00047-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ DEL CARMEN NIEBLES VELASQUEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	15/05/2023	18/05/2023	miércoles, 5 de julio de 2023	CONFIGURADO, PRODUCTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2021, POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020 AL FONDO Y POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS. 2. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2021 DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL	PRIMERO: EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 91 DE 1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: TENIENDO DE PRESENTE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, MI REPRESENTADO, POR LABORAR COMO DOCENTE EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS ESTATALES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, AL IGUAL QUE LA TOTALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PRIVADOS, TIENE DERECHO A QUE SUS INTERESES A LAS CESANTÍAS SEAN CONSIGNADOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DEL AÑO 2021 Y SUS CESANTÍAS SEA CANCELADAS HASTA EL DÍA 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.	58.093.133
878	08-001-33-33-010-2023-00037-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	GISSELLA MARÍA BARRAZA DE LA HOZ Y OTROS	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	15/05/2023	18/05/2023	miércoles, 5 de julio de 2023	0	0	1.798.498.446

879	08-001-33-33-014-2022-00168-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Francisco Miguel Franco Cortina	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/05/2023	17/05/2023	miércoles, 5 de julio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE030504 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	83.120.967
880	08-001-33-33-014-2023-00009-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Edgardo Enrique Cantillo Núñez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/05/2023	17/05/2023	martes, 4 de julio de 2023	CONFIGURADO, PRODUCTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2021, POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020 AL FONDO Y POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS. 2. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2021 DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 20 DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	90.530.895

881	08-001-33-33-007-2022-00208-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDEMAR BARRIOSNUEVOS SALINA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/11/2022	17/05/2023	martes, 4 de julio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE034657 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	61.820.041
882	08001-33-33-010-2020-00027-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	CARMEN INES SILVA DE MONTENEGRO	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	10/02/2020	11/02/2020	miércoles, 25 de marzo de 2020	PORTUARIO DE BARRANQUILLA — SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES CAUSADOS LOS DEMANDANTES CON OCASIÓN A LA FALLA EN EL SERVICIO DE TRÁNSITO QUE PRODUJO LA MUERTE DEL SEÑOR VENANCIO MANUEL MONTENEGRO CANTILLO. DECLARAR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA MUERTE DEL SEÑOR VENANCIO MANUEL MONTENEGRO CANTILLO, A LOS DEMANDADOS D.E.I.P. BARRANQUILLA; - TRANSMETRO S.A.S.; RAFAEL BOLAÑOS RUBIO; 1 - LEASING BANCOLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; - SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO DE BARRANQUILLA;- ALLIANZ- SEGUROS DE VIDA S.A.; - COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE VILLA ANDALUCÍA - COOTRASAN; - LA EQUIDAD SEGUROS - GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; Y; A LOS SEÑORES JAVIER RODRIGO CÓRDOBA BREBBIA, SEBASTIÁN AHUMADA FLORES. CONDENAR EN CONSECUENCIA A DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL, Y SOLIDARIAMENTE A TODOS LOS DEMANDADOS TRANSMETRO S.A.S.; RAFAEL BOLAÑOS RUBIO; LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; SISTEMA INTEGRAL DE	SEÑOR VENANCIO MANUEL MONTENEGRO CANTILLO SE DESPLAZABA COMO OCUPANTE A BORDO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE SERVICIO PÚBLICO (TAXI) DE PLACAS WGA-096, A LA ALTURA DE LA CARRERA 44 CON CALLE 47, EL VEHÍCULO EN EL QUE SE DESPLAZABA EL SEÑOR VENANCIO MONTENEGRO, COLISIONÓ CONTRA EL VEHÍCULO AUTOMOTOR ARTICULADO DE SERVICIO PÚBLICO DE PLACAS STL-931. QUE LA VÍA SOBRE LA CUAL SE PRESENTÓ EL SINIESTRO TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: CORRESPONDE A UN ÁREA URBANA, COMERCIAL EN UNA INTERSECCIÓN. LAS CARACTERÍSTICAS DE VÍA ES RECTA, PLANA, DE UN SÓLO SENTIDO, HABILITADA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, EN DOBLE SENTIDO, UNA CALZADA, DOS CARRILES, EN CONCRETO, BUEN ESTADO, CON BUENA ILUMINACIÓN, CON CONTROLES DE TRÁNSITO POR AGENTES PÚBLICOS, LA CONDICIÓN CLIMÁTICA ERA NORMAL Y LA VÍA SE ENCONTRABA SECA Y LA VISIBILIDAD NORMAL. QUE, EN LA FECHA DEL ACCIDENTE, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, HABÍA ORDENADO EL CAMBIO	1.283.959.478

883	08001333300520220015300	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jesús Gregorio Nieto Marrugo	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	22/09/2022	27/03/2023	jueves, 18 de mayo de 2023	No. 4391 del 13 de agosto de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JESÚS GREGORIO NIETO MARRUGO", expedido por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, dentro del expediente No.29474420, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso. SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 075 del 25 de febrero de 2022 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 29474420 del 2021", expedida por el Jefe de Oficina de Procesos Contravencionales de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso. TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 4391 del 13 de agosto	MARRUGO el 5 de julio de 2021, mientras conducía el vehículo de placas HEW 331, le fue impuesta la orden de comparendo No. 0800100000029474420 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que reza "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días". SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior el vehículo de placas HEW 331, que conducía el señor JESÚS GREGORIO NIETO MARRUGO fue inmovilizado y enviado al parqueadero autorizado desde el 5 de julio de 2021 hasta el 10 de julio de 2021, debiendo cancelar para el retiro del vehículo la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$274.479 M/CTE) por concepto de parqueadero y grúa. 3 TERCERO: El día 14 de julio de 2021, el señor JESÚS GREGORIO NIETO MARRUGO impugnó el mencionado comparendo, ante la SECRETARÍA DE	\$1.183.005
884	08001333301120220031700	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA CALDERÓN MORENO y otros	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	12/05/2023	12/05/2023	viernes, 30 de junio de 2023	1. DECLARAR la nulidad del acto administrativo de fecha 28 de noviembre de 2019 proferido por el Inspector 25 de Policía Urbana de la ciudad de Barranquilla. 2. DECLARAR la nulidad del acto presunto por medio del cual se decidió de forma negativa el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado en el mes de marzo de 2021. 3. Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la Alcaldía Distrital Industrial y Portuaria de Barranquilla, a pagar a favor de la señora ADRIANA CALDERÓN MORENO la suma CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) y a mis otros poderdantes, por concepto de daño emergente consolidado, por los honorarios profesionales del suscrito los cuales se harán exigibles al momento de decretarse favorable la pretensión primera y segunda de la presente solicitud. 4. CONDENAR en costas y agencias en derecho. NORMAS VIOLADAS CONSTITUCIONALES: Art. 1,2,4,5,13,29 de la C.N. Código de Policía: Num 2 artículo 223 del C. de Policía	de Barranquilla, inició una actuación administrativa en contra de mis poderdantes radicada bajo No IU 25-142-2018. 2) Dentro de la actuación realizada por el despacho, se ingresó al expediente constancia de notificación donde se aporta un pantallazo de la empresa 472 donde informan que se realizó la notificación en la dirección calle 54 No 48-53. 3) Dentro del documento se reseña que la citación fue recibida por la señora LUZ ELENA JIMENEZ 4) La señora LUZ ELENA JIMENEZ, no tiene residencia en la calle 54 No 48-53. 5) La señora LUZ ELENA JIMENEZ, no tiene domicilio en la calle 54 No 48-53. 6) Mis poderdantes desconocen quien es la señora LUZ ELENA JIMENEZ. 7) La señora ADRIANA CALDERON MORENO, ni mis otros poderdantes, no han recibido de forma personal, la citación a la realización de la audiencia del 10 de septiembre de 2019. 8) Mis poderdantes, al no ser notificados de forma personal, no tuvieron las garantías necesarias para oponerse y presentar los alegatos pertinentes para garantizar de forma efectiva el núcleo esencial del derecho de defensa y contradicción. 9) Se ha incumplido la	156.248.600

885	08001-33-33-004-2023-00129-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción de Cumplimiento	LUIS ALBERTO CUBILLOS SUTA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	11/05/2023	11/05/2023	jueves, 29 de junio de 2023	obligación legal establecida en la Resolución No. 20223040044765 del 02 de agosto de 2022, por el cual se modifica el artículo 7 y se prorroga la vigencia de la resolución 3282 de 2019, expedidas por el Ministerio de Transporte. 3. Cumplir con la obligación de requerir al RUNT para que proceda a desanotar la medida de la omisión del registro inicial de matrícula del cupo del vehículo de placas UYW-024, para que así mi cliente proceda a realizar el traspaso a persona indeterminada a su nombre. 4. CONCEDER la presente acción de cumplimiento a favor del señor LUIS ALBERTO CUBILLOS SUTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.297.523 de Bogota como interesado, poseedor de buena fe del vehículo de placas UYW-024, de conformidad con lo expuesto. 5. ORDENAR a la MINISTERIO DE TRANSPORTE el cumplimiento del deber consagrado en la Resolución No. 20223040044765 del 02 de agosto de 2022, por el cual se modifica el artículo 7 y se prorroga la vigencia de la resolución 3282 de 2019, expedidas por el Ministerio de Transporte. 6. En consecuencia, de lo anterior, se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en dichas normas, y se proceda a efectuar el traspaso a persona indeterminada del vehículo de placas UYW-024, Marca FRIEHTGLINER, Clase Tractocamión, Servicio Público, Color Blanco, Modelo 2007 a nombre de mi cliente. 7.	CUBILLOS SUTA, es el poseedor o tenedor de buena fe desde el 17 de septiembre de 2017 del vehículo identificado con placas: UYW-024, Marca FRIEHTGLINER, Clase Tractocamión, Servicio Público, Color Blanco, Modelo 2007. 2. El vehículo de placas UYW-024 se le realizó el trámite a persona indeterminada el día 10 de diciembre de 2021 por su antiguo propietario BANCO SERFINANZA S.A., quien renuncio a la propiedad como así lo señala la resolución No. 3282 del 5 de agosto del 2019 expedida por el ministerio de transporte. 3. El día 30 de agosto de 2022 mi cliente se acercó a la secretaria de transito de la ciudad de Barranquilla con la finalidad de realizar el traspaso de persona indeterminada a poseedor conforme a lo establecido en la resolución No. 20223040044765 del 02 de agosto de 2022, Por la cual se modifica el artículo 7 y se prorroga la vigencia de Resolución 3282 del 5 de agosto del 2019 expedida por el ministerio de transporte. es decir, que el traspaso se realice a nombre de mi cliente el señor LUIS ALBERTO CUBILLOS SUTA. 4. El funcionario que atendió a mi cliente en la secretaria de movilidad en la	NA
886	08001333300520230000700	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO ENRIQUE BERRIO BATISTA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/03/2023	12/05/2023	viernes, 12 de mayo de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conlevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$118.518.946

887	08001333300520220031300	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ana Yamile Polo Ripoll	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/12/2022	12/05/2023	viernes, 30 de junio de 2023	<p>1. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la N° 13930 de 06 de octubre de 2016, por medio de la cual se reconoció y pago a mi mandante Pensión Vitalicia de Jubilación en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional en la que no se incluyeron todos los factores salariales tales como BONIFICACION Y HORAS EXTRAS y demás factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado(a). 2. Declarar que mi representado(a) tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Vinculado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultados del proceso), le reconozca y pague una Reliquidación a la Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 26 de mayo de 2016 equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionad (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional. A</p>	<p>laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por esta entidad a través de la Resolución N° 13930 de 06 de octubre de 2016. 2. La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó sólo asignación básica, prima de vacaciones, omitiendo tener en cuenta las BONIFICACION Y HORAS EXTRAS, y demás factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado(a). 3. Las horas extras devengadas corresponden a los meses de MAYO, JUNIO, JULIO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE del año 2015 y FEBRERO, MARZO, MAYO del año 2016, de las cuales se realizaron los respectivos descuentos al sistema de seguridad social, ya que hacen parte del promedio mensual devengado en los meses donde se laboraron estas horas extras, y por esto, se calcula dentro del monto que le corresponde al docente para realizar el respectivo aporte de pensión en el mes. 4. La entidad demandada llamada a restablecer el derecho es NACIÓN -</p>	\$ 10.180.345
888	08001333300520230004500	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA MARIA MORALES NAVARRO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/03/2023	12/05/2023	viernes, 30 de junio de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	\$104.587.334

889	080013333-005-2023-00050-00	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN ANTONIO CLAVIJO PALACIO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/03/2023	17/05/2023	martes, 4 de julio de 2023	CONFIGURADO, PRODUCTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2021, POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020 AL FONDO Y POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS. 2. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2021 DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	97.724.699
890	08001333300520220036300	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONNY RAMON OSORIO PAZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/02/2023	12/05/2023	viernes, 30 de junio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$100.157.781

891	08001333300520220035400	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Helena Yuranis Bolaño Silveira	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	29/11/2023	12/05/2023	viernes, 30 de junio de 2023	identificado como BRQ2022EE009146 de fecha 8 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 2 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$65.522.530
892	08-001-3333-006-2022-00336-00	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Roberto De Jesús Madrid Zúñiga	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/02/2023	14/03/2023	martes, 9 de mayo de 2023	NA	NA	NA
893	08001333300520220035000	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tatiana del Carmen Gomez Roca	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	29/11/2022	12/05/2023	viernes, 30 de junio de 2023	identificado como BRQ2022EE008786 de fecha 7 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 1 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$59.243.817

894	08001333300520220034400	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO TEJERA BROCHERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	29/11/2022	12/05/2023	viernes, 30 de junio de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 2 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 2 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>Con fecha 2 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	\$99.307.545
895	2023-00034	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	Ordinario Laboral	JOHANA MARIA GUZMAN SOTO	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	4/05/2023	29/05/2023	martes, 13 de junio de 2023	<p>PRIMERO: Que por Primacía de la Realidad sobre las formas entre JOHANNA MARIA GUZMAN SOTO Y LA AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA ADI, existió un Contrato Laboral a Término Indefinido. SEGUNDO: Que los extremos de la relación laboral de la actora fueron desde septiembre 19 de 2017 hasta diciembre 31 de 2019. TERCERO. - A la Demandante JOHANNA MARIA GUZMAN SOTO le deben ser canceladas las Cesantías de los años 2017 al 2019 teniendo como salario para sus liquidaciones anuales el del año 2019 por la suma de \$1.250.000, por la suma total de \$3.750.000 discriminados así: A.- Por Cesantías del año 2017 la suma de \$1,250.000 B.- Por Cesantías del año 2018 la suma de: \$1.250.000 C.- Por Cesantías del año 2019 la suma de \$1.250.000</p>	<p>forma personal, subordinada, dependiente y bajo remuneración mensual al establecimiento público AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA - ADI- adscrita al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. 2.- LA AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA - ADI - Pertenece al sector descentralizado, organizado como establecimiento público con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, conforme al Decreto 0923 de diciembre 21 de 2016 3.- Mi poderdante fue vinculada mediante contratos de prestación de servicios desde el 19 de septiembre del año 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 en tiempo continuo y sin interrupciones. 4.- La actora en todo el tiempo de servicio se desempeñó como JARDINERA O GUARDA PARQUE de varios parques a ella asignados en la ciudad, en dicho establecimiento público, cuyo objeto social es el mantenimiento general y periódico de parques, plazas y rotondas de la Ciudad de Barranquilla. 5.- Su vinculación con este establecimiento público se originó y mantuvo mediante contratos de prestación</p>	23200000

896	08-001-33-33-010-2023-00065-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	SALUD TOTAL EPS	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	23/05/2023	25/05/2023	jueves, 13 de julio de 2023	Que se declare que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S A., con ocasión del no pago de la unidad de Pago por Capacitación del régimen Subsidiado – UCP-S, correspondiente al proceso de Liquidación Mensual de Afiliados – LMA en el porcentaje que le corresponde a las Entidades Territoriales por concepto del esfuerzo propio, de los meses de enero a diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, y mayo a julio de 2021	- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social (cuyas competencias fueron asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES a partir del 2017) es la entidad encargada de girar a las EPS del régimen subsidiado, a nombre de las Entidades Territoriales, lo correspondiente a la Unidad de Pago por Capacitación del régimen Subsidiado – UPC-S. Sin embargo, por parte del DISTRITO DE BARRANQUILLA, en lo que respecta a SALUD TOTAL EPS-S para los periodos o meses de la presente demanda, no se efectuó el giro a la ADRES del porcentaje que le correspondía al primero por concepto del esfuerzo propio, por lo que dando aplicación al parágrafo 1 del artículo 2.6.4.3.2.4 del Decreto 780 de 2016, la ADRES procedió a girar a SALUD TOTAL EPSS el pago de la UPC-S correspondiente al nivel central, quedando pendiente de pago lo que le correspondía al Distrito demandado.	147738040
897	08-001-23-33-000-2022-00461-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	Nulidad	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia - ASOBANCA	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	2/05/2023	6/06/2023	miércoles, 26 de julio de 2023	Se declare la nulidad parcial del artículo 3 del Acuerdo 011 del 6 de agosto de 2021	compila el Estatuto Tributario del mencionado Municipio dentro del cual está incluido el Impuesto de Industria y Comercio, en adelante, "ICA" en los artículos 37 a 62. 2º. La Ley 2082 de 2021 establece en su artículo 14 lo siguiente: "ARTÍCULO 14. ADOPCIÓN DE NORMATIVIDAD. Los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde y acorde con las realidades tributarias de la ciudad capital, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contrarie las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia." (Subrayado por fuera del texto original) 3º. De acuerdo con la norma anterior, el Concejo Distrital por medio del artículo 3 del Acuerdo No. 011 del 2021 modificó la tarifa del ICA para las entidades financieras aumentándolas al once (11) por mil. 4º. La modificación mencionada fue propuesta por el Concejal Julio Álvarez y no por el Alcalde Municipal como manda la norma, tal y como consta en el Acta 007 del 24 de julio de 2021 del Concejo Distrital (adjunta a la presente demanda).	0

898	08001-33-33-015-2022-00258-00	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRUCITO DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Cesar Andrés Torres Flórez	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	2/06/2023	5/06/2023	martes, 25 de julio de 2023	PRIMERA: El Pago de los perjuicios morales, daño emergente y lucro cesante, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000). SEGUNDA: Condena en costa a la parte demandada. TERCERO: condénese al pago de los daños Materiales: DOSCIENTO MILLONES DE PESOS APROXIMADAMENTE., Correspondientes a los gastos de defensa y la sanción impuesta con la resolución sancionatoria	Que el día 14 de diciembre de 2015, con radicado 155068 la señora Rosalba Bermudas presento queja ante esa Secretaria de control urbano de Barranquilla, por la construcción de una vivienda ubicada en la calle 50 N° 21-47 de esta ciudad, por infracciones urbanísticas, anexa fotografías de inmueble con construcción de vivienda trifamiliar, la visita técnica se realizó en la fecha abril 18 de 2016, donde se encontró la construcción en un 40% presuntamente, pero de las fotografías se nota que estaba en un mayor porcentaje y estas fueron tomadas por la denunciante 4 meses antes de la visita de los funcionarios de control urbano.	250000000
899	08001-33-33-007-2022-00177-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL ROSARIO VÁZQUEZ NIEBLES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	15/11/2022	19/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE030202 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	85.023.583

900	08-001-23-33-000-2023-00141-00	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN "B"	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Coninsa Ramón H. S.A.	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	10/05/2023	17/05/2023	martes, 4 de julio de 2023	<p>LA NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN COD 504ACTO NO. GGI-FI-LR-50275-21, PROFERIDA POR LA GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL Y DEL AUTO NO. GGI-DT-AU-50347 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO CON EL NÚMERO 252283 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022, EMANADA DEL GRUPO DE DISCUSIÓN TRIBUTARIA DE LA ASESORA DEL DESPACHO DE LA ALCALDÍA. DECLARADA LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESCRITA, SOLICITO SE RESTABLEZCA EL DERECHO DE CONINSA RAMPON H S.A., DECLARANDO LA FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADA POR EL PERÍODO GRAVABLE 2018 EN ESA JURISDICCIÓN Y QUE NO DEBE SUMA ALGUNA POR ESE PERÍODO GRAVABLE. DECLARADA LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESCRITA, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SOLICITO CONDENAR EN COSTAS A LA ENTIDAD DEMANDADA EN VIRTUD DE SU ACTUACIÓN.</p>	<p>CONINSA RAMON H S.A. PRESENTÓ DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR EL AÑO GRAVABLE 2018, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 41891824296 CON UN SALDO A FAVOR DE \$228.882.000. 2. COMO SE INDICA EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA: 3. LA RECURRENTE ATIENDE LA ANTERIOR SOLICITUD Y MEDIANTE OFICIO CON RADICADO NO 360823 DEL 20 DE FEBRERO DE 2020 ALLEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. 4. SE AFIRMA EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN QUE SE DEMANDA LO SIGUIENTE: 5. A PESAR DE LO EXPUESTO EN EL ANTERIOR PUNTO, EL ACTO ADMINISTRATIVO REQUERIMIENTO ESPECIAL, NUNCA FUE NOTIFICADO, RECIBIDO O CONOCIDO POR LA DEMANDANTE. 6. LUEGO DE CONOCER A TRAVÉS DE OFICIO DE COBRO DE IMPUESTOS QUE EXISTÍA UNA OBLIGACIÓN PENDIENTE DE PAGO POR EL AÑO GRAVABLE 2018, SE RADICÓ DERECHO DE PETICIÓN EL 19 DE OCTUBRE DE 2022 EN EL CUAL SE SOLICITÓ COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SERVÍA DE TÍTULO PARA EL MISMO. 7. MEDIANTE OFICIO DEL</p>	161622000
901	08001-33-33-007-2022-00215-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAIDA MERCADO SANDOVAL	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	16/11/2022	19/04/2023	jueves, 6 de julio de 2023	<p>1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE026593 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.</p>	<p>1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE</p>	94.694.876

902	08001-33-33-007-2022-00293-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILAGROS MARIA MORENO CORONADO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/11/2022	19/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE035345 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	67.730.237
903	0800133-33-007-2022-00175-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA HORTENCIA CARRILLO REALES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/11/2022	19/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE030540 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	89.861.650

904	08001-33-33-007-2022-00188-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO RAFAEL RAMIREZ TORRES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/11/2022	19/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE030413 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	67.553.717
905	08001-33-33-007-2022-00193-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESÚS MARIA GONGORA MEJIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/11/2022	19/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQEE2022029879 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	85.023.583

906	01-8000-33-33-007-2022-00197-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ENRIQUE PERTUZ MARMOL	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	22/11/2022	19/04/2023	viernes, 2 de junio de 2023	NEGACIÓN POR PARTE DE UN ACTO FICTO, RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, IDENTIFICADO CON RADICACIÓN EXT-QUILLA-18-218098 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018, CUYA PETICIÓN VERSÓ EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE APORTES EN PENSIÓN, SALUD Y RIESGO LABORAL, ADEMÁS DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PRIMAS, BONIFICACIONES, AUXILIO DE CESANTÍAS Y SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE LAS CESANTÍAS CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995 Y 1071 DE 2006, ES DECIR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UN DÍA DE SALARIO POR CADA DÍA DE MORA EN LA CANCELACIÓN DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS CAUSADAS Y NO RECONOCIDAS CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1617 DEL 2013. SEGUNDA: QUE POR VÍA ADMINISTRATIVA SE DECLARE NULO EL ACTO FICTO QUE NEGÓ LAS PETICIONES RESPECTO A LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE APORTES EN PENSIÓN, SALUD Y RIESGO LABORAL, ADEMÁS DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, PRIMAS, BONIFICACIONES, AUXILIO DE CESANTÍAS Y SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE LAS CESANTÍAS CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995 Y 1071 DE 2006, ES DECIR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UN DÍA DE SALARIO POR CADA DÍA DE MORA EN LA CANCELACIÓN DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS CAUSADAS Y NO	EDIL DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO 1 DE 2012 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 Y ENTRE ENERO 1 DE 2016 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019. SEGUNDO: A PARTIR DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2013, ENTRA EN VIGENCIA LA LEY 1617 O LEY "RÉGIMEN PARA LOS DISTRITOS ESPECIALES". TERCERO: EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 1617 DE 2013 O LEY "RÉGIMEN PARA LOS DISTRITOS ESPECIALES" DICE: "...POR CADA SESIÓN QUE CONCURRAN LOS EDILES SU REMUNERACIÓN SERÁ IGUAL A LA DEL ALCALDE LOCAL...". CUARTO: EL NÚMERO DE SESIONES ESTIPULADO EN LA LEY 1617, ES DE 35 VECES POR CUATRO PERIODOS CADA AÑO. ADICIONALMENTE, UN NÚMERO DE HASTA 35 SESIONES EXTRAORDINARIAS POR AÑO, LAS CUALES FUERON CUMPLIDAS EN SU TOTALIDAD. CARLOS EDUARDO BLANCO LLINAS ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO 4 QUINTO: EL VALOR DE ASISTENCIA A CADA SESIÓN, SE DEDUCÍA DEL EQUIVALENTE A LA DIVISIÓN DEL VALOR DEL SALARIO O REMUNERACIÓN	469.076.658,40
907	08001-33-33-015-2022-00247-00	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ivonne Lissett Graziani Torne	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAG	20/04/2023	20/04/2023	lunes, 5 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2022EE008964 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2022, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	42.264.568
908	08-001-33-33-012-2023-00125-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción de Cumplimiento	OMAR ALEJANDRO FORERO HERNANDEZ	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	9/06/2023	12/05/2023	miércoles, 17 de mayo de 2023	1) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Tránsito) de BARRANQUILLA (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas especialmente el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito. 2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BARRANQUILLA que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción. 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.	La secretaría de movilidad (transito) de BARRANQUILLA me impuso comparendo(s) número 0800100000024323604 . Posteriormente emití resolución(es) sancionatoria(s) pero nunca inicié ni notificó mandamiento de pago. A pesar de que el (los) comparendo(s) tiene(n) más de tres (3) años y no se inició el mandamiento de pago, el organismo de tránsito no ha querido aplicar la prescripción de oficio ni a solicitud de parte a pesar de que lo solicité mediante derecho de petición.	NA

909	08-001-33-33-014-2022-00440-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PRUDENCIA DEL CRISTO ARCIA BUSTOS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	9/05/2023	10/05/2023	miércoles, 28 de junio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$91.441.919
910	08-001-33-33-013-2023-00010-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMÁN EDUARDO ESPINOSA DUEÑAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	12/04/2023	11/05/2023	jueves, 29 de junio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 6 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$89.954.951

911	08-001-33-33-013-2023-00005-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRTHA CECILIA HURTADO MORALES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	12/04/2023	11/05/2023	jueves, 29 de junio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 6 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 6 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 6 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$91.026.458
912	08-001-33-33-013-2023-00036-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REBECA MARIA DUQUE PALOMINO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	12/04/2023	11/05/2023	jueves, 29 de junio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$100.048.221

913	08-001-33-33-009-2022-00094-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	MARLENE PALOMEQUE ROBLEDO	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	29/03/2023	11/05/2023	jueves, 29 de junio de 2023	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. –EDUBAR -SECRETARIA DE MOVILIDAD- MINHACIENDA - MINTRANSPORTE es (son) administrativamente responsable (s) de los daños y perjuicios materiales y morales o psicológicos ocasionados al los demandantes, debido o como consecuencia de acciones de hecho tendientes a la recuperación del espacio en donde desarrollaban los demandantes actividades laborales, bajo el principio de la Confianza Legítima. SEGUNDA: Que en consecuencia se ordene al SECRETARIA DE CONTROL URBANOEMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. –EDUBAR -SECRETARIA DE MOVILIDAD- MINHACIENDA - MINTRANSPORTE, a reconocer y pagar las respectivas cuantías por los daños y perjuicios materiales detallados en el acápite de ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA. Reconocimiento de las necesarias tendientes a garantizar la protección de los derechos fundamentales tales como a la Confianza Legítima, Al trabajo, al Mínimo Vital, al Debido Proceso y al Derecho a la Igualdad; los cuales fueron vulnerados TERCERO con la respectiva condena a los demandados SECRETARIA DE CONTROL URBANO- EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. –EDUBAR - SECRETARIA DE MOVILIDAD- MINHACIENDA - MINTRANSPORTE se proteja y	de los cuales venían desarrollando actividades laborales hace varios años en nuestros Kioscos instalados en la carrera 8 Vía Puente Pumarejo entre la calle 8 y la calle 17 y desarrollamos nuestras actividades laborales en cada uno de los espacios que habilitamos con mesas , vitrinas y sillas; actividades que se desarrollaron de manera publica, quieta y pacífica, amparados bajo el principio de la CONFIANZA LEGITIMA, en actividades económicas diversas como , la compra y venta de llantas y servicio de llantería, servicio de restaurante, venta de cerveza y refrescos, comidas rápidas, fritos, jugos, telecomunicaciones y confitería, arreglo de carpas, servicio de parqueadero, servicio de soldadura, servicio de metalmecánica y demas actividades; como Única fuente de ingresos para el sustento diario del núcleo familiar; por no contar con otra alternativa laboral SEGUNDO los convocados, ejecutaron en el sector comprendido entre la calle 17 y el Puente Pumarejo, las obras de LA ROTONDA, proyecto CORREDOR DE CARGA Y ACCESO PORTUARIO; INTERCAMBIADOR VEHICULAR: esto ultima a través de la firma contratista	356.000.000
914	08-001-33-33-013-2023-00045-00	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR VIVIAN BOLAÑO COLON	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	12/04/2023	11/05/2023	jueves, 29 de junio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$119.129.868
915	08001-3333-006-2023-00017-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Martha Patricia Bolívar Cotes	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAD	12/04/2023	29/06/2023	miércoles, 16 de agosto de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 24 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 24 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$100.497.876

916	08-001-3333-006-2023-00036-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Harley William Fernández Díaz	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	12/04/2023	29/06/2023	miércoles, 16 de agosto de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	116.984.186
917	08-001-3333-006-2023-00038-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Mireya Cecilia Celis Castro	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	12/04/2023	29/06/2023	miércoles, 16 de agosto de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$99.477.593
918	08-001-3333-006-2023-00042-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Robinson Manuel Vásquez Ortega	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	12/04/2023	29/06/2023	miércoles, 16 de agosto de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$99.477.593
919	08-001-3333-006-2023-00043-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Margarita Rosa De Los Reyes Blanco	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	12/04/2023	29/06/2023	miércoles, 16 de agosto de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$99.477.593
920	08-001-33-33-014-2022-00347-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ángela Lucía Arzola Díaz	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/03/2023	2/03/2023	jueves, 20 de abril de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2022EE008847 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2022, EXPEDIDO POR GIANNI WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	98.967.451

921	08-001-33-33-014-2022-00350-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Clemencia Matilde Zapata de Pérez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/03/2023	2/03/2023	viernes, 21 de abril de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2022EE009691 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2022, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	108.754.479
922	08-001-33-33-014-2022-00351-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ricardo José Carrillo Mercado	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/03/2023	2/03/2023	viernes, 21 de abril de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2022EE009513 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2022, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	51.524.518

923	08-001-33-33-014-2022-00342-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Leivys del Carmen García Valencia	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/03/2023	2/03/2023	viernes, 21 de abril de 2023	CONFIGURADO, PRODUCTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL DÍA 2 DE AGOSTO DE 2021, POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020 AL FONDO Y POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS. 2. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 2 DE AGOSTO DE 2021 DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	58.835.995
924	08-001-33-33-014-2022-00343-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Nohemí Rodríguez Montero	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG - SECRETARIA DISTRITAL	2/03/2023	2/03/2023	jueves, 2 de marzo de 2023	CONFIGURADO, PRODUCTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL DÍA 2 DE AGOSTO DE 2021, POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020 AL FONDO Y POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS. 2. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 2 DE AGOSTO DE 2021 DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	103.682.406

925	08-001-33-33-014-2022-00346-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Karina Lucía González Rolong	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	2/03/2023	2/03/2023	viernes, 21 de abril de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2022EE009518 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2022, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	106.419.554
926	08-001-33-33-007-2022-00178-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEOVANA PAOLA CHACON CARRASCAL	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/11/2022	24/04/2023	miércoles, 7 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE030465 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	44.621.600

927	08-001-33-33-007-2022-00338-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIDIER DE JESUS CASTILLO OTERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/11/2022	24/04/2023	miércoles, 7 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2022EE008542 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2022, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	97.234.488
928	08-001-33-33-005-2022-00179-00	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Rosa Patricia Cano Hernández	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	6/10/2022	24/04/2023	miércoles, 7 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQEE2022029898 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	85.179.650
929	08-001-33-33-005-2022-00183-00	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jacinta del Carmen Sanjuanelo Salgue	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/11/2022	24/04/2023	miércoles, 7 de junio de 2023			0

930	080013333-007-2022-000130-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO BOLAÑO DOMINGUEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	21/11/2022	24/04/2023	miércoles, 7 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE031501 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	82.693.261
931	080013333-005-2022-00187-00	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Nuryz Estela Estrada Castro	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	19/01/2023	24/04/2023	miércoles, 7 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQEE2022029863 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	85.062.600

932	080013333-007-2022-00165-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO RAFAEL CORONADO RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	21/11/2022	24/04/2023	miércoles, 7 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE030396 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	98.640.400
933	080013333-003-2023-00069-00	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Manuel Alberto Palacio Coronell	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	14/04/2023	24/04/2023	miércoles, 7 de junio de 2023	PRIMERO: AL SEÑOR MANUEL ALBERTO PALACIO CORONELL EL 25 DE JUNIO 2021, MIENTRAS CONDUCE EL VEHÍCULO DE PLACA QHH801, LE FUE IMPUESTA LA ORDEN DE COMPARENDO NO.08001000000029439113 POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN D-12, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY 769 DE 2002, QUE REZA "CONDUCIR UN VEHÍCULO QUE, SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN, SE DESTINE A UN SERVICIO DIFERENTE DE AQUEL PARA EL CUAL TIENE LICENCIA DE TRÁNSITO. ADEMÁS, EL VEHÍCULO SERÁ INMOVILIZADO POR PRIMERA VEZ, POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, POR SEGUNDA VEZ VEINTE DÍAS Y POR TERCERA VEZ CUARENTA DÍAS" (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO). SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR EL VEHÍCULO DE PLACA QHH801, QUE CONDUCE EL SEÑOR MANUEL ALBERTO PALACIO CORONELL FUE INMOVILIZADO Y ENVIADO AL PARQUEADERO AUTORIZADO, DEBIENDO CANCELAR PARA EL RETIRO DEL VEHÍCULO LA SUMA DE 3 DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$285.800 M/CTE) POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y GRÚA. TERCERO: EL DÍA 13 DE JULIO DE 2021, EL SEÑOR MANUEL ALBERTO PALACIO CORONELL IMPUGNÓ EL MENCIONADO COMPARENDO, ANTE LA DEMANDADA.	ELLO, SE DIO APERTURA AL PROCESO CONTRAVENCIONAL CON RADICADO DE EXPEDIENTE NO. 29439113. CUARTO: EL 17 DE AGOSTO DEL 2021, SE LLEVÓ A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL EN MENCIÓN, DONDE SE PRACTICÓ LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO NOTIFICADOR DE LA ORDEN DE COMPARENDO, LA PRUEBA DOCUMENTAL DEL CERTIFICADO DE TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL DEL MISMO, Y SE FIJÓ FECHA PARA DICTAR FALLO. QUINTO: MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 5816 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, DICTÓ FALLO DECLARANDO COMO CONTRAVENTOR AL SEÑOR MANUEL ALBERTO PALACIO CORONELL POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN D12. DICHA DECISIÓN FUE APELADA EN ESTRADOS. SEXTO: EL JEFE DE OFICINA DE PROCESOS CONTRAVENCIONALES, A TRAVÉS RESOLUCIÓN NO.202 DEL 12 DE MAYO DEL 2022 CONFIRMÓ LA DECISIÓN DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL EN CONTRA DE	1.180.800

934	08-001-33-33-007-2022-00233-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO ENRIQUE SUAREZ YEPES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	11/11/2022	24/04/2023	miércoles, 7 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE032951 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	197.071.262
935	08-001-33-33-007-2022-00239-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TATIANA MERCEDES AREVALO LOPEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	17/11/2022	24/04/2023	miércoles, 7 de junio de 2023	IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE032740 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021. 2. DECLARAR QUE MI REPRESENTADO (A) TIENE DERECHO A QUE LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE D.E.I.P DE	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	90.805.187

936	08-001-33-33-007-2022-00244-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMALFFI CAFFRONI VEGA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	17/11/2022	24/04/2023	miércoles, 7 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE035223 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	83.663.206
937	08001-33-33-005-2022-00225-00	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD DEL PILAR DÁVILA NIETO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/01/2023	24/04/2023	miércoles, 7 de junio de 2023	DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE032959 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	89.954.951

938	08001-33-33-005-2022-00229-00	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSIRIS ISABEL LUQUEZ BARRIO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/01/2023	24/04/2023	miércoles, 7 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE032936 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	89.954.951
939	080013333005-2022-00235-00	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MARINO SÁNCHEZ PRETET	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/01/2023	24/04/2023	miércoles, 7 de junio de 2023	IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE033547 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021. 2. DECLARAR QUE MI REPRESENTADO (A) TIENE DERECHO A QUE LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE D.E.I.P DE	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	49.701.623

940	080013333-005-2022-00240-00	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIAN MARÍA NAVARRO PUGLIESE	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/01/2023	24/04/2023	miércoles, 7 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE034240 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	80.914.795
941	080013333-005-2022-00245-00	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINSON ENRIQUE NAVARRO TOVAR	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	27/01/2023	24/04/2023	miércoles, 7 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE034239 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. TERCERO: CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, SE MODIFICÓ LA LEY 91 DE 1989, ENTREGÁNDOLE LA RESPONSABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL PAGO DE SUS INTERESES ANTES DEL 30 DE ENERO DE LA ANUALIDAD SIGUIENTE DIRECTAMENTE AL DOCENTE, Y LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS EN EL FOMAG EN LA CUENTA INDIVIDUAL DISPUESTA PARA CADA DOCENTE ANTES DEL 15 DE FEBRERO SIGUIENTE, A LA NACIÓN, LITERALMENTE	83.663.206

942	080013333-005-2022-00256-00	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE DE JESUS VERGARA JARABA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG - SECRETARIA DISTRITAL	24/04/2023	miércoles, 7 de junio de 2023	1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO COMO BRQ2021EE035287 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION DONDE NIEGAN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 99, EQUIVALENTE A UN (1) DÍA DE SU SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, EN EL RESPECTIVO FONDO PRESTACIONAL Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL DOCENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGAN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO NACIONAL 1176 DE 1991, INDEMNIZACIÓN QUE ES EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020, LOS CUALES FUERON CANCELADOS SUPERADO EL TÉRMINO LEGAL, ESTO ES, DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2021.	PRIMERO: EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 91 DE 1989, CREÓ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COMO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, CON INDEPENDENCIA PATRIMONIAL, CONTABLE Y ESTADÍSTICA, SIN PERSONERÍA JURÍDICA. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 20 DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989, LE ASIGNÓ COMO COMPETENCIA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EL PAGO DE LA CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL. CUARTO: TENIENDO DE PRESENTE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, MI REPRESENTADO, POR LABORAR COMO DOCENTE EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS ESTATALES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, AL IGUAL QUE LA TOTALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PRIVADOS, TIENE DERECHO A QUE SUS INTERESES A LAS CESANTÍAS SEAN CONSIGNADOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DEL AÑO 2021 Y SUS CESANTÍAS SEA CANCELADAS HASTA EL DÍA 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.	87.042.255	
943	08-001-3333-006-2023-00043-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Margarita Rosa De Los Reyes Blanco	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	12/04/2023	29/06/2023	miércoles, 16 de agosto de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	99.477.593
944	08-001-3333-006-2023-00045-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luz Elena Cantillo Bermejo	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	12/04/2023	29/06/2023	miércoles, 16 de agosto de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$99.477.593
945	08-001-3333-006-2023-00049-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Duvis Del Carmen Manotas Navarro	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	19/04/2023	29/06/2023	miércoles, 16 de agosto de 2023	. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas,	99.477.593
946	08-001-3333-006-2023-00050-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DANIEL ESGUERRA TACHE	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	19/04/2023	29/06/2023	miércoles, 16 de agosto de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocada	\$119.129.868

947	08-001-3333-006-2023-00051-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Eida Lenys Mesa Chávez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	19/04/2023	29/06/2023	miércoles, 16 de agosto de 2023	Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas	\$99.477.593
948	08001-3333-006-2023-00052-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Carole María Cabeza Monterrosa	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	17/04/2023	29/06/2023	miércoles, 16 de agosto de 2023	Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 06613 del 28 de junio de 2017, por medio de la cual se reconoció y pago a mi mandante Pensión Vitalicia de Jubilación en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional en la que no se incluyeron todos los factores salariales tales como HORAS EXTRAS, percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado(a).	La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, a través de la Resolución N° 06613 del 28 de junio de 2017, incluyó sólo sueldo, bonificación mensual y prima de vacaciones, omitiendo tener en cuenta las HORAS EXTRAS y demás factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado(a).	10.388.954
949	08001-3333-006-2022-00293-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Mónica del Carmen Martínez Pichón	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	20/04/2023	29/06/2023	miércoles, 16 de agosto de 2023	ND	ND	ND
950	08-001-33-33-006-2023-00123-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Felix Junior Martínez Salazar	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/05/2023	29/07/2023	miércoles, 16 de agosto de 2023	ND	ND	ND
951	08-001-3333-006-2023-00018-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juana María Martínez de Villegas	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	12/04/2023	29/06/2023	miércoles, 16 de agosto de 2023	ND	ND	ND
952	08-001-33-33-006-2023-00077-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jazmin Karina Villadiego Guerrero	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	30/05/2023	29/06/2023	jueves, 17 de agosto de 2023	Declarar la nulidad del oficio BRQ2022EE021468 del 16 de agosto de 2022, frente a la petición presentada el día 25 de febrero del 2022, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA	Mediante Resolución N° 22 del 2 de octubre de 2021 expedida por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, por descentralización administrativa, ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.	6.106.736
953	08001333300520230015300	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILMA LADRON DE GUEVARA ROMERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	29/06/2023	30/06/2023	viernes, 18 de agosto de 2023	Declarar la nulidad del Oficio BRQ2022EE034767 del 28 de diciembre del 2022, frente a la petición presentada el día 30 de noviembre de 2022, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA,	Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio - Fiduprevisora, el día 4 de enero de 2022, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.	22.666.774
954	08001-33-33-001-2023-00147-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	AURELIA GUTIÉRREZ ORTEGA Y OTROS	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	16/06/2023	30/06/2023	viernes, 18 de agosto de 2023	Que se condene a la parte demandada al pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES causados, con ocasión de la muerte de HAROLD ALEJANDRO GAMBIN GUTIERREZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.140.844.622, estimados en la suma de dinero equivalente a QUINIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$505.841.765) y discriminados así:	El día 25 de mayo del año 2021, siendo aproximadamente la 1:00 de la tarde, HAROLD ALEJANDRO GAMBIN GUTIERREZ (Q.E.P.D), y DAYANA ISABEL JIMÉNEZ REALES (Q.E.P.D), ingresaron al sitio ubicado en la calle 42 # 44-47, Barrio Centro de la ciudad de Barranquilla.	\$272.557.800

955	08001-33-33-001-2023-00152-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARELIS MARIA MARES MONTERO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	21/06/2023	30/06/2023	viernes, 18 de agosto de 2023	Declarar la nulidad del Oficio BRQ2022EE034787 del 28 de diciembre del 2022, frente a la petición presentada el día 22 de diciembre de 2022, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA	Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio - Fiduprevisora, el día 7 de septiembre de 2022, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho	5.906.131
956	08001-33-33-001-2023-00155-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA DELIA RESTREPO MURILLO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	21/06/2023	30/06/2023	viernes, 18 de agosto de 2023	Declarar la nulidad del Oficio BRQ2022EE034798 del 28 de diciembre del 2022, frente a la petición presentada el día 30 de noviembre de 2022, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN	: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio - Fiduprevisora, el día 20 de febrero de 2022	6.385.007
957	08001233300020180093200	TRUBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	19/06/2019	4/07/2023	martes, 22 de agosto de 2023	ND	ND	ND
958	08001333300320220007500	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Katerina Del Carmen Sobrino Ávila	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/06/2023	5/07/2023	miércoles, 23 de agosto de 2023	Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE025297 de fecha 03 de octubre del 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA	Con fecha 26 de agosto del 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas,	67.188.915
959	08001-33-33-004-2023-00177-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción de Cumplimiento	JESÚS ALEJANDRO RÚA MARTÍNEZ	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	6/07/2023	6/07/2023	miércoles, 23 de agosto de 2023	De conformidad con lo anterior Solicito al despacho: 1. Ordene a la accionada a dar cabal y total cumplimiento al artículo primero de la Resolución Sustitución Pensional No 01860 de 2022, mediante el pago del periodo comprendido entre enero de 2022 y agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en la citada resolución.	El 6 de marzo de 2021 fallece por causa de la pandemia Covid 19 la señora MIRIAM RAQUEL RUA MARTINEZ quien fuera docente nacionalizado adscrito a la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla.	ND
960	08-001-33-33-010-2023-00156-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE MIRANDA NUÑEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	4/07/2023	7/07/2023	viernes, 25 de agosto de 2023	Declarar la nulidad del Oficio BRQ2023EE000132 del 04 de enero del 2023, frente a la petición presentada el día 30 de noviembre de 2022, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA	Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio - Fiduprevisora, el día 5 de abril de 2022, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.	7.568.518

961	08001-23-33-000-2023-00010-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Polo 1 S.A.S.	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	17/04/2023	8/05/2023	lunes, 8 de mayo de 2023	<p>administrativo Liquidación Oficial de Aforo COD 502 No.GGI-FI-LA-00004-21 del 8 de enero del 2021, por el impuesto de Industria y Comercio del periodo gravable 2015-13, proferida por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de la Alcaldía de Barranquilla, por medio del cual se profirió Liquidación Oficial de Aforo por el impuesto de Industria y Comercio del periodo gravable 2015 periodo 13. 1.2. Se declare la Nulidad Absoluta del Acto Administrativo la Resolución GGI-DT-RS-157- 2022 del 23 de agosto del 2022, proferida por la secretaria de Hacienda Pública Distrital de la Alcaldía de Barranquilla, por medio del cual se resuelve el Recurso de Reconsideración y que modificó la Liquidación de Aforo. 1.3. Que, como consecuencia de las declaraciones de nulidad contenidas en las anterior pretensión, a título de restablecimiento del derecho se deje sin efecto i) la Liquidación Oficial de Aforo COD 502 No.GGI-FI-LA-00004-21 del 8 de enero del 2021, por el impuesto de Industria y Comercio del periodo gravable 2015-13, ii) la Resolución GGI-DT-RS-157-2022 del 23 de agosto del 2022, proferidas por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de la Alcaldía de Barranquilla y se exima a mi representada de cualquier cobro por estos conceptos.</p> <p>1.4. En caso que su Honorable Despacho declare la</p>	<p>domiciliada en el Municipio de Envigado, Antioquia, y tiene como las actividades principales el diseño, confección y comercialización de productos de moda masculina bajo la marca POLO CLUB. 5.2. Actualmente, la sociedad cuenta con 36 puntos de venta físicos distribuidos en los distritos o municipios de Medellín, Envigado, Bello, Sabaneta, Apartadó, Bogotá, Barranquilla, Cartagena, Girardot, Montería, Neiva, Rionegro, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Ipiales, Valledupar, Pereira, Manizales y Villavicencio. 5.3. En la ciudad de Barranquilla, la sociedad tenía un establecimiento de comercio en un local ubicado en el Centro Comercial Villa Country, en la Cra. 78 No. 53 – 70, local 202, en el que se comercializaban productos de la marca Polo Club, hasta el año 2014. 5.4. Para el año 2014 el establecimiento de comercio ubicado en la ciudad de Barranquilla, fue cerrado por lo que, durante el año 2015, no hubo actividad comercial en esta ciudad. 5.5. Para el año 2016 el establecimiento de comercio fue abierto nuevamente con nueva ubicación en el Centro Comercial Viva Barranquilla, en la</p>	(\$875.787.000
962	08001333300320220043700	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Mayela Arango Zambrano	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	28/04/2023	8/05/2023	lunes, 26 de junio de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>: Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	\$99.405.969

963	0800131050072023-050	JUZGADO SEPTIMO LABORAL	Ordinario Laboral	: ROSANA ISABEL MARINO ORTEGA	D.E.I.P DE BARRANQUILLA	13/03/2023	10/05/2023	lunes, 26 de junio de 2023	MARINO ORTEGA, es beneficiaria de la Pensión Sustitutiva que percibía el finado MIGUEL ANTONIO LLANOS SILVERA (QEPD), de las extintas EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, cuyo pago fue asumido por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (Alcaldía Distrital de Barranquilla), por cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley SEGUNDO: Que se declare que la Sra. ROSANA ISABEL MARINO ORTEGA, es plena beneficiaria de la Pensión Sustitutiva que percibía el finado MIGUEL ANTONIO LLANOS SILVERA (QEPD), tanto de las extintas EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, y así como de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito de manera comedida, que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a reconocer y cancelar la pensión sustitutiva, a la Sra. ROSANA ISABEL MARINO ORTEGA, a partir del 21 de octubre de 2021, fecha en que se produjo el fallecimiento del Sr. MIGUEL ANTONIO LLANOS SILVERA (QEPD). CUARTO: Condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y	SILVERA, en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía No. 841.458. 2. El señor MIGUEL ANTONIO LLANOS SILVERA ostentaba la calidad de pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el cual le fue reconocida el día 12 de mayo de 1989. 3. La pensión de Jubilación que recibía el finado por parte de COLPENSIONES, equivalía a la suma de \$908.526 NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS mensuales, que correspondía al SMMMLV al momento de su fallecimiento. 4. El señor MIGUEL ANTONIO LLANOS SILVERA, como trabajador de las extintas Empresas Publicas Municipales de Barranquilla, también gozaba de una pensión de jubilación por parte del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, reconocida mediante informe No. 106 de junio 7 de 1983. 5. Que de la pensión de jubilación referenciada en el hecho anterior, recibía la suma de \$1.362.419, UN MILLON TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS mensual, al momento de su fallecimiento. 6. El señor MIGUEL ANTONIO LLANOS SILVERA	42.901.200,69
964	08-001-33-33-009-2022-00072-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Reparación Directa	ROBERTO CARLOS ORTEGA DE LA HOZ Y OTROS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAF	10/02/2023	22/02/2023	lunes, 17 de abril de 2023	1. Que las entidades demandadas son administrativamente responsables por los perjuicios causados a las personas demandantes, producto de las fallas en el servicio derivadas de omisiones en sus deberes legales, las cuales tuvieron incidencia causal relevante en la muerte de la menor Madelayne Sofia Ortega Villa dentro de la Universidad del Atlántico Sede Norte. 2. En consecuencia, ordénese a las entidades demandadas a pagar como reparación del daño ocasionado los perjuicios materiales e inmateriales causados, detallados en la estimación de la cuantía. 3. Que se dé cumplimiento a los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.	circunstancias todavía por aclarar encontraron sin vida a mi hija menor de edad Madelayne Sofia Ortega Villa en la Universidad del Atlántico sede centro. 2. Dicha sede universitaria se encontraba tomada en forma de protesta por algunos estudiantes universitarios y por jóvenes no estudiantes desde mediados del mes de octubre de 2019. 3. Mediante derecho de petición se solicitó al Departamento del Atlántico que “indicara detalladamente que acciones tomó el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, para garantizar el orden público al interior de la Universidad del Atlántico sede centro, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019.” 4. Por medio de respuesta de fecha 05 de febrero de 2020, el secretario de interior del Departamento del Atlántico, manifiesta que las universidades son autónomas y que el orden interno es una actividad propia de la Universidad del Atlántico, y que de todas formas remitirá por competencia dicho derecho de petición para que la Policía Nacional conteste que acciones tomo al respecto. 5. Así mismo, mediante derecho de petición se solicitó a la Universidad del	\$100.000.000 de Pesos

965	08-001-33-33-012-2022-00349-00	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA MOLINA CHARRIS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	4/05/2023	5/05/2023	viernes, 23 de junio de 2023	identificado como BRQ2022EE009165 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 3 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$86.795.037
966	08-001-33-33-012-2022-00349-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA MOLINA CHARRIS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	4/05/2023	5/05/2023	viernes, 23 de junio de 2023	como BRQ2022EE009165 de fecha 11 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	: Con fecha 3 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$86.795.037

967	08-001-33-33-012-2022-00304-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS ESTHER PORTACIO SARMIENTO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	4/05/2023	5/05/2023	lunes, 26 de junio de 2023	identificado como BRQ2022EE008826 de fecha 13 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 3/2/2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,	\$76.704.555
968	08-001-33-33-012-2022-00348-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SUGEY ESTELA BOLAÑOS FERIAS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	4/05/2023	5/05/2023	viernes, 23 de junio de 2023	identificado como BRQ2022EE009170 de fecha 8 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 3 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$96.385.195

969	08-001-33-33-012-2022-00326-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO LUZ BARRERA LARA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	4/05/2023	5/05/2023	viernes, 23 de junio de 2023	identificado como BRQ2022EE008772 de fecha 7 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 1 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,	\$98.967.451
970	08-001-33-33-012-2022-00367-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ALBERTO LADRON DE GUEVARA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	4/05/2023	5/05/2023	viernes, 23 de junio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$119.757.404

971	08001-33-33-008-2022-00292-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ALBERTO RAMOS OLIVARES	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	6/05/2023	28/06/2023	miércoles, 16 de agosto de 2023	identificado como BRQ2021EE036279 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 19 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$88.949.429
972	08-001-33-33-009-2022-00342-00.	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS CELIS OSORIO	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/02/2023	20/06/2023	martes, 8 de agosto de 2023	identificado como BRQ2022EE008798 de fecha 7 de abril de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	SEXTO: Con fecha 1 de marzo de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$51.516.390

973	08-001-33-33-012-2022-00369-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILAGRO DE JESUS TATIS PEÑATE	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	16/06/2023	18/06/2023	viernes, 4 de agosto de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$119.944.431
974	08001-33-33-012-2022-00256-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OTILIA HERCILIA OCAMPO BULA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/06/2023	28/06/2023	miércoles, 28 de junio de 2023	identificado como BRQ2021EE036298 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 19 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$104.912.836

975	08-001-33-33-014-2023-00101-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Martha Cecilia Pacheco Gómez	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	22/06/2023	27/06/2023	martes, 15 de agosto de 2023	administrativo ficto o presunto generado por parte de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con No de Rad Radicado No. 2022-EE-274821 - del 10/11/2022 ya que no resolvió de manera concreta precisa ni de fondo el asunto solicitado en el derecho de petición radicado en la entidad, ya que además LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, traslada a la Fiduprevisora, entidad encargada del pago de las cesantías a los docentes afiliados al FOMAG, para que se sirvan dar respuesta de fondo a la petición radicada. 2. SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 29 de noviembre de 2022 con No de oficio 20221072902731, emitido por la FIDUPREVISORA S. A, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 3. TERCERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 5 de diciembre de 2022 con No de radicado BRQ2022ER040205, emitido por la Alcaldía de Barranquilla por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 20204. CUARTO. - Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACIÓN, MINISTERIO DE	radico, actuación Administrativa, ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FPSM, solicitando la sanción moratoria por el retardo en la consignación en el fondo de las cesantías e intereses a las cesantías vigencia 2020 al respectivo Fondo prestacional. SEGUNDO: El día 10 de noviembre de 2022 LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FPSM, a través de Radicado No 2022-EE-274821, contesta y remite al vicepresidente Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA, para que de respuesta a la petición radicada TERCERO: Mi representado radico, actuación Administrativa, ante FIDUPREVISORA, solicitando la sanción moratoria por el retardo en la consignación en el fondo de las cesantías e intereses a las cesantías vigencia 2020 al respectivo fondo Prestacional CUARTO: Esta Actuación Administrativa, fue resuelta NEGATIVAMENTE en contra de mi representado, mediante Oficio 20221072902731 del 29 de noviembre de 2022 QUINTO: Mi representado radico, actuación Administrativa, ante ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL	\$3.044.940
976	08001-33-33-012-2022-00257-00	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIETH YISATH PÉREZ PAEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/06/2023	26/06/2023	lunes, 14 de agosto de 2023	identificado como BRQ2021EE036450 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	: Con fecha 19 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conlevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$67.554.531

977	8001-33-33-004-2023-00103-00	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSINA ROLONG ESCOLAR	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	13/06/2023	14/06/2023	miércoles, 2 de agosto de 2023	<p>administrativo ficto o presunto generado por parte de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con No de Rad Radicado No. 2022-EE-273502 - del 9/11/2022 ya que no resolvió de manera concreta precisa ni de fondo el asunto solicitado en el derecho de petición radicado en la entidad, ya que además LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, traslada a la Fiduprevisora, entidad encargada del pago de las cesantías a los docentes afiliados al FOMAG, para que se sirvan dar respuesta de fondo a la petición radicada. 2. SEGUNDO: Declarar que se generó acto administrativo ficto negativo o presunto por parte de FIDUPREVISORA S. A., entidad encargada de administrar el FOMAG, por no contestar la remisión de fecha 9 de noviembre de 2022 con No de Radicado: 2022-EE-273505, enviada por LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que contestara lo solicitado 3. TERCERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 5 de diciembre de 2022 con No de radicado BRQ2022ER040208, emitido por la Alcaldía de Barranquilla por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 4. CUARTO. - Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES</p>	<p>ESCOLAR, es Docente NACIONALIZADO, vinculado en vigencia de la Ley 91 de 1989, actualmente al servicio de la secretaria de Educación de Barranquilla y se encuentra afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio., Por lo tanto, el régimen que se aplica para efecto de las prestaciones económicas y sociales de nuestro Cliente, es el de los empleados públicos del orden nacional, nacionalizado ó territorial. (Artículo 15 de la Ley 91 de 1989). SEGUNDO: Para los docentes nacionales vinculados antes de la Ley 91/89 y los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990, el FOMAG debe reconocer y pagar un interés anual ysin retroactividad sobre el saldo de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año. (Literal B del Artículo 15, Ley 91/89), las cuales se deben pagar el 1° de enero del año siguiente. TERCERO: La consignación de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020 se hizo por fuera de los términos legales, establecidos para su pago, por lo tanto se le deben reconocer a nuestro Cliente, liquidar y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, que equivale a un día</p>	\$3.135.777
978	08001-33-33-008-2022-00362-00.	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BORIS CARLOS AVILEZ PEREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/03/2023	13/06/2023	martes, 1 de agosto de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	\$120.105.130

979	08001333300820220042900	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA VILORIA GIL	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/06/2023	13/06/2023	martes, 1 de agosto de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$52.764.663
980	08001333300820220042800	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUCLIDES GUTIERREZ DE LA ROSA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	1/06/2023	13/06/2023	martes, 1 de agosto de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$76.730.958

981	08001-33-33-008-2022-00309-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMIRO CASTILLO RAMOS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	24/04/2023	13/06/2023	martes, 1 de agosto de 2023	configurado el día 26 de julio de 2022, frente a la petición presentada el día 25 de abril de 2022, en cuento negó el derecho a pagar la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta. 2. Segundo: Declarar que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta. II. CONDENAS 1. Primero: Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA –	1989, creo el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, y estadística, sin personería jurídica. 2- Segundo: De conformidad con la Ley 91 de 1989, le asigno como dependencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el pago de las cesantías PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. 3- Tercero: El día 23 de enero de 2020 mi poderdante OSMIRO CASTILLO RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No 9286117 expedida en Turbaco, radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales y/o definitivas, ante SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - DISTRITO DE BARRANQUILLA. 4- Cuarto: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - DISTRITO DE BARRANQUILLA reconoció las cesantías mediante resolución 2694 del 26 de junio de 2020. 5- Quinto: Posteriormente el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y su administradora LA FIDUCIARIA	\$9.431.582
982	08-001-33-33-014-2023-00036-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Yenys del Rosario Arrazola Arrieta	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	5/06/2023	6/06/2023	miércoles, 26 de julio de 2023	28 de junio de 2022, frente a la petición presentada el día 31 de mayo de 2022, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi	estableció: “ Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.” El artículo 5 ibídem por su parte contempló: “ Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar	7.331.072

983	08-001-33-33-014-2023-00038-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA BARRIOS DOKU	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	5/06/2023	6/06/2023	miércoles, 26 de julio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$103.266.501
984	08-001-33-33-014-2023-00039-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Nely Esther Pacheco Acuña	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	5/06/2023	6/06/2023	miércoles, 26 de julio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	SEXTO: Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$99.477.593

985	08-001-33-33-001-2023-00139-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Acción Popular	FERNANDO JIMENEZ RUIZ y otros	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	30/05/2023	8/06/2023	miércoles, 28 de junio de 2023	Solicito, Señor Juez, en atención a los hechos anteriormente narrados, y al análisis jurídico que haré en los fundamentos de derecho, efectuar los siguientes pronunciamientos: 1.- Ordenar al señor(a) Secretario(a) de Planeación del Distrito de Barranquilla revocar la Resolución No. 024 de 14 de mayo de 2021, mediante la cual "DELIMITA UN AREA DE TERRENO Y SE RESERVA PARA SERVICIO 2.- Ordenar la suspensión inmediata de la construcción de la subestación eléctrica Estadio, ubicada en lotes identificados con matrícula inmobiliaria números 040-443647 y 040-490360 Barrio Boston, también la suspensión de la perforación horizontal dirigida en las calles del mencionado barrio y la restauración de las calles a su estado anterior. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VULNERADOS Y AMENAZADOS: 1.- GOCE DE UN AMBIENTE SANO. 2.- MORALIDAD ADMINISTRATIVA. 3.- LA REALIZACION DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURIDICAS, DE MANERA ORDENADA, DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES.	través de la Secretaría de Planeación, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de acto administrativo -RESOLUCIÓN 024- "DELIMITA UN AREA DE TERRENO Y SE RESERVA PARA SERVICIO PUBLICO EN FAVOR DE ENERGÍA DE COLOMBIA STR SAS E.S.P. Proyecto UPME STR-02 2019 Atlántico 210310- EDC-RL-037-SDP". Entre la solicitud de afectación de los dos lotes y la Resolución 024 de 2021 que los afecta, transcurrieron aproximadamente cinco (5) meses 2.- La Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de la Secretaría de Cultura y Patrimonio, el primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de acto administrativo -RESOLUCIÓN 04- "AUTORIZA UNA INTERVENCIÓN EN LA MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, REPARACIÓN, SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, Y/O AMPLIACIÓN DE INSTALACIONES Y REDES, PROYECTO IDENTIFICADO COMO UPME STR-02- 2019 ATLANTICO, LOCALIZADO EN ESPACIO PÚBLICO NIVEL 3 DEL ÁREA AFECTADA DEL SECTOR COMPRENDIDO POR LOS BARRIOS EL PRADO, BELLAVISTA Y UNA PARTE DE ALTOS DEL PRADO Y SU ZONA DE	NA
986	08001333300520230012500	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LANDY AMÍN COBA PACHECO Y OTROS	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	6/06/2023	8/06/2023	miércoles, 26 de julio de 2023	PRESUNTO configurado el día 31 de diciembre del 2022, frente a la petición presentada el día 30 de septiembre del 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta. 2. Segundo: Declarar que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); MUNICIPIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta. II. CONDENAS 1. Primero: Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); MUNICIPIO DE BARRANQUILLASECRETARIA DE EDUCACION	1989, creo el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, y estadística, sin personería jurídica. 2- Segundo: De conformidad con la Ley 91 de 1989, le asigno como dependencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el pago de las cesantías PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. 3- Tercero: El día 5 de noviembre del 2020 mi poderdante LANDY AMIN COBA PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía No 8.682.253 expedida en Barranquilla, BLENDY MILAGROS COBA FERRER identificada con la cedula de ciudadanía No 1.045.670.086 expedida en Barranquilla y YULEIDYS DEL CARMEN COBA FERRER identificada con la cedula de ciudadanía No 1.140.842.187 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de beneficiarios de la docente NAYIBE DEL PILAR FERRER RAMIREZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 32.663.832 expedida en Bogotá D.C, radicó la solicitud de retiro de	\$141,48

987	08-001-33-33-014-2023-00050-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	José Concepción de la Hoz Fontalvo	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	6/08/2023	8/06/2023	miércoles, 28 de junio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$34.586.799
988	08-001-33-33-014-2023-00052-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARD ENRIQUE PEÑARANDA GARCIA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/06/2023	8/06/2023	viernes, 28 de julio de 2023	contenido en la Resolución N° 07707 del 09 de Julio del 2018, por medio de la cual se reconoció y pago a mi mandante Pensión Vitalicia de Jubilación en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional en la que no se incluyeron todos los factores salariales tales como HORAS EXTRAS y demás factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado(a). 2. Declarar que mi representado(a) tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Vinculado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso), le reconozca y pague una Reliquidación a la Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 11 de Agosto del 2015 equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionad (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: 1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Vinculado: DISTRITO ESPECIAL	PEÑARANDA GARCIA laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por esta entidad. 2. La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, a través de la Resolución N° 07707 del 09 de Julio del 2018, incluyó sólo sueldo, prima de vacaciones, bonificación mensual, omitiendo tener en cuenta las HORAS EXTRAS, y demás factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado(a). 3. La entidad demandada llamada a restablecer el derecho es NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Vinculado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (por tener interés en las resultas del proceso), según se indicó en Sentencia del 21 de noviembre de 1996, Consejero Ponente: Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA.	\$ 5.339.714

989	08-001-33-33-014-2023-00048-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Osiris del Carmen Alvear Lagos	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/06/2023	8/06/2023	viernes, 28 de julio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$100.527.531
990	08-001-33-33-014-2023-00042-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RISIBEL ESTHER LUQUE ESTRADA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/06/2023	8/06/2023	viernes, 28 de julio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$99.477.593

991	08-001-33-33-014-2023-00043-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA PATRICIA VARGAS VASQUEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/06/2023	8/06/2023	viernes, 28 de julio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	SEXTO: Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$99.477.593
992	08-001-33-33-014-2023-00046-00	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISANDRA DEL CARMEN SUAREZ ALVAREZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	8/06/2023	8/06/2023	viernes, 28 de julio de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 4 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 4 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	SEXTO: Con fecha 4 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BRQ2021ER026191

993	08001333300520230014000	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO LEÓN OROZCO MARTÍNEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	6/06/2023	9/06/2023	lunes, 31 de julio de 2023	28 de diciembre del 2022, frente a la petición presentada el día 21 de diciembre de 2022, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que	de mayo de 2022 expedida por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, por descentralización administrativa, ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada. QUINTO: Esta cesantía no fue cancelada a tiempo. Es decir, ni la entidad territorial expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la ley, ni el Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora, canceló la prestación la cesantía dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago. Los recursos reconocidos por concepto de cesantías fueron puestos a disposición en la entidad bancaria hasta el día 27 de julio de 2022. SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció: “ ... Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. Parágrafo. En caso que la entidad observe que la	BRQ2022ER045042
994	08001333300520230014000	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO LEÓN OROZCO MARTÍNEZ	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	6/06/2023	9/06/2023	lunes, 31 de julio de 2023	28 de diciembre del 2022, frente a la petición presentada el día 21 de diciembre de 2022, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que	creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial. TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio - Fiduprevisora, el día 29 de marzo de 2022, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho. CUARTO: Mediante Resolución N° 176 del 9 de mayo de 2022 expedida por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, por descentralización administrativa, ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía	\$14.047.015,00

995	08001-31-05-009-2022-00157-00	JUZGADO NOVENO LABORAL	Ordinario Laboral	UBALDINA SIERRA BARBOSA	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	3/11/2022	9/06/2023	jueves, 29 de junio de 2023	<p>1. Se condene a la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente en forma vitalicia, a favor de la señora UBALDINA SIERRA BARBOSA, como beneficiaria de su finado compañero permanente, señor LAZARO PEREZ CAÑATE. 2. Se condene a la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a reconocer y pagar a favor de la señora UBALDINA SIERRA BARBOSA, como beneficiaria de su finado compañero permanente, señor LAZARO PEREZ CAÑATE, "el retroactivo pensional desde el 19 de mayo de 2013 hasta el reconocimiento del derecho. 3. Se condene a la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a reconocer y pagar a favor de la señora UBALDINA SIERRA BARBOSA, y los intereses por mora, tal como lo estipula el artículo 141 de la ley 100 de 1993. 4. Se condene a la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a reconocer y pagar a favor de la señora UBALDINA SIERRA BARBOSA, las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho. 5. Se condene que la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, debe reconocer a mi mandante los derechos extra y ultra petita.</p>	<p>encontraba disfrutando de una pensión de vejez, concedida por la CAJA DE PREVISION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 2. Fue pensionado por medio de Resolución No 067 del 7 de mayo de 1993. 3. El señor LAZARO PEREZ CANATE, falleció el 5 de mayo de 2013. 4. El señor LAZARO PEREZ CAÑATE, convivió con la señora UBALDINA SIERRA BARBOSA, como su compañera permanente. 5. El señor LAZARO PEREZ CAÑATE, convivió con la UBALDINA SIERRA BARBOSA, desde el año 1955 hasta el momento de su muerte. 6. El señor LAZARO PEREZ CAÑATE con la UBALDINA BARBOSA, tuvieron 5 hijos en toda su vida marital. 7. La señora UBALDINA SIERRA BARBOSA, era beneficiaria en salud en la E.P.S. SALUD VIDA, del finado señor LAZARO PEREZ CAÑATE desde el 10 de julio de 2.003. (Copia Anexa). 8. La señora UBALDINA SIERRA BARBOSA, dependía económicamente de su finado compañero permanente, señor LAZARO PEREZ CAÑATE. 9. La señora UBALDINA SIERRA BARBOSA, convivió con su finado compañero permanente, señor LAZARO PEREZ CAÑATE, por lo menos los últimos cincuenta años anteriores a su fallecimiento. 10. La señora</p>	NA
996	08001333300820220042500	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA GUERRERO DE ALBA	NACION - MINEDUCACIÓN - FOMAG	1/06/2023	13/06/2023	lunes, 31 de julio de 2023	<p>producto de la reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de</p>	<p>Con fecha 3 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	\$112.137.917

997	08001333300820210002900	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	19/05/2023	13/06/2023	lunes, 31 de julio de 2023	<p>OFICIAL No. 3023290, proferida por ANGELICA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE, SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL y el OFICIO QUILLA-20-180952 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020, proferido por LEONARDO ESQUIVEL DIAZGRANADOS, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, a través del cual se resuelve el RECURSO DE RECONSIDERACION interpuesto contra la liquidación mencionada.</p> <p>SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se dejen de efectuar cobros a la señora SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO, por concepto de impuesto del vehículo de Placas QGR 782; Marca FORD, Modelo: 1997, se archive el expediente de cobro por las vigencias 2012 a 2021 y se proceda al levantamiento de medidas cautelares, y expedición del paz y salvo por concepto de impuestos del vehículo mencionado, por las vigencias 2012 a 2019, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (2.411.462.00) PESOS MCTE y la vigencia 2020 por valor de DOS CIENTOS TRES MIL (203.000.00) PESOS MCTE. Toda vez que ha operado la prescripción para los años 2012 a 2016, además de que el vehículo ella no lo posee. TERCERA: Se ordene la devolución de las sumas de dinero que por concepto de impuestos del vehículo de Placas QGR</p>	<p>VERGARA MERCADO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 64.564.744, es propietaria del vehículo de Placas QGR 782; Marca FORD, Modelo: 1997, el cual llevó al taller del señor ELVER HERAZO, en el mes de octubre de 2006, por mantenimiento toda vez que dicho vehículo estaba en alquiler y se le estaba haciendo mantenimiento preventivo, el dueño del taller le habló de una posible venta a mi poderdante y que tenía un cliente.</p> <p>SEGUNDO: El señor WALTER SALVADOR HERRERA PAOLA, se presentó como comisionista y utilizó como engaño un supuesto cliente para el vehículo de mi mandante, para sacarlo del taller HERAZO, quien lo trasladó a la ciudad de barranquilla y posteriormente y falsificando la firma de mi mandante, el señor WALTER SALVADOR HERRERA PAOLA, realizó el traspaso ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, la cual aceptó el documento del traspaso, con una firma que no correspondía a la de ella. TERCERO: Por lo anterior mi poderdante, a través de apoderado judicial, formuló denuncia penal por los delitos de ESTAFA Y FALSEDAD EN</p>	\$549.000.000.00
998	08001333300820210002900	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO	D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECR	19/05/2023	13/06/2023	lunes, 10 de julio de 2023	<p>OFICIAL No. 3023290, proferida por ANGELICA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE, SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL y el OFICIO QUILLA-20-180952 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020, proferido por LEONARDO ESQUIVEL DIAZGRANADOS, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, a través del cual se resuelve el RECURSO DE RECONSIDERACION interpuesto contra la liquidación mencionada.</p> <p>SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se dejen de efectuar cobros a la señora SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO, por concepto de impuesto del vehículo de Placas QGR 782; Marca FORD, Modelo: 1997, se archive el expediente de cobro por las vigencias 2012 a 2021 y se proceda al levantamiento de medidas cautelares, y expedición del paz y salvo por concepto de impuestos del vehículo mencionado, por las vigencias 2012 a 2019, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (2.411.462.00) PESOS MCTE y la vigencia 2020 por valor de DOS CIENTOS TRES MIL (203.000.00) PESOS MCTE. Toda vez que ha operado la prescripción para los años 2012 a 2016, además de que el vehículo ella no lo posee. TERCERA: Se ordene la devolución de las sumas de dinero que por concepto de impuestos del vehículo de Placas QGR</p>	<p>VERGARA MERCADO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 64.564.744, es propietaria del vehículo de Placas QGR 782; Marca FORD, Modelo: 1997, el cual llevó al taller del señor ELVER HERAZO, en el mes de octubre de 2006, por mantenimiento toda vez que dicho vehículo estaba en alquiler y se le estaba haciendo mantenimiento preventivo, el dueño del taller le habló de una posible venta a mi poderdante y que tenía un cliente.</p> <p>SEGUNDO: El señor WALTER SALVADOR HERRERA PAOLA, se presentó como comisionista y utilizó como engaño un supuesto cliente para el vehículo de mi mandante, para sacarlo del taller HERAZO, quien lo trasladó a la ciudad de barranquilla y posteriormente y falsificando la firma de mi mandante, el señor WALTER SALVADOR HERRERA PAOLA, realizó el traspaso ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, la cual aceptó el documento del traspaso, con una firma que no correspondía a la de ella. TERCERO: Por lo anterior mi poderdante, a través de apoderado judicial, formuló denuncia penal por los delitos de ESTAFA Y FALSEDAD EN</p>	\$549.000.000.00

999	08001-33-33-008-2022-00297-00.	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXIS ISABEL ACUÑA MONROY	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	26/05/2023	13/06/2023	martes, 1 de agosto de 2023	identificado como BRQ2021EE036126 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los	Con fecha 20 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$59.456.787
###	08001-33-33-008-2022-00364-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVITTE TAPIERO ACOSTA	NACION - MINEDUCACIÓN -FOMAG	23/05/2023	13/06/2023	martes, 1 de agosto de 2023	producto de la reclamación administrativa presentada el día 5 de agosto de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 al fondo y por el pago tardío de los intereses a las cesantías. 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de	SEXTO: Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	\$100.157.781